



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO”

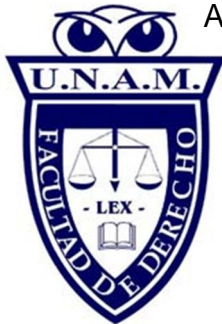
“LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS EN EL
MARCO DE LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JORGE ALBERTO BLANCO SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. JORGE ALBERTO PALACIOS MACIAS.



CIUDAD UNIVERSITARIA, AÑO 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.	
Conceptos Básicos.	6
1. De los Derechos Humanos y sus Garantías.	6
1.1 Marco conceptual.	
1.1.1 Elementos esenciales.	7
1.1.2 Elementos personales.	17
1.1.2.1 Relaciones jurídicas en sociedad.	18
1.1.2.2 Sujeto Activo.	21
1.1.2.3 Sujeto pasivo.	26
1.1.2.4 Actos de Autoridad.	29
1.1.3 Definición de Garantía.	31
1.1.3.1 Clasificación.	32
1.1.3.2 Desde el punto de vista formal.	32
1.1.3.3 Desde el punto de vista constitucional.	33
1.1.3.4 Desde el punto de vista del derecho público subjetivo.	35
1.1.4 De los Derechos Humanos y sus Garantías de seguridad jurídica.	37
1.2 Proceso Civil.	42
1.2.1 Concepto.	42
1.2.1.1 Pretensión y litigio.	43
1.2.1.2 Formas de solución de conflictos.	45
1.2.1.3 El Proceso como solución de conflictos.	50
1.2.1.3.1 Jurisdicción y acción.	51
1.2.1.4 Definición de Proceso.	56
1.2.1.5. Etapas procesales.	60

CAPÍTULO II.

Derechos Humanos y sus Garantías en el Proceso Civil.

2. Garantías en el Proceso Civil.	71
2.1 Los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	71
2.2. El artículo 13 constitucional.	72
2.2.1. Juicios por leyes generales.	73
2.2.2 Juicios por tribunales especializados.	75
2.3. El artículo 14 constitucional.	78
2.3.1 Irretroactividad de la ley.	78
2.3.2. Tribunales previamente establecidos.	84
2.3.3. Formalidades esenciales del procedimiento.	86
2.3.4 Leyes expedidas con anterioridad al hecho.	89
2.3.5 Sentencias conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.	90
2.3.6 Principios generales de Derecho.	91
2.4 El artículo 16 constitucional.	93
2.4.1 Mandato escrito.	93
2.4.2 Autoridad competente.	96
2.4.3 Fundamentación y motivación.	98
2.5 El artículo 17 constitucional.	101
2.5.1 Justicia privada.	101
2.5.2 El no ejercicio de la violencia para reclamar derechos.	102
2.5.3 Administración de justicia.	102
2.5.3.1 <i>Tribunales estatales.</i>	104
2.5.3.2 <i>Plazos y términos legales.</i>	105
2.5.3.3 <i>Resoluciones judiciales.</i>	105

2.5.4 Gratuidad (costas judiciales).	112
2.5.5 Independencia de los tribunales.	112
2.5.6 Plena ejecución de las resoluciones.	114
2.5.7 Deudas de carácter puramente civil.	115

CAPÍTULO III.

Del Amparo en Materia Civil.

3. El Juicio de Amparo en Materia Civil.	117
3.1 Concepto de Juicio de Amparo.	117
3.2 Principios rectores del amparo.	119
3.3 El juicio de amparo en materia civil.	128
3.3.1 Competencia (en general).	128
3.3.1.1 <i>Competencia en materia civil. (Amparos derivados de procesos civiles.</i>	135
3.3.2 Partes (Amparos derivados de procesos civiles).	137
3.3.3 Improcedencia del amparo en materia civil.	151
3.3.4 Sobreseimiento del amparo en materia civil.	161

CAPÍTULO IV.

Tramitación del Juicio de Amparo en materia Civil.

4. La actividad procesal de los Juicios de Amparo en Materia Civil.	
4.1 El juicio de amparo indirecto en Materia Civil.	166
4.1.1 De la procedencia.	166
4.1.2 Demanda e informes.	170
4.1.3 Del incidente de suspensión.	174
4.1.4 De las pruebas.	179
4.1.5 De la audiencia Constitucional.	186

4.1.6. De la sentencia.	191
4.2 El juicio de amparo directo.	193
4.2.1 De la procedencia.	193
4.2.2 De los vicios In procedendo.	197
4.2.3 De los vicios In judicando.	199
4.2.4 Substanciación del Juicio de Amparo Directo.	201
4.3 Recursos en el amparo.	206
4.3.1 Procedencia de los recursos.	206
4.3.2 Legitimación para interponerlos.	214
4.3.3 Efectos de los recursos.	216
4.4 De la ejecución de las sentencias.	217
4.4.1 Cumplimiento de la sentencia.	219
4.4.2 Incumplimiento de la sentencia.	223
CONCLUSIONES.	234
BIBLIOGRAFÍA.	239

INTRODUCCIÓN

Para poder explicar en qué radica la importancia de ser acucioso en la protección de los derechos humanos y sus garantías que se observan dentro de los procesos civiles; es importante resaltar la proliferación de estudios en cuestión de garantías, específicamente los de carácter procesal.

Llama la atención los esfuerzos que han dedicado investigadores, profesores y las publicaciones doctrinales para la divulgación de la ciencia procesal penal más que en cualquier otra materia. Sin duda, el tema que ha acaparado la atención de constitucionalistas no sólo de México sino a nivel mundial en cuanto a procesos se refiere, es acerca de los derechos humanos y sus garantías que se observan en el proceso penal. Esto tal vez se deba a lo sensible que resulta el hecho de que en esa materia se encuentran en juego bienes jurídicos de primera importancia, como lo es la libertad y en algunos países la vida misma. Los estudios de garantías en procesos penales (hacia el procesado, hacia el ofendido o víctima) son prolijos. En oposición a ello, encontramos un campo casi yermo dentro de la investigación y la doctrina con respecto a derechos humanos y sus garantías que pudiéramos encontrar en cualesquiera otra de las materias en que se divide el Derecho.

Sentimos que sin restar méritos a los estudios que se hayan realizado, el investigador jurídico y la doctrina no pueden conformarse con atender en exclusiva una reducida parte (muy importante, eso sí) en cuanto al respeto irrestricto de los mandamientos constitucionales. Los sujetos que se identifican con una fenomenología diferente a la de las ciencias penales, sean comerciantes, ejidatarios, grupos sindicales, y otros, deben estar igualmente interesados en que se exponga a detalle cuáles son sus derechos más elementales en el intercambio social que viven día a día en sus respectivas áreas.

Hemos elegido de entre tantas ramas posibles de estudio la que inmiscuye a los seres humanos en lo particular, relacionados entre sí de manera privada, en sus relaciones de igual a

igual, la que atiende a las cuestiones puramente civiles; sin embargo, no nos quedaremos en el nivel del Derecho sustantivo estudiado por la materia civil, sino que nos desenvolveremos en la materia procesal, ya que el mecanismo con que cuentan los particulares para hacer valer sus derechos sustantivos civiles por excelencia lo es el juicio civil.

Es el juicio civil que llama nuestra atención y es en él en que queremos resaltar a qué tienen derecho las partes dentro de una contienda de particulares pasada por los órganos jurisdiccionales de nuestro país. Pero no el total de sus derechos procesales, sino los más elementales, los otorgados en su favor desde nuestra Constitución y que deben ser observados y respetados por los jueces dentro de dicha contienda.

Si bien hemos dicho que las investigaciones en este campo son escasas, afortunadamente, encontramos someros pero importantísimos trabajos en el estudio de la ciencia procesal civil en el ámbito constitucional.

En 1971, el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Florencia, conjuntamente con la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, celebraron un coloquio en el mes de septiembre de ese año intitulado "*garantías constitucionales de las partes en el proceso civil*"; la intención era la divulgación de las garantías que han de privar en un proceso civil mediante un estudio de Derecho comparado. En tal coloquio participó el Doctor Héctor Fix Zamudio, conocido catedrático e investigador de nuestra *alma mater*, a quien se le encomendó en ocasión del coloquio referido la redacción de este tipo de estudio por cuanto hace en América Latina. Hecho esto, para el año de 1974 el maestro Fix publicó con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad su obra "*Constitución y Proceso Civil en América Latina*", en donde resalta que los lineamientos establecidos por la Constitución sobre el proceso civil, son menos conocidos que los consagrados para el proceso penal y reconoce que para este tema existe escasa bibliografía en México, encontrando tan solo en el ilustre uruguayo Eduardo J. Couture, la senda trazada para este tipo de temas.

Agregamos a la lista de esa senda que refiere el maestro Fix en América Latina, una obra muy brillante de Eduardo Pallares de 1961, que si bien no está dedicada centralmente al estudio de derechos humanos y sus garantías en procesos civiles, (la obra es "Derecho Procesal Civil"), sí dedica, al menos, un apartado de *garantías constitucionales relativas a la administración de justicia* en donde se preocupa por abordar estos temas de supremacía constitucional de las disposiciones aplicables en los procesos civiles.

Honor a quien lo merece y hemos de agregar también el esfuerzo del maestro José Ovalle Favela, quien finalmente dedica en exclusiva a este tema una obra denominada "Garantías Constitucionales del Proceso", cuya primera edición data de octubre de 1995, y existe ya una segunda edición publicada en 2002.

Aunque muy importantes obras y de mucho lustre los nombres de Couture, Pallares, y Ovalle, no podemos decir que la situación que advertía el maestro Fix en su obra dedicada a Latinoamérica haya cambiado, y seguimos considerando escasos los estudios tendientes a estos temas.

Ante la ausencia de una tradición en los estudios sobre estas garantías hemos querido retomar esa senda, sin ser tan pretenciosos como para buscar el auto elogio de *continuadores*, pero esperando que sea lo suficiente para despertar el interés de los investigadores en formar una corriente de estudio de derechos humanos y sus garantías constitucionales procesales, no tan sólo de la materia civil sino de las diversas ramas jurídicas.

En el presente trabajo encontraremos una lista que pretende ser exhaustiva respecto de las garantías protectoras de los derechos humanos que podremos observar dentro de un proceso civil en México, apoyada con tesis y jurisprudencias de nuestros altos tribunales. Por ello se aborda necesariamente la teoría de las garantías a fin de que, al definir las, tengamos certeza sobre a cuáles habremos de considerar garantías para los procesos civiles; y así mismo,

damos un sustancial repaso por los temas de teoría general de proceso para dejar en claro cuando estamos propiamente dentro de un proceso civil al cuál poder escudriñar en busca de las mencionadas garantías.

Una vez localizadas las garantías que nos interesan, veremos por su observancia dentro los juicios del orden civil, puntualizando con jurisprudencia si se encuentran debidamente observadas o transgredidas por el actuar de los jueces o bien por las leyes secundarias aplicables. Al contemplar la posibilidad de conculcación de las garantías hemos de hacer referencia obligada a los mecanismos de defensa con que se cuentan para hacerlas respetar. En el sistema legal mexicano no encontramos aún una herramienta distinta al juicio de amparo para hacer valer este tipo de garantías, y por ello el juicio de amparo ocupa un capítulo completo dentro de nuestro estudio ya que es el mecanismo por excelencia para la tutela de estas garantías.

El juicio de amparo en México ha sido tema de disímolas discusiones; a menudo, invocado por los medios de comunicación masiva en relación con noticias del momento, pero con frecuente falta de conocimiento sobre los alcances y utilidad de este medio jurídico, el amparo en nuestro país se ha vuelto popular más con la arista alarmante de que nadie, salvo los juristas, sabe bien a bien en qué consiste tal medio jurídico, y a menudo una incorrecta interpretación de los alcances del amparo y sus figuras puede dar la idea de que es instrumento para perpetrar injusticias, al confundir una suspensión provisional con el otorgamiento del amparo o al no saberla diferenciar de la suspensión definitiva o al no comprender los recursos del juicio que en ocasiones hace pensar a los neófitos que distintas instancias se tratan de una multiplicidad de “amparos”, y algunas voces se dejan oír sosteniendo que esta valiosa herramienta entorpece más de lo que favorece a la administración de justicia.

Todo ello ha hecho impresión en parte de la población, de manera tal que un ciudadano común sin estudios jurídicos no puede saber exactamente para qué sirve este instrumento, al

extremo de deformar situaciones donde sólo participan particulares frente a particulares, sin la intervención de autoridad alguna, y una de las partes en conflicto temerariamente invoca la figura del amparo para amedrentar a su contrario (suponiéndole que al igual que él no tenga ni idea de ello), todo lo cual y más, han hecho del juicio de garantías una fuente de citas populares tan recurrida como la más grande obra de Cervantes —guardada toda proporción con el genio cervantino— pero que, al igual que el Quijote, pocos son los que al citar saben de lo que están departiendo (Tal y como lo dijera nuestro querido e ilustre maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela).

Sea esto, lo que nos motive a incluir el juicio de amparo en el presente trabajo de forma amplia intentando dejar satisfechos a quienes no sean juristas de qué es el amparo y para qué sirve y quienes sí lo sean, satisfacerles de igual forma con comentarios y citas adicionales. Confiamos en no defraudar a nadie.

CAPÍTULO I.

Conceptos Básicos

1. De los Derechos Humanos y sus Garantías

1.1. Marco conceptual.

Para definir a las garantías atenderemos primeramente al sentido literal y a los étimos de las palabra; enseguida, a los elementos de su conformación como serían los esenciales y personales; y, finalmente, ensayaremos una definición conceptual que esté en congruencia con los componentes antes referidos.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *garantía* viene de la palabra *garante* y ésta a su vez del francés *garant*, y este quizá del franco¹ *werênd* de manera hipotética; confrontado al alemán antiguo *wërênt*, y, al alemán *gewähren*, **otorgar**, siendo un adjetivo que significa que da garantía. Según el mismo Diccionario, *garantía* es efecto de afianzar lo estipulado, cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, seguridad o certeza que se tiene sobre algo, o bien, que ofrece confianza.²

Dado que las garantías objeto del presente estudio sólo importan a los seres humanos o individuos (de ahí su otrora, pero reciente expresión de “garantías individuales”), habremos de atender a la definición de los individuos que reciben los beneficios de las garantías o a su adjetivo de individual que durante tanto tiempo acompaña a la expresión de las garantías constitucionales en la doctrina mexicana; así tenemos que, *individual* es un adjetivo perteneciente

¹ Se dice de la lengua que hablaron los pueblos germanos de Franconia y del bajo Rin que conquistaron Francia y le dieron su nombre. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, bajo la voz *franco*, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, Pág. 1085.

² Op. cit. bajo la voz *garantía*, Pág. 1117.

o relativo a la palabra *individuo* y ésta viene del latín *individūus* que quiere decir *que no puede ser dividido*³. Según el mismo Diccionario consultado anteriormente, *individual* significa “particular, propio y característico de alguien o algo”.

Así podemos decir que las garantías, en *términos literales*, son *la protección y aseguramiento contra algún riesgo que se da a los individuos en objetos característicos o propios de éstos*. Esta definición literal hace al concepto escueto e impreciso; para nuestros fines, necesitamos precisar a qué tipo de individuos nos referimos y qué es exactamente lo que se les va a asegurar, y esto nos lleva a los elementos que conforman al concepto, los que hemos considerado, únicamente para efectos didácticos como elementos personales y elementos esenciales.

1.1.1 Elementos esenciales

Hemos considerado como elementos esenciales tres componentes que, siendo de carácter eminentemente abstracto, están contenidos en la garantía constituyéndola, siendo éstos los siguientes:

- A) Los derechos humanos.
- B) La fuente de la garantía.
- C) Un derecho público subjetivo.

A) Los derechos humanos.

Éste primer elemento constituye los aspectos a “asegurar” que conforme al término se desprenden. Son los objetos a garantizar, los cuales son

³ En el específico caso, bajo la voz *individuo*, véase el Diccionario antes consultado y encontrará que tiene diversas acepciones, siendo una de ellas la de “*cada ser organizado, sea animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece*” éste significado justifica mi explicación respecto del primero de los elementos esenciales de la garantía individual que expongo en este capítulo y que da lugar a la nota de pie de página marcada con el número 5.

prerrogativas a favor de los individuos, las que consideramos consustanciales a los mismos y que a continuación explicamos.

Primeramente, a riesgo de pecar de palmarios, debemos resaltar que los individuos a que se refiere el término son forzosamente humanos⁴. Es importante establecer el carácter humano de los sujetos, ya que las prerrogativas a salvaguardar infieren precisamente con su “humanidad”. Así, podemos afirmar que el objeto a salvaguardar o garantizar son *la esencia de los seres humanos* y por tal esencia debemos entender todo aquello que le es propio, de acuerdo con sus atributos y particularidades comenzando con la *vida* misma y con condiciones que van ligadas a su racionalidad como lo es la *libertad*, tanto de desplazamiento como de ocupación, de pensamiento, de actuar en un sentido u otro, para procrear, formar y cuidar del desarrollo de una familia, para trabajar u ocuparse en cualquier actividad, para hacer suyos los productos de su trabajo y esfuerzo dando sentido a la idea de la propiedad privada, incluyendo también su capacidad para asociarse con otros hombres, y todo lo que de dicha asociación pueda resultar.

Hoy día resulta obvio que nos referimos a los *derechos humanos* como elementos esenciales de la garantía individual, pero ello no era tan indiscutible en tiempos remotos, sino hasta los movimientos sociales que tuvieron lugar en el siglo XVIII y que arrojaron un documento conocido como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,⁵ de cuyo texto se inspiró la también Declaración Universal de los Derechos Humanos que es un documento aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1948, que contiene una exposición de los derechos fundamentales reconocidos al individuo en todos los Estados miembros. Es decir, a partir del

⁴ Recordemos que un individuo es cualquier ser encontrado entre los reinos de la naturaleza. Nuestra especie pertenece al reino animal y de éste nos clasificamos entre los homínidos (orden de primates superiores de los que somos la única especie sobreviviente), cuya característica principal, que nos diferencia del resto de los animales es la racionalidad producto de una capacidad craneal muy desarrollada que incrementa la inteligencia. Somos los humanos los individuos que interesan al concepto de garantía individual y no otra clase de individuos.

⁵ Declaración de la Asamblea Nacional Constituyente francesa de 1789, inspirada en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, recoge la idea de los derechos naturales de los enciclopedistas, la teoría de la voluntad general de Rousseau, la división de poderes de Montesquieu y el individualismo de Voltaire.

siglo XVIII es cuando se oficializa el término de derechos humanos para llegar a ser en el siglo XX todo un concepto fundamental sobre el cual se sientan las bases de los ordenamientos legales de los pueblos civilizados.

Se discute el origen de los derechos del hombre atribuyéndoles carácter divino desde algún punto de vista o bien un origen en la naturaleza desde el punto de vista del jusnaturalismo. Desde nuestra perspectiva, estos derechos provienen de la naturaleza, si bien hay autores que reconocen que son otorgados por Dios, como es el caso de Francisco Pérez Porrúa en su obra de Teoría del Estado, aunque la mayoría de autores exponen ambas posibilidades. Nosotros nos quedamos con la posición de que son otorgados por la naturaleza atendiendo a las características que poseemos los seres humanos, que hacen diferenciarnos del resto de los animales, concretamente la inteligencia superior que nos otorga el raciocinio que hace que podamos estimar el valor de la vida colocándolo por encima del resto de características, así como actuar con libertad en cualquier sentido, y en general, todo aspecto que razonablemente se puede considerar como elemental para los seres humanos que resulte necesario para su forma de vida o, sencillamente, que resulte en su beneficio.⁶

Una vez reconocida la existencia de derechos fundamentales del hombre, podemos comentar que éstos poseen las siguientes características:

- *Universales.* en tanto que de ellos son titulares todos los seres humanos por el sólo hecho de serlos.
- *Absolutos.* porque se les hace respetar frente a cualquier persona o ente, sea público o privado sin restricción alguna, en este aspecto podemos hablar de la peculiaridad de ser *erga omnes* porque son oponibles frente a todo el mundo.

⁶ Al respecto, me remito a la nota al pie de página número cinco de este capítulo, a fin de explicar cómo es que poseemos la racionalidad como una característica natural de nuestra especie.

- *Originarios*. porque tienen existencia consustancial a los seres humanos, es decir, desde el momento de la creación del ser humano nacieron dichos derechos.
- *Inalienables*. porque no son susceptibles de ser enajenados bajo ninguna modalidad, ya que se encuentran fuera del comercio.
- *Irrenunciables*. porque para la existencia del derecho no interviene la voluntad del sujeto que es titular del mismo, ya que el dejar de ejercitar su derecho no significa que no lo posea.
- *Inembargables*. debido a que se encuentran fuera del comercio, no son útiles para respaldar o garantizar el pago de alguna deuda.
- *Imprescriptibles*. ya que nunca se agotan, duran mientras dure la vida de su titular.
- *Intransferibles*. porque no puede hacerse sesión de ellos a título traslativo ni por donación ni por herencia; el que es titular de ellos, lo será hasta el día de su muerte.
- *Inamisibles*. ya que no pueden perderse bajo ninguna circunstancia mientras dure la vida de su titular, pues no son susceptibles de ser suspendidos o revocados por ninguna autoridad.

Los derechos del hombre son, pues, elementos esenciales, el contenido de la garantía constitucional; sin embargo, no debemos cometer el error de equiparar tales derechos con la garantía constitucional misma considerándolos como sinónimos, sino que, como tratamos de explicar, los derechos humanos son el objeto de protección de la garantía constitucional, y ésta cuenta aún con más elementos esenciales que la harán distinguirse de los derechos del hombre y que a continuación seguimos detallando.

Existe una clasificación de los derechos del hombre comúnmente aceptada por los tratadistas; es la que hace referencia a generaciones de derechos humanos. Con el devenir del tiempo, algunos aspectos sociales de la

humanidad han adquirido el rango de derechos humanos, el lapso entre lo que es usualmente reconocido como derechos del hombre y que nazcan nuevas teorías aceptadas es lo que constituye la generación, y así, hoy día existen hasta tres generaciones de derechos humanos y cada una de ellas contempla distintos aspectos.

- a) *Derechos de la primera generación.* En esta generación de derechos encontramos los derechos originarios, los que son consustanciales al ser humano, los más elementales tal como lo es la vida, la libertad en todo aspecto, el goce de su integridad física. A esta generación también se agregan derechos que nacen con el devenir del hombre en sociedad, como lo es la integridad moral, la cual no está materialmente relacionada con el nacimiento del ser humano y que dependerá del entorno en que se desarrolle el individuo, pero está reconocida como un derecho inherente al hombre, así como lo es también el derecho a la propiedad privada, que por supuesto no es un derecho que se adquiere con el nacimiento precisamente, pero que está protegido por las civilizaciones como si fuera un aspecto vital de los seres humanos.
- b) *Derechos de la segunda generación.* Después de las luchas de las colonias en el continente americano por buscar su independencia, surgieron luchas intestinas contra los grupos poderosos que acapararon todos los beneficios que antes explotaban las naciones colonizadoras. Siempre existieron grupos considerados desprotegidos frente a los grupos acaparadores. Normalmente éstos grupos son los de la clase obrera y campesina quienes entregaban prácticamente toda su vida a trabajos extenuantes que no dejaban beneficio alguno a ellos ni a sus familias. Lo peor era que precisamente sus familias, heredaban dicho modo de vida o morían heredando a su vez la misma miseria que recibieron ellos, o tal vez una miseria peor. Esto motivó en algunos, casos como el de nuestro país, movimientos armados que con el tiempo son conocidos ahora como revoluciones sociales puesto que buscaban abolir la miseria de los grupos

desprotegidos. El resultado fue el reconocimiento de derechos laborales y agrarios. Condiciones generales de trabajo justas y un justo reparto de tierras son algunos de los objetivos de estos derechos. Con el tiempo, se suman más derechos a este rubro, como lo son los de la seguridad social y el derecho a vivienda digna.

- c) *Derechos de la tercera generación.* El siglo XX de nuestra era marcó muchos cambios en distintos aspectos del ser humano. Uno de ellos fue la tendencia por la búsqueda del bien común, no sólo en lo individual sino el bien de todas las naciones. Tal vez motivados por el testimonio dejado por las guerras mundiales del siglo que pasó, el hombre vio necesario la búsqueda de mecanismos que asegurasen la paz y la tranquilidad en el planeta. El hombre se solidariza con sus congéneres y así exigen la existencia de paz y seguridad mundial, de desarrollo económico, de proteger nuestro medio ambiente y propiciar un desarrollo sustentable en todos los aspectos. Estas premisas son reconocidas ahora como derechos inherentes al hombre y constituyen nuestra tercera, y por ahora última, generación de derechos humanos.

B) Origen o fuente de la garantía.

Otro elemento esencial de la garantía individual es el que le da el atributo jurídico, es decir que esté contenida en ley. Este elemento bien podía denominarse *el carácter jurídico de la garantía*; sin embargo, al dar explicación a este aspecto jurídico automáticamente hemos de referir a la fuente de la garantía individual, el umbral de donde emana, siendo su origen, como veremos, la Constitución, de ahí que los principales autores se inclinen por denominarlo o hacer referencia, precisamente a la fuente de la garantía individual cuando se refieren al carácter legal de las garantías.

Un aspecto importante de la garantía individual es que tenga una fuerza tal que signifique verdaderamente una indemnidad, que se tenga la certidumbre

de que lo previsto en ella sea con carácter obligatorio e inflexible. El instrumento más eficaz que las sociedades han encontrado para hacer prevalecer civilizadamente determinadas situaciones es *la ley*. Es así como la garantía individual toma tintes jurídicos, ya que también es incluida por necesidad en cuerpos normativos de índole jurídica⁷ que regulan la vida en sociedad.

Como hemos visto, a través de la garantía individual se tiende a defender los derechos humanos y éstos no aceptan mediación alguna cuando de su cumplimiento se trata; por ello, es necesario jerarquizar en lo más alto posible las normas que son tendientes a protegerlos, a garantizarlos, consecuentemente, lógico es que han de ser previstos a nivel constitucional puesto que no existe ordenamiento legal que sea superior (supremacía de la Constitución), y en tal necesidad las garantías gozan también del principio de supremacía constitucional, por el cual entendemos que no existe ordenamiento alguno que se encuentre por encima de esta disposición.

Por estar contenidas en la Constitución, los derechos humanos y sus garantías, gozan de ciertos principios (principios constitucionales de los derechos humanos y sus garantías), como el principio de *fundamentalidad constitucional*, por virtud del cual se exige que para que un acto de autoridad pueda tener validez, debe estar fundado en la Constitución tal y como lo establecen los artículos 16 y 133 de la propia Carta Magna.

El principio de rigidez constitucional, es otro principio que implica que, al igual que todos los preceptos de la Constitución deben pasar por un rígido trámite para ser reformados; las garantías también se benefician del rigor del procedimiento de reforma de artículos de la Ley Fundamental establecido en el

⁷ Consideramos que no está de más el énfasis del carácter jurídico con que calificamos al cuerpo normativo que prevea a las garantías por elemental u obvio que parezca, basado en que las normas pueden bien no ser jurídicas, recordando la tesis de GIORGIO DEL VECCHIO que sostiene que las normas se dividen en unilaterales y bilaterales, correspondiendo las primeras a aspectos morales y las segundas al Derecho, afirmando que no existen reglas de conducta que no pertenezcan a alguna de las dos clases, excluyendo a los convencionalismos sociales de ser considerados como normas y previendo normas de perfil equívoco consecuencia de la pérdida de bilateralidad de algunos preceptos jurídicos u otros morales que aspiran a convertirse en Derecho. Citado por Eduardo GARCÍA MAYNEZ, en su reconocida obra de *Introducción al Estudio del Derecho*, 31ª edición, Porrúa, México, 1980, Pág. 27.

precepto 135 de la Constitución, por estar, precisamente, contenidas en el texto supremo.

Por último, encontramos el principio de *supremacía de la Constitución* al que ya nos hemos referido indirectamente y por virtud del cual se entiende que no existe ordenamiento legal alguno que esté por encima de las disposiciones constitucionales en las cuales están contenidas las garantías (artículo 133 constitucional). Para atender a la supremacía de la Constitución, es necesario referir a la fundamentalidad de la Constitución, entendida como tal al ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, la base a partir de la cual se construye todo el orden normativo de una sociedad. El Maestro Burgoa ha mencionado que esta característica equivale a considerar a la Constitución como *Ley primaria* por ser, además, la fuente creativa de los órganos del Estado. Así mismo, éstas características dan a la Constitución de modo inseparable el carácter de *Ley Suprema*, argumentando entonces que fundamentalidad y supremacía son términos inseparables que denotan cualidades concurrentes en toda constitución “*que es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema*”; de ahí que la Constitución se encuentre en la base de la pirámide kelseniana y, a su vez, en la cúspide de la misma, justificando la sentencia de José Ma. Iglesias: “Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo”.⁸ Así, la Constitución adquiere el principio de supremacía, encontrándose por encima de todo el orden jurídico existente, considerando que sus preceptos igualmente son también supremos, consecuentemente, al estar las garantías protectoras de los derechos humanos preceptuadas dentro de la Constitución debemos considerar que gozan del principio de supremacía, y por ende, son superiores a todo cuerpo normativo distinto de la Constitución. De esta manera se tiende a proteger a la garantía individual colocándola no sólo en un cuerpo legal para que tenga vigencia coercitiva, sino que ese cuerpo legal es supremo a todas las

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª edición, Porrúa, México, 1997, Págs. 357 a 359.

demás leyes, es “*lex legum*”, ley de leyes, lo que de alguna forma debe garantizar su observancia, al menos jurídicamente hablando.⁹

No obstante lo anterior, puede suceder que se contemplen garantías en distintos ordenamientos diferentes de nuestra Constitución como sucede con los Tratados Internacionales y leyes secundarias, inclusive con Constituciones locales y leyes locales. Esta idea no es antagónica con el texto de nuestra Constitución, en razón de que la Carta Magna se reserva únicamente la potestad de regular las hipótesis de restricción y de suspensión de garantías más no el otorgamiento de ellas, pero sigue reconociendo a la Constitución como la fuente primaria de las garantías protectoras de los derechos humanos. Admitimos la postura del autor citado, no obstante, debemos hacer observación de que las garantías establecidas en éstos ordenamientos distintos de la Constitución *no gozan* de los principios constitucionales referidos anteriormente.

C) Derecho público subjetivo.

La Constitución, como fuente de la garantía de los derechos humanos, le da su aspecto jurídico a las garantías; al estar contenidas en la Ley Fundamental, irroga un derecho público subjetivo a favor del titular de las garantías.

Al estar contenidas en la Constitución, las garantías otorgan a su titular una obligación correlativa por parte del Estado (*obligación lato sensu*), puntualizando al respecto el maestro Ignacio Burgoa que ello constituye una *potestad jurídica* que la hace valer el titular de la garantía obligatoriamente frente al Estado de manera mediata, mientras que la hace valer al mismo tiempo de

⁹ El sólo hecho de encontrarse contenidas en la Constitución no hace a las garantías indemnes frente a toda situación, basta que cualquier autoridad decida, abierta o negligentemente conculcarlas para que la observancia de las garantías y su contenido se vaya por los suelos; no obstante, por virtud de la supremacía de que están investidas, existen ordenamientos legales, creados por mandato constitucional que tienen por objeto restituir, previo juicio seguido, el goce de las garantías que se hubieren violado, la supremacía constitucional no protege a la garantía ipso facto, más bien, proporciona las herramientas teóricas para la defensa de las garantías, fundados en la supremacía constitucional, es necesario la creación de medios de defensa de la propia Constitución y así mismo, de sus preceptos, incluidas las garantías.

manera inmediata frente a sus autoridades¹⁰, por lo que debiendo ser más precisos la obligación correlativa de que hablamos es a cargo del Estado y sus autoridades (*obligación stricto sensu*). No obstante, es bien sabido que el Estado solo puede materializar su presencia a través de sus autoridades, lo que me hace reflexionar que materialmente hablando solo pueden hacerse efectivas las garantías frente a las autoridades del Estado, siendo físicamente imposible hacerlo frente al Estado *per-se*, ya que ello es tan sólo una ficción jurídica, es decir, que en sentido amplio podemos afirmar que el derecho público subjetivo se hace valer frente al Estado, mientras que en un sentido estricto éste derecho se opone a las autoridades estatales ya que es la única forma de llevar a la vida fáctica el ejercicio de éstos derechos, pasando a un segundo término la “mediatez” e “inmediatez” que distingue el siempre respetado maestro Burgoa, puesto que de manera material no se puede oponer la garantía al Estado, ni en forma mediata, sin hacer alusión a una autoridad que le represente. Lo que quiero proponer es sustituir la idea de la obligación correlativa de parte del Estado en forma mediata por una obligación en sentido amplio, así como la obligación a cargo de las autoridades en forma inmediata por una obligación en sentido estricto por las razones aquí expuestas.

En cuanto al carácter público del derecho subjetivo mencionado, deviene de la calidad del sujeto pasivo de la garantía individual que más adelante se estudia, adelantando tan solo que se tratan de personas de Derecho público y, por ende, el calificativo de público al Derecho mencionado. Así mismo, cabe decir también que se tratan de derechos subjetivos *originarios* ya que el nacimiento de éstos derechos no está supeditado a ningún acto para su existencia, opera, digamos, automáticamente dada su naturaleza.¹¹

En cuánto a la forma en cómo se cumple con el derecho público subjetivo originario que hemos explicado, remito al lector al tema de los sujetos de la

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 30ª edición, Porrúa, México, 1998, Pág. 179.

¹¹ En la citada obra, el maestro Burgoa hace una distinción entre derechos subjetivos *originarios* y *derivados*, siendo los primeros derechos que surgen *per-se*, sin la verificación de un acto o un hecho jurídico previo, mientras que los derivados su causa tiene origen en un hecho o acto jurídico previo y necesario, como ocurre con los derechos derivados de un contrato. Op. Cit. Págs. 180 y 181.

garantía, concretamente al sujeto pasivo y a lo que el acto de autoridad concierne.

1.1.2 Elementos personales.

En contraposición a los elementos esenciales, que son abstractos, éstos son la parte tangible de los elementos de la garantía, en ellos encontramos a los sujetos que se interrelacionan con la garantía constitucional; los cuales son, por un lado, nada menos que los “*individuos*” beneficiarios de la garantía, sólo que tomarlo de manera literal sería equívoco. A pesar de que hemos observado que la palabra “individual” del concepto refiere a individuos particularmente determinados, éstos, en realidad, se refieren a *personas*, las cuales, como sabemos, pueden ser de dos clases: *físicas* y *morales*. Esto es la base de la percepción que llevó al maestro Ignacio Burgoa a denominarlas como *garantías del gobernado* en lugar de *individuales*, lo cual ampliaremos más adelante. Por otro lado, frente a dichos individuos encontramos a un grupo de sujetos, las autoridades, que se interrelacionan con los primeros de una manera peculiar dándose las circunstancias necesarias para la observancia de las garantías del gobernado. El papel que juega cada una de ellos determina lo que son los *sujetos activo y pasivo* de la garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, para poder continuar con el estudio de los elementos personales de la garantía del gobernado, es preciso tener en cuenta en todo momento las *relaciones jurídicas en sociedad*, dado que es a través de uno de los planos de dichas relaciones donde se interrelacionan los sujetos de la garantía y por tanto se hace comprensible cuándo estamos ante la presencia de sujetos activos y pasivos de garantías del gobernado.

1.1.2.1 Relaciones jurídicas en sociedad.

Las relaciones jurídicas en sociedad son la actividad desarrollada por todas las personas frente a sí mismas dentro de un marco legal que prevé y sanciona dichas relaciones, sin olvidar que la expresión *persona* hace alusión no sólo a sujetos en lo individual sino también a personas colectivas o morales. La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que existen tres tipos fundamentales de relaciones, a saber: las relaciones *de coordinación*, las relaciones de *supraordinación* y las de *supra a subordinación*.

Relaciones de coordinación. Es la relación existente entre sujetos que se encuentran en un mismo plano, es decir, en un plano de igualdad. La relación de igual a igual por virtud de la cual se desarrollan actos o negocios jurídicos. Se da con mayor frecuencia entre particulares cuando desarrollamos operaciones de compraventa, transacciones, convenios o actos mercantiles en general además de un universo de actos de los cuales, dos sujetos en un mismo plano exteriorizan sus voluntades.

No obstante, no son exclusivas de los particulares las operaciones de igual a igual. También desarrollan estas operaciones empresas comerciales, sindicatos, grupos comuneros de derecho agrario, asociaciones religiosas, los partidos políticos y el Estado mismo cuando, por lo general, se ve necesitado a solicitar servicios de particulares o a comprarle sus mercancías para cumplir con los fines del Estado. Lo importante es que en cada relación existen por lo menos dos extremos, en uno, encontramos un sujeto que ve impulsado su actuar a petición de otro que está en el otro extremo, y los dos siempre en el mismo plano de actuación y consensuando las voluntades de cada uno.

Debido a las características particulares de cada persona que actúa en este plano de relación, las relaciones de coordinación pueden subdividirse como a continuación se expone.

- a) *Relaciones de coordinación privada.* Es la que se da entre particulares sujetos de Derecho común o privado, normados principalmente por el Código Civil y las leyes mercantiles, en ellos encontramos a las personas físicas y a las morales tales como sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, etc.
- b) *Relaciones de coordinación social.* Se da entre personas colectivas de los derechos laboral y agrario tales como sindicatos, asociaciones de profesionales, grupos comuneros o ejidales, pudiendo interrelacionarse entre ellos, o ellos con cualquiera de los sujetos de coordinación privada.
- c) *Relaciones de coordinación pública.* En esta relación el elemento fundamental es el Estado a través de sus órganos de gobierno quienes participan en negocios jurídicos del orden civil o mercantil con particulares. El ejemplo claro es cuando un particular ha ganado un concurso o licitación para proveer al Estado de bienes o servicios, las relaciones respecto a dichos servicios o bienes proporcionados y la forma de pagar los mismos se da en un marco de coordinación pública.

Relaciones de supraordinación. En este caso los actuantes son los órganos de gobierno y dichas relaciones norman el actuar de cada uno de ellos. Dichas normas están plasmadas tanto en la Constitución como en el Derecho administrativo en sus aspectos orgánicos. Cuando un ente de la Federación actúa frente a otro en el ámbito de sus respectivas atribuciones, estamos frente a una relación de este tipo. El ejemplo claro es cuando, por disposición de la ley (la Constitución), el Presidente de la República rinde su informe ante el Congreso de la Unión, lo cual se da en un marco de relación de *supraordinación*.

Relaciones de supra a subordinación. Son un *presupuesto* de las garantías del gobernado. En esta relación los sujetos se colocan en distintos planos, es decir, no es un plano de igualdad, sino que, por un lado se presenta el Estado a través de sus órganos de gobierno con la calidad de *autoridades*, y por el otro lado, se encuentran todos los *gobernados*. En dicha relación, las

autoridades se manifiestan al gobernado de manera unilateral, imperativa y, normalmente, de forma coercitiva. El acto es unilateral, porque no se requiere de la voluntad del gobernado al que va dirigido para la emisión del acto; resulta imperativo debido a que el acto existirá imponiéndose aún en contra de la voluntad del gobernado que se verá afectado, y decimos que normalmente es coercitivo, porque, por lo general, las autoridades tienen a su favor el uso de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir sus mandatos; no obstante, veremos más adelante que en ocasiones puede el acto no estar provisto de coercitividad pero sí afectar imperativamente al gobernado y dicha situación se ubica también en una relación de *supra a subordinación*. Es en el marco de esta relación jurídica donde se da la relación entre gobernantes y gobernados que implica la garantía constitucional.

1.1.2.2. Sujeto Activo.

Son sujetos activos de las garantías constitucionales todos los gobernados, tanto personas físicas como las morales.

Antiguamente se sostuvo debates a cerca de que si las personas morales podían ser o no titulares de derechos del hombre, que, como vimos, es el contenido de la garantía individual, porque de no ser así, tampoco deberían gozar de las garantías otorgadas por una constitución. Al respecto parece que la discusión llegó a su fin con la idea del insigne Don Ignacio L. Vallarta, quien afirmó que a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y que por esa razón no debían gozar de los derechos del hombre, no obstante, como entes sujetos al imperio de la ley y del Estado, podían invocar para su beneficio las garantías protectoras de los derechos humanos con el objeto de no ver afectada su esfera jurídica con el actuar de las

autoridades.¹² La idea anterior parece *justificar* la inclusión de las personas morales en el marco de las garantías constitucionales cuando en realidad no era necesaria una justificación.

Es innegable que las personas morales gozan de derechos, no precisamente los de un individuo, pero sí de derechos que le son inherentes a su naturaleza ficticia. Lo que debieron aclarar para concluir el debate era que la expresión de *garantías individuales* era exigua, si su intención era la de abarcar a todos los sujetos, individuales o ficticios, que pudieran ser afectados con los actos de las autoridades; modificar la antigua expresión de “garantías individuales” terminó con el debate, por ello algunas personas elegimos en llamarle garantías constitucionales, sin embargo, ya apreciamos que las garantías pueden estar consagradas aún en ordenamientos diferentes de la Carta Magna como lo son los tratados internacionales, de ahí que la denominación propuesta por el maestro Ignacio Burgoa (tantas veces comentada) resulte óptima para englobar a todas las personas que gozan de este derecho: *garantías del gobernado*. Resulta que las personas que deben ser protegidas son aquellas que puedan ser afectadas por los actos de las autoridades, y éstas sólo pueden dirigir sus actos a las personas que estén bajo su imperio, es decir *a los gobernados*, por decir una palabra que no deje duda sobre quiénes pueden ser.

Las personas físicas son todos aquellos individuos, (estos sí individualmente determinados) que habiendo nacido viables, gozan de los derechos y las obligaciones a que se contrae la sociedad; de ahí que por excelencia se les defina como *centro de imputación de derechos y obligaciones*.

En cambio, las personas morales son grupos de individuos que no están individualmente determinados y que se asocian para el cumplimiento de fines determinados. Son conocidas también como personas colectivas. Tienen vida a

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Págs. 168 y 169.

partir de una ley y se rigen siempre por lo que la ley les permite establecer para cumplir con sus fines. Son una verdadera ficción jurídica pero sus derechos y obligaciones no son precisamente ficticios. Las personas colectivas o morales se obligan y tienen derechos de la misma manera que las personas físicas; hacen valer sus derechos y se les constriñe a cumplir con sus obligaciones de la misma manera que sucede con los particulares individuales. Es decir, tanto personas físicas como morales pueden ser centro de imputación de derechos y obligaciones, y ambas gozan de las garantías que otorga nuestra Constitución.

En el Derecho mexicano existen diversas clases de gobernados aparte de la tradicional distinción entre personas físicas y las morales; se trata de distinguir diversas especies de personas jurídico colectivas:

- En primer lugar debemos considerar, desde luego, a las *personas físicas* siendo estas los seres humanos individualmente determinados quienes resultan ser los titulares primigenios de los derechos humanos, derechos que, como vimos, son elemento esencial de las garantías constitucionales o del gobernado.

- Podemos afirmar que existen *personas morales de Derecho privado* como lo son las sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles, las cuales están regidas por estatutos propios pero que éstos a su vez están normados por leyes de derecho privado como el Código Civil y la legislación mercantil en general.

- Así mismo encontramos *personas morales de Derecho social*, las cuales no vienen a ser otra cosa que las organizaciones de grupos de Derecho social como los sindicatos, las cooperativas, asociaciones profesionales para el caso de las organizaciones de trabajadores y los ejidos o comunidades agrarias para el caso de los grupos de Derecho agrario quienes también son susceptibles de gozar derechos y contraer obligaciones.

- También encontramos *personas morales oficiales o de Derecho público*, que son los órganos de gobierno. El Código Civil para el Distrito Federal

establece en su artículo 25 fracciones I y II que son personas morales la Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

- Debemos incluir igualmente a las *personas morales de la administración pública descentralizada* que son ciertos organismos de gobierno con que cuenta el Estado para cumplir con sus fines pero dotados de cierta autonomía. En ellas encontramos a las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

- Existen otras personas colectivas, las *personas morales de Derecho Electoral*; en ellas encontramos a las asociaciones políticas, las cuales están constituidas por los partidos políticos y las agrupaciones políticas tanto federales como locales.

- Un último grupo de personas colectivas lo encontramos en las *personas morales de índole religiosa*, y por supuesto están integradas por las iglesias y asociaciones religiosas, quienes también están sujetas a ciertas obligaciones y gozan de derechos.

Pues bien, todas estas personas colectivas gozan también de las garantías que otorga nuestra Constitución, de ahí que la denominación de “*individuales*” era imprecisa como anotaba el maestro Ignacio Burgoa proponiendo un término más correcto y que fue aceptado prácticamente por todos los tratadistas del tema, siendo el de “*garantías del gobernado*”. Con dicho término se engloba a todo tipo de persona que pudiera colocarse en la situación de gobernado por lo que se concluye como el término más adecuado.

Quedando claro quiénes son los sujetos activos de la garantía, sólo nos queda decir que por gobernados entendemos a *las personas físicas y morales cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada por parte de los actos de las autoridades del Estado*. Inclusive, las personas morales de Derecho público u oficiales podrían ser afectadas en su esfera jurídica por otras autoridades y por tanto deben gozar del beneficio que otorgan las garantías del gobernado.

Cualquiera de las personas físicas y morales que hemos mencionado, pueden estar colocadas en calidad de gobernado frente a actos de autoridad según vimos en una relación de *supra a subordinación*. Aún los organismos públicos o del Estado, que siendo considerados personas morales oficiales, pueden involucrarse en una relación jurídica de *coordinación* y posteriormente, si de dicha relación naciera una controversia que tuviese que sancionar el Estado mismo a través de sus autoridades competentes, la persona moral oficial estaría colocada en calidad de *gobernado* en una relación de *supra a subordinación* respecto de la autoridad competente para dirimir el conflicto; ello tan solo a guisa de ejemplo, puesto que aún sin la existencia de una controversia que dirimir, la personas colectivas de Derecho público pueden colocarse frente a otras en una situación de gobernante y gobernado. La persona moral oficial es susceptible de ver afectada su esfera jurídica con el actuar de la autoridad competente, no obstante, en esta situación debe ser considerada como una persona moral de Derecho privado, sin el comportamiento unilateral e imperativo de que gozan las autoridades, en tanto que también son personas morales oficiales, se trata de una persona moral oficial en actos de personas de Derecho privado y siendo sólo de esta manera goza también de las garantías del gobernado para el caso de que el actuar de la autoridad que le sanciona no se ajuste a la norma constitucional. Encontramos apoyo a lo anterior en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de nuestro país, visible en la página 729, Tomo IX, de enero de 1999 que reza:

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. *Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque*

entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa.

Todo ello constituye al sujeto activo de la relación jurídica, quien es el titular de las garantías del gobernado, las cuales deben ser respetadas por las autoridades en la emisión de sus actos que tiendan a afectar al sujeto activo de la relación. Ahora solo toca estudiar al sujeto pasivo de la relación y todo lo tocante con el tema del acto de autoridad.

1.1.2.3 Sujeto pasivo.

Sin más prolegómeno, afirmaremos que el sujeto pasivo de las garantías es el Estado y sus autoridades. Ya mencionamos que las garantías tienen vigor en el marco de relaciones jurídicas de *supra a subordinación* en las cuales, como vimos, participan gobernados y gobernantes, siendo las personas a que nos referimos en el punto anterior los gobernados, en tanto que los gobernantes resultan ser el Estado y sus autoridades que le representan en la vida fáctica.

Debido a que la autoridad está obligada a respetar las garantías de los gobernados cuando a estos los afecte en su esfera jurídica con sus actos, es que se constituye en el sujeto pasivo de la garantía. El que goza el derecho irrogado de las garantías es el gobernado, sujeto activo, y quien está obligado a respetar ese derecho (obligación correlativa) es el sujeto pasivo, la autoridad.

Ahora, para definir lo que es la autoridad, antes debemos comentar que tradicionalmente se entendía por autoridad aquel ente público que contaba con poder de imperio, el cual pudiera hacer valer frente a los particulares para cumplir sus decisiones. Así fue sostenido en una tesis de jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la número 75 de la octava parte del apéndice 1917-1985, visible a fojas 122 que reza:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO. El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

Como se aprecia, bastaba el poder de imperio con que están investidas ciertas personas de derecho público para ser consideradas como autoridades, al menos dentro del juicio de amparo que es el tradicional juicio de garantías. Hemos dicho que así se le consideró, porque hoy día el criterio ha cambiado, ya no es el poder de imperio el elemento determinante para considerar a la autoridad para efectos del juicio de garantías, sino el hecho de que sean organismos públicos que fundados en algún precepto legal aplicable, emitan unilateralmente actos por los que se afecte la esfera jurídica del gobernado, considerando que dicha esfera jurídica resulta afectada cuando los actos mencionados creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en relación con la esfera del gobernado, pudiendo dicho órgano público hacer efectiva su determinación por medio de la fuerza pública, o bien, hacerla valer a través de otras autoridades. Así lo expresan los siguientes criterios:

AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho “disponen de la fuerza pública”. Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o

aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.¹³

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma

¹³ Jurisprudencia Séptima Época, tesis 656, Pág. 440, Apéndice 1995, Tomo IV, TCC.

indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.¹⁴

Cabe preguntarse qué órganos públicos al ejercer sus funciones no hacen uso de la fuerza pública para cumplimentar sus determinaciones, como lo dice la tesis jurisprudencial que precede, despejando el planteamiento, tratase de organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, las universidades públicas e instituciones educativas de cualquier nivel que sean públicas, quienes no utilizan el uso de la fuerza pública y sus determinaciones dirigidas a particulares afectan la esfera jurídica de éstos.

En resumen, para efectos del presente trabajo, por autoridad nos bastará definir que son los organismos públicos, tanto los tradicionalmente conocidos así como los autónomos, los descentralizados y las empresas de participación estatal que emiten actos unilaterales que afectan la esfera jurídica del gobernado. Las características imperativas y de coerción son propias de dichos actos unilaterales, mejor conocidos como *actos de autoridad*, y que a continuación definimos.

1.1.2.4 Actos de Autoridad.

Por actos de autoridad debemos entender aquellos actos unilaterales que emiten los organismos públicos (ya estudiados en los párrafos precedentes) dirigidos a los gobernados de forma imperativa, normalmente coercitivos y en cumplimiento de sus tareas o funciones.

¹⁴ Novena época, Semanario Judicial de la Federación, febrero de 1997, tomo V, Pág. 118 pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El acto emana de los órganos públicos que en el punto anterior estudiamos como *autoridades*, sujeto pasivo de la relación que implica la garantía, pudiendo ser cualesquiera de los órganos tradicionalmente conocidos, así como los órganos públicos autónomos y públicos descentralizados que conjuntamente con las empresas de participación estatal conforman la administración paraestatal.

Ya hemos apuntado que resultan unilaterales, puesto que el acto de autoridad no es consensuado, esto es, que no se toma el parecer de los gobernados a quienes va dirigido; basta tan solo el impulso de la autoridad para su existencia.

Así mismo, los actos de autoridad van dirigidos a los gobernados, razón por la cual se les afecta en su esfera jurídica, creando, modificando o extinguiendo situaciones en la misma esfera, además, son imperativos en virtud de que se imponen a dichos gobernados aún cuando éstos se opusieran franca, abierta y manifiestamente al acto de autoridad, y, por último, decimos que son normalmente coercitivos debido a que en la mayoría de los casos, los actos de autoridad prevén sanciones a los gobernados que se rehúsen a acatarlos, pudiendo, inclusive, hacer uso de la fuerza pública a fin de que se cumplimenten dichos actos, no obstante, como ya se estudió en el punto anterior, algunas autoridades no hacen uso de la fuerza pública al emitir sus actos, y aún así, afectan la esfera del gobernado.

La forma en que los actos de autoridad afectan la esfera jurídica de los gobernados se puede clasificar de diversas formas. Así, tenemos que los actos de la autoridad pueden clasificarse como actos positivos, negativos y omisivos.¹⁵

¹⁵ La clasificación que se ofrece de los actos de autoridad atiende únicamente al punto de vista en cómo afecta la esfera jurídica de los gobernados, por lo que se dejan de considerar las clasificaciones tradicionales de los actos de autoridad que contemplan la naturaleza de los actos para clasificarlos en formales y materiales, así como atendiendo a la naturaleza material para clasificarlos en legislativos, administrativos y judiciales, y así combinar las clasificaciones dependiendo de los efectos originados por los actos obteniendo actos

Por actos *positivos* debemos entender los actos que implican un hacer expreso que se materializa directamente en la esfera jurídica del gobernado quien lo resiente.

Los actos *negativos* de la autoridad son aquellos en los que la autoridad, expresamente niega o rehúsa conceder una petición de parte de un gobernado. En este caso la esfera jurídica del gobernado no se afecta materialmente, sino que se interrumpe una expectativa por parte del peticionario de mejorar de alguna manera las condiciones de su esfera jurídica.

Los actos *omisivos* de la autoridad implican una abstención de la autoridad, quien debiendo desplegar determinada conducta frente a un gobernado, simplemente se abstiene de ello. Ejemplo típico de esta clase de actos son la abstención de las autoridades para dar respuesta a peticiones de los gobernados. En este caso, la esfera jurídica del gobernado no se ve afectada de manera material al igual que en los actos negativos, pero a diferencia de éste, no existe una actuación manifiesta por parte de la autoridad para negar la petición, sino una simple abstención.

Ahora bien, para finalizar este tema, podemos puntualizar que es en el acto de autoridad, donde el sujeto pasivo de la relación que implica la garantía debe cumplir con su *obligación correlativa* que consiste en respetar el goce de las garantías de cada gobernado. En virtud al *derecho público subjetivo*, elemento esencial de las garantías, el gobernado goza de una potestad jurídica que hace valer frente a las autoridades y en forma amplia frente al Estado; ello implica que en la dinámica de la relación entre gobernantes y gobernados al sujeto pasivo, la autoridad, no es titular de ningún derecho; la correlatividad del derecho público subjetivo es tan sólo a favor del gobernado, y *correlativamente* toca a la autoridad respetar tal derecho, sin que la autoridad pueda gozar de

formalmente legislativos pero materialmente judiciales, o formalmente administrativos pero materialmente legislativos, etcétera, por no ser estas clasificaciones de interés para el presente estudio.

ningún beneficio por cuanto hace al marco de las garantías del gobernado. Por eso, podemos afirmar tal derecho es unilateral a favor del gobernado, ya que a éste le genera potestades jurídicas, en tanto que a la autoridad sólo le quedan obligaciones que cumplir.

1.1.3 Definición de Garantía.

Finalmente, creemos que se han analizado todos los componentes que engendran a la garantía individual o del gobernado por lo que, como prometimos al inicio de este capítulo, estamos en aptitud de ensayar un concepto que esté en congruencia con todo lo analizado y que a continuación se expresa.

*Las garantías son un medio jurídico **previsto por la Constitución** prioritariamente, que **protege los derechos humanos**, concedido **a favor de los gobernados** y oponible al Estado y sus autoridades, quienes por virtud de este medio se encuentran obligadas a respetar en todo momento el goce de dichos derechos en la emisión de sus actos que sean tendientes a afectar la esfera jurídica de los gobernados.*

Sea éste, pues, nuestro concepto, a partir de todos los elementos analizados. Creemos, es congruente con el estudio previo al concepto y, si bien desprovisto semánticamente de varios otros elementos que fueron estudiados, éstos se deducen de lo asentado en el concepto

1.1.3.1 Clasificación.

Ahora procederemos a hacer una clasificación de las garantías del gobernado con la intención de enfatizar en una especie de ellas: las *garantías de seguridad jurídica*. Las garantías de seguridad jurídica son el principal tipo de garantía que tienen observancia en los procesos civiles, objeto del presente

trabajo recepcional, pero no podríamos comenzar a hablar de garantías de seguridad jurídica sin antes haber estudiado el resto de especies derivadas de la clasificación a fin de entender el contexto en el que desarrollamos el presente trabajo.

1.1.3.2. Desde el punto de vista formal.

Una primera clasificación, es la que atiende a la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía, es decir, a la obligación a cargo de la autoridad pudiendo consistir formalmente en una conducta a favor del gobernado de las siguientes clases¹⁶:

- *Garantías de no hacer o negativas.*
- *Garantías de hacer o positivas*

La garantía formalmente negativa implica una obligación a cargo del Estado y sus autoridades de no hacer determinada conducta frente a un gobernado; es una actitud pasiva impuesta por la garantía que tiene por objeto no tocar la esfera jurídica del gobernado, y que ésta permanezca en el estado en el que se encuentra sin afectación por parte de la autoridad.

La garantía formalmente positiva implica una obligación a cargo de las autoridades del Estado en realizar expresamente alguna conducta, una serie de actos a favor del gobernado que sí afectan, pero favorablemente su esfera jurídica, normalmente a petición del gobernado.

1.1.3.3 Desde el punto de vista constitucional.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Págs. 192 y 193.

Otra clasificación es la que contempla únicamente a las garantías contenidas en el texto constitucional (*garantías constitucionales*) y que atiende al titular gobernado que goza de ellas, encontrando así:

- *Garantías del gobernado (en general)*;
- *Garantías sociales*;
- *Garantías del ciudadano, y*
- *Garantías en materia económica.*

Garantías del gobernado (en general). El titular de este tipo de garantías es cualquier persona que se encuentre en territorio nacional sin tomar en consideración la clase de gobernado de que se trate. De conformidad con el primer artículo de nuestra Carta Magna, por el solo hecho de encontrarse en el territorio nacional o bajo jurisdicción de nuestro gobierno, cualquier sujeto es titular de las garantías que confiere la Constitución.

Garantías sociales. En este caso las garantías van dirigidas a una determinada clase social, como lo son la clase trabajadora y la clase campesina. En los distintos apartados del artículo 123 de nuestra constitución se eleva a rango constitucional las garantías de los trabajadores así como el artículo 27 del mismo ordenamiento tutela los derechos de la clase campesina. Hoy día se reconocen también garantías a una clase específica de personas, como lo son los pueblos y comunidades indígenas cuya protección se encuentra en el artículo 2 de la Ley Suprema, así como el específico caso de los consumidores finales de bienes y servicios, regulado por el artículo 28 de la Constitución y que debe considerarse a este grupo de garantías.

Lo importante es entender perfectamente que esta clase de garantías atiende a grupos sociales determinados y no a personas en general, podemos asegurar que se tratan de derechos humanos de *segunda generación*.

Garantías del ciudadano. Este tipo de garantías protegen los derechos políticos propiamente dichos. Solo cierto tipo de gobernados pueden ser considerados como ciudadanos en nuestro país. A saber, el artículo 34 de nuestra Ley Fundamental determina los requisitos para ser considerado como ciudadano, siendo éstos las personas de nacionalidad mexicana, mayores de edad (dieciocho años cumplidos) y tener un modo honesto de vivir. Así considerados, los ciudadanos gozan de garantías relacionadas con los asuntos políticos de nuestro país, como lo es el derecho a votar y ser votado en las elecciones populares; la asociación individual y libre para formar parte de la estructura política del país, y tomar las armas en defensa de nuestra República. También se garantizan a este grupo de gobernados su calidad de ciudadanos, la cual no pueden ser afectada sin que se actualicen las condiciones que la Constitución establece para ello (artículo 38).

Garantías en materia económica. Aunque en realidad este tipo de garantía no tutela derechos naturales del hombre de manera singular, sí tutela un beneficio para la colectividad, por lo que podríamos estar frente a un derecho humano de tercera generación. El derecho protegido en este caso es la rectoría económica del Estado, quien debe proveernos un mínimo de seguridad económica concurrendo en ello, con responsabilidad social, los sectores público, privado y el social, con protección de áreas estratégicas y para tener un control sobre los precios de los productos, las materias o productos necesarios para la economía nacional, propiciando un desarrollo sustentable que fortalezca nuestra economía y se traduzca en prosperidad para todos los habitantes de nuestro país (artículos 25, 26 y 28 de la Constitución).

1.1.3.4 Desde el punto de vista del derecho público subjetivo.

En esta clasificación las garantías se agrupan considerando el tipo de derecho humano o derecho público subjetivo que se intenta proteger, obteniendo los siguientes grupos:

- *garantías de igualdad;*
- *garantías de libertad;*
- *garantías de propiedad, y,*
- *garantías de seguridad jurídica.*

Garantías de igualdad. En las garantías de igualdad encontramos derechos a favor de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones, y así encontramos en forma enunciativa los siguientes derechos: abolición de la esclavitud; derecho a educación pública y gratuita; igualdad entre el hombre y la mujer; derecho de procreación; a atención para la salud; a vivienda digna y decorosa; igualdad ante la ley; igualdad tributaria; entre otros.

Garantías de libertad. En esta clase de garantías, a los gobernados se les protege la posibilidad de elegir de entre un abanico de posibilidades, una opción que crean más conveniente para ellos, por lo que se dice que tienen la “libertad de elegir” todo lo concerniente a sus vidas, con la única restricción de no afectar la misma libertad en sus semejantes. Encontramos en esta clasificación un catálogo de libertades que al igual que en el caso anterior, se exponen de manera enunciativa y no limitativa: libertad ocupacional; libertad de expresar ideas; libertad de prensa; libertad de reunión y asociación; libertad de tránsito para entrar y salir del país así como para transitar dentro de él; libertad de cultos, entre otras libertades.

Garantías de propiedad. En este caso el derecho protegido es la propiedad privada, que no es un derecho que sea consustancial al nacimiento de los seres humanos; no obstante, está reconocido como derecho de primera generación porque existe, prácticamente, desde que el hombre se asoció con otros para mejorar su subsistencia. De la propiedad privada nacen los derechos reales, derechos sobre las cosas que dan a su titular la oportunidad de uso, goce, disfrute y agotamiento de las cosas que son de su propiedad,

tradicionalmente oponible frente a cualquier persona (*erga omnes*), en este caso, para la garantía individual, el derecho real es oponible frente a las autoridades del Estado.

Garantías de seguridad jurídica. Están constituidas por una plétora de obligaciones a cargo del Estado y sus autoridades, con el propósito de que los gobernados tengan certidumbre en la aplicación del Derecho en todos los niveles y todas las instancias. Son las garantías de seguridad jurídica el objeto de estudio del siguiente punto.

1.1.4 De los Derechos Humanos y sus Garantías de seguridad jurídica.

Habíamos apuntado que en este tema nuestro estudio sería más específico, debido a que consideramos que es esta clase de garantías las que con mayor frecuencia observamos dentro de los procesos civiles.

Ya afirmamos que se trata de una suma de obligaciones a cargo del Estado, con el fin de tener convicción en la correcta aplicación del Derecho a todos los gobernados. Es un principio de certidumbre que descansa en el *principio de juridicidad*, virtud al cual todas las autoridades están obligadas a ajustar su actuar a las leyes preestablecidas. El maestro Burgoa menciona que se trata de *un conjunto general de condiciones, elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.*¹⁷

Tan prolija definición, nos deja como conclusión que una autoridad puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, siempre y cuando cumpla con el cúmulo de condiciones que le imponen las garantías de seguridad jurídica, de lo contrario,

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 504.

el acto de dicha autoridad será inválido, y por tanto, atacable por medio de los procedimientos contemplados para tales circunstancias.

Podemos hacer mención también que los actos desplegados por la autoridad en este caso son de tipo *positivos*, es decir, requieren de un hacer manifiesto de parte de la autoridad, el cual consiste en respetar y cumplir cada uno de los requisitos y obligaciones impuestos por las garantías de seguridad jurídica, a diferencia de otro tipo de garantías, como las de libertad, en donde la autoridad despliega conductas omisivas para no afectar el actuar del gobernado en el goce de sus libertades.

Es doctrinalmente admitido que las garantías de seguridad jurídica se consideren conformadas por distintas garantías, que a su vez contienen subgarantías. Las garantías que la conforman son tradicionalmente dos:

- *Garantías de audiencia.*
- *Garantías de legalidad.*

Éstas, a su vez, contienen subgarantías, que vienen a ser los elementos constitutivos de cada una de las garantías, lo que viene a ser la sustancia del presente estudio, Así, por ejemplo, adelantándonos sólo un poco, en la garantía de legalidad existen sobre el acto de la autoridad la imposición de las subgarantías, que son que el acto conste por escrito, que emane de autoridad competente y que se encuentre legalmente fundado y motivado. Estos tres últimos elementos son las subgarantías que son también la sustancia del presente trabajo recepcional y que son estudiadas a detalle en el capítulo siguiente.

Para los efectos de nuestro estudio, sólo nos interesan los dos primeros grupos, el de las garantías de seguridad jurídica, comunes y las de materia

judicial, pues, se insiste, son éste tipo de garantías las que van a predominar en la observancia de las mismas dentro de los procesos civiles.

Tradicionalmente por lo que respecta a los procesos civiles, se considera tan solo a las garantías de seguridad jurídica consagradas constitucionalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, existen también en otros artículos como el 17 del mismo ordenamiento, además, un caso particular lo es el del artículo 13 de misma Carta Magna advirtiendo que éste último, doctrinalmente no es considerado como los que consagra garantías de seguridad jurídica, sino una garantía de igualdad, pero sí es importante para nuestro estudio, al menos por lo que prevé en su primera parte.

Así las cosas, enunciemos las garantías que serán objeto de nuestro estudio por ser de observancia en los procesos civiles:

- Garantía de seguridad jurídica que incluyen:
 - Las garantías de audiencia y de legalidad (artículos 14 y 16).
 - Las garantía de tramitación de juicios por leyes generales y tribunales especializados (artículo 13).
 - La garantía de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de personas (artículo 14).
- Garantía de **audiencia** que contiene:
 - Subgarantía de privación de propiedades, posesiones y derechos mediante juicios seguidos ante tribunales previamente establecidos (artículo 14).
 - Subgarantía de observancia de formalidades esenciales del procedimiento en los juicios (artículo 14).
 - Subgarantía de juzgar con leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se juzgan (artículo 14).

- Garantía de dictado de sentencias conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley o a falta de ella, conforme a los principios generales de derecho (artículo 14).
- Garantía de **legalidad** que contiene:
 - Subgarantía de mandatos escritos en los actos de molestia sobre el gobernado (artículo 16).
 - Subgarantía de ser competente la autoridad que emita actos de molestia (artículo 16).
 - Subgarantía de estar debidamente fundado y motivado el acto de molestia (artículo 16).
- Garantía de proscripción de la justicia privada (artículo 17).
- Garantía del no ejercicio de la violencia para reclamar derechos (artículo 17).
- Garantía de administrar justicia mediante tribunales estatales, en plazos y términos legales, con dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales (artículo 17).
- Garantía de prohibición de costas judiciales (artículo 17).
- Garantía de independencia de los tribunales (artículo 17).
- Garantía de plena ejecución de las resoluciones (artículo 17), y
- Garantía de prohibición de penas corporales por deudas de carácter civil (artículo 17).

Todas estas garantías serán analizadas en el capítulo correspondiente; entre tanto, hemos considerado hacer una reseña acerca del proceso civil, que es en este instrumento jurídico donde hemos de observar en lo particular las garantías que ya enunciamos.

Resumen Derechos Humanos y sus Garantías

Concepto: Medio jurídico de protección de los derechos del hombre, de ellas gozan los gobernados quienes hacen valer tal derecho frente al Estado y sus autoridades quienes están obligadas a respetar siempre dicho derecho.

Elementos Esenciales

- Derechos del hombre (el respeto a ellos, su objeto)
- Fuente de la garantía
- Derecho público subjetivo

primera generación: inherentes al hombre por su nacimiento y vida social.

segunda generación: de los integrantes de determinada clase social.

tercera generación: Los llamados derechos comunitarios o de solidaridad.

La Constitución y por extensión, leyes y demás normas

Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades

- la vida
- integridad física y moral
- la libertad
- propiedad privada

- de clase campesina
- de clase trabajadora

- Paz y seguridad pública
- Desarrollo económico
- Protección del medio ambiente

Elementos Personales

- Sujeto Activo de la garantía
- Sujeto Pasivo de la garantía

Gobernado. Sujeto titular de las garantías cuya esfera jurídica es susceptible de afectación por los actos de la autoridad.

El Estado y sus autoridades. Organismos públicos o de gobierno, (convencionales autónomos y descentralizados) que emiten actos unilaterales que afectan la esfera jurídica del gobernado.

- Personas Físicas
- Personas Morales

- De derecho Privado
- De derecho social
- De derecho público
- De Admón. pública descentralizada
- De derecho electoral
- De índole religiosa

Acto de autoridad: conducta unilateral e imperativa coercitiva o no de un órgano de gobierno, emitida en cumplimiento de sus funciones frente al gobernado o dirigida a éste.

- Positivos: de hacer
- Negativos: no hacer
- Omisivos: abstención

Relaciones jurídicas en sociedad

- De coordinación:** entre sujetos en igualdad de condiciones sin que ninguno ejerza fuerza sobre el otro
- De supraordinación:** entre los diferentes órgano de gobierno se norma el actuar de unos frente a otros.
- De supra a subordinación:** los órganos de gobierno actúan unilateralmente en calidad de autoridades con fuerza coercitiva o sin ella frente a los gobernados, afectando su esfera jurídica

- De coordinación privada (particulares entre sí)
- De coordinación pública (particulares y órganos de gobierno sin la calidad de autoridades)
- De coordinación social: (sujetos de los derechos laboral y agrario)

En este marco de relación se desarrollan las garantías individuales. En él interactúan los elementos personales de las garantías, la autoridad (sujeto pasivo) está obligada a respetar las garantías de los gobernados (sujeto activo) durante el desarrollo de esta relación

1.2 Proceso Civil.

1.2.1 Concepto.

El caso del concepto de Proceso Civil es diferente ya que no es necesario atender a su significado intrínseco por tratarse de un concepto esencialmente procesal, es decir, íntimamente jurídico, si se nos permite, inmoderadamente técnico.

Por ejemplo, James Goldschmidt expone que la teoría del proceso necesita de la explicación de los presupuestos procesales, así como de la existencia de la relación jurídica pública que existe entre el Estado y las partes¹⁸ fundado en el estudio que hace Oscar Bülow,¹⁹ otro teórico que es considerado como precursor de la ciencia procesal. Es decir, hablar de procesos implica presuponer un mínimo de conocimiento acerca de la ciencia jurídica, de ahí nuestra afirmación de que se trata de un concepto eminentemente técnico.

Para entender no sólo a los procesos civiles, sino a los procesos en general, debemos referirnos primeramente a los conflictos que se suscitan entre los seres humanos, por tanto, a la idea de litigio y de las distintas formas que el mismo humano ha adoptado para tratar de solucionar los conflictos, así como a la idea de acción y de jurisdicción, conceptos eminentemente procesales y necesarios para explicar el proceso.²⁰

1.2.1.1 Pretensión y litigio.

¹⁸ GOLDSCHMIDT, James, Principios Generales del Proceso. Ed. Obregón y Heredia, México, 1983, Pág. 13.

¹⁹ La obra de Bülow es "Teoría de las Excepciones Dilatorias y los Presupuestos Procesales" (Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen) citada por el mismo Goldschmidt.

²⁰ Al respecto, el ilustre Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, compartía la idea de que tres son los conceptos fundamentales de la dogmática procesal, siendo éstos *acción, jurisdicción y proceso*. Ver en Derecho Procesal Penal (en colaboración con Ricardo Levene), Tomo I (Buenos Aires, 1945), pág. 12.

Es sabido que el ser humano primitivo se asoció con sus seres semejantes para poder hacer frente, juntos, de las inclemencias de la naturaleza y asegurar su supervivencia, además de buscar una mejor condición en su calidad de vida. Desde que los humanos viven en sociedad, se enfrentan ante ellos mismos en diversas situaciones, de ayuda y solidaridad mutua, así como de diferencias entre sí, derivadas por los intereses diversos de cada uno, lo que empeora cuando esos intereses resultan opuestos.

El interés, podemos decir, es la inclinación en el ánimo de una persona por determinada cosa o situación, cuando la inclinación en el ánimo de dos o más personas se contraponen, estamos en presencia de un conflicto de intereses.

Surgen entonces, *conflictos* que conllevan disputas entre quienes se inclinan por determinada situación y por quienes se inclinan exactamente por lo contrario, “...en todas las ocasiones en que esto suceda debe existir una vía o procedimiento que sirva para terminar la controversia y la duda de modo vinculante e incluso para hacer posible, aunque sea valiéndose de la fuerza, frente al obligado, que éste cumpla la obligación correspondiente al derecho declarado. Esta vía es el proceso civil y el derecho que la regula es el Derecho procesal civil.” (Énfasis original).²¹

*Al conflicto de intereses, en el que una persona manifiesta una pretensión hacia otra y ésta se le resiste con implicaciones jurídicas, debe conocerse como litigio.*²² De ahí que las partes en conflicto, directamente involucradas sean conocidas como *litigantes*.

²¹ KISCH, W., Elementos de Derecho Procesal Civil, Trad. L. Prieto Castro, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, Pág. 11.

²² El concepto tradicional fue aportado en un principio por Carnelutti llamándolo *lite*, *litis* o *litigio* definiéndolo como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra; como esa definición debe adaptarse a todo tipo de procesos, presenta algunas dolencias especialmente en la materia penal, de ahí que sufriera muchas críticas inclusive hechas por el mismo autor. Posteriormente, Alcalá-Zamora incorpora la idea de “conflicto jurídicamente trascendente, y susceptible de solución así mismo jurídica”. Creemos que la aportación de este último acaba con cualquier discusión acerca de la precisión del concepto de litigio y por eso la recogemos en nuestras definiciones. Los créditos a cada autor los otorgamos en posteriores notas a pie de página.

Como se ve, el litigio tiene algunos elementos siendo el más importante el de la **pretensión**, y ésta se define como *la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio*²³, así mismo, la pretensión está calificada por dos elementos, uno, la insistencia de una de las partes por lograr el sometimiento de la otra y, dos, la resistencia que oponga la otra para que la primera no logre su pretensión.

Los elementos descritos en el concepto de *litigio* son determinantes puesto que no existiría litigio sin pretensión o bien, aún habiéndola no existiría si la parte interesada no exteriorizara su insistencia por conseguir su pretensión y aún así, no existiría litigio si la otra parte no se resistiese a las pretensiones de su contrario. Aún en la materia penal, la sociedad es representada por el Estado y sus autoridades (fiscal o ministerio público), quien representa el interés colectivo por castigar a quienes cometan delitos y la resistencia del procesado que tiene el interés contrario, el de no ser castigado tratando de demostrar que su actuar no constituye delito. Por ello, incluimos la característica de que el conflicto debe tener implicaciones jurídicas, para que de esta manera sea susceptible de ser dirimido en un proceso jurisdiccional.

Para dejar en claro que las implicaciones jurídicas son necesarias, exponemos un ejemplo extravagante en el cual una persona le promete a otra venderle una estrella del firmamento en una fecha cierta y, posteriormente, la venta de semejante cosa no es realizable aun cuando llegue la fecha por obvias razones; luego, una de las partes pretende obligar a la otra a que cumpla su parte del trato, y para ello invocaría la actividad de un proceso. No es difícil pensar que una reclamación de semejante naturaleza no puede ser admitida para dirimirse en un proceso, dado que su pretensión no tiene implicaciones jurídicas. Cuando entremos en el estudio del concepto de jurisdicción esta idea quedará más clara.

²³ CARNELUTTI citado en GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2da Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, Pág. 43.

1.2.1.2 Formas de solución de conflictos.

Por otro lado, debemos apuntar que la teoría general del proceso estudia, entre otras cosas, la dinámica de los conflictos de intereses y su solución, de manera tal que hoy día se reconocen distintas formas de solucionar *litigios*, desde las más primitivas hasta las más civilizadas.

A continuación exponemos las formas de solución de conflictos más reconocidas y estudiadas.

Autotutela.

Entre las formas más primitivas encontramos en la que uno de los sujetos interesados trata de resolver el conflicto por motu proprio, y de propio imperio despliega las conductas para imponerse por la fuerza, por mayor destreza, habilidad o inteligencia por encima de su adversario. Esta forma es conocida como *autotutela*, o *autodefensa* que a decir del maestro Cipriano Gómez Lara es una forma egoísta y primitiva de solución de conflictos.²⁴

En realidad, aceptamos que se trata de la forma más elemental y primigenia de todas las que se van a estudiar, pero no siempre resulta tan egoísta sin bien es primitiva. Un caso típico de ello es la conducta de una persona para defenderse de un ataque inminente por otra, mejor conocido como legítima defensa. Es innegable que existe un choque de intereses puesto que existe un agresor, con interés de causar daño y una persona amenazada que quiere evitar ser dañada. Otro caso es el robo conocido como *famélico*, por el cual, una persona despoja a otra de sus alimentos so pretexto de necesitarlos por estar literalmente hambriento, claro, siempre que el poseedor originario de los alimentos se resista a ser despojado.

²⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. Pág. 27.

En general, la *autotutela* o *autodefensa* se nos presenta siempre que una persona toma iniciativa propia y sin el consentimiento de la otra le somete o sorprende hasta cumplir con el objetivo que es la satisfacción del interés.

Autocomposición.

Otra forma de solución es en la que una o más de las partes involucradas toma o toman la decisión de dar por terminado el conflicto flexibilizando o haciendo una concesión en sus pretensiones. Debido a que el acto de flexibilización puede ser de una o de ambas partes se dice que el actuar autocompositivo es unilateral o bilateral. Unilateralmente el acto puede consistir en una *renuncia* de las propias intenciones o en un sometimiento a las pretensiones contrarias. Traducido en un juicio la renuncia equivale a un desistimiento, que como sabemos, puede ser de la acción, de la instancia o de la demanda, mientras que el sometimiento equivale al allanamiento.

En relación con la conducta bilateral ambas partes se manifiestan haciéndose recíprocas concesiones de manera que las dos queden satisfechas para dar por terminada la controversia o bien, para prevenir una futura. Esto es mejor conocido como transacción, que no es otra cosa más que un convenio entre las partes donde se plasman los términos en que cada una ha de hacer sus concesiones a favor de la otra y dichos términos pueden pactarse verbalmente o por escrito, en cuyo caso los términos son normalmente redactados a manera de cláusulas como si se tratara de la celebración de un contrato entre las partes. En realidad, resulta que efectivamente podemos equiparar la transacción a la celebración de un contrato, existe una conducta volitiva de las partes que lo celebran y el beneficio es recíproco; en este caso, se benefician con la conclusión de un conflicto.

Heterocomposición.

Debemos destacar que en las dos formas anteriores la solución de la conflictiva depende esencialmente de los involucrados en el conflicto. En el caso de la heterocomposición, la solución se lleva a cabo con la intervención de un tercero ajeno a la controversia que va a decidir, con fuerza vinculativa para las partes, el fondo de la controversia para darle la razón a alguno de los interesados.

La heterocomposición es una forma evolutiva de resolución de conflictos, no sólo por lo tendiente a civilizar las formas de solución entre las partes en conflicto, sino porque han existido formas que tienden a la heterocomposición como lo es la conocida como *amigable composición*.

Entender la *amigable composición* nos ayudará a concebir debidamente a las formas heterocompositivas. En la *amigable composición* interviene un tercero ajeno a la controversia pero no tendrá la decisión para resolver el asunto de fondo, únicamente se limitará a proponer soluciones y a emitir su opinión respecto del conflicto, pero sus opiniones no tienen fuerza vinculativa para las partes, por tanto, no es obligatoria a las mismas su decisión. Debido a que el papel del tercero ajeno a la controversia es el de proponer soluciones para acabar con el conflicto, es que recibe el nombre de amigable componedor, que no es otra cosa más que un conciliador. Las partes involucradas acuden ante él en un acto de honorabilidad o buena fe; de ahí que esta forma de componer conflictos reciba el calificativo de *amigable*, pero tiene el defecto de que las partes no están obligadas a acatar las opiniones y propuestas del amigable componedor.

Ciertamente es difícil pensar que todas las personas estén dispuestas a acatar voluntariamente la decisión de un amigable componedor cuando dicha

decisión no les sea favorable a sus intereses. La diferencia entre la *amigable composición* y la *heterocomposición* es precisamente que la decisión del tercero en ésta última, sí obliga a las partes a acatar la decisión final. Debemos entender a la amigable composición como una forma intermedia entre las formas autocompositivas y las heterocompositivas.²⁵ La amigable composición evoluciona, suple sus deficiencias que esencialmente es el que las partes no estén obligadas a acatar las decisiones, nacen las formas heterocompositivas, que sí obligan a las partes a respetar la decisión de un tercero; es por eso que decimos que ésta forma de resolver conflictos es una forma evolutiva.

Para que las partes se encuentren obligadas a respetar el fallo del tercero ajeno a la controversia; se fijan reglas precisas y muy elaboradas que se traducen en dos sistemas muy conocidos: el *arbitraje* y el *proceso*. Es éste último el que nos interesa; no obstante, debemos dejar una idea aunque generalizada, del arbitraje.

Arbitraje.

Al no ser el arbitraje nuestro tema fundamental sino el proceso, es que no nos detendremos tanto en su análisis. De cualquier forma podemos decir que el arbitraje trata de una serie de reglas pactadas por los sujetos en conflicto acerca de cómo van a elegir al tercero ajeno que resolverá la controversia, llamado *árbitro*, de cómo le van exponer sus puntos de vista cada una de las partes y la forma de ofrecer y desahogar las pruebas que cada uno tenga en su favor.

Por lo anterior, es evidente que para llegar al arbitraje, es necesario ese acuerdo a que hemos referido, el que contenga las reglas del arbitraje; dicho

²⁵ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. pág. 41.

acuerdo constituye la forma de iniciar un arbitraje y es conocido como *acuerdo arbitral* o *compromiso en árbitros*. También pueden prever un arbitraje las partes que hayan celebrado previamente un contrato de cualquier naturaleza en el que se pueden comprometer a un arbitraje para el caso de que naciera una controversia con motivo del cumplimiento del mencionado contrato. En ese último caso, el pacto se contiene en una de las cláusulas del contrato y entonces recibe el nombre de *cláusula compromisoria* o *cláusula arbitral*.

Cualquiera que sea la forma en que los interesados pacten su arbitraje, el acuerdo debe contener al menos las reglas que en lo fundamental deciden, la elección del árbitro, designándolo directamente o de entre una lista o bien fijando las reglas para designarlo; una etapa postulativa, indicando el momento preciso o los términos con que contará cada una de las partes para exponer al árbitro sus razonamientos; una etapa probatoria, indicando el momento preciso o los términos en que habrán de hacer el ofrecimiento de sus pruebas y el tiempo para ser desahogadas; una etapa conclusiva, en la que se indicará el momento preciso en que las partes expondrán sus conclusiones, y, finalmente, la etapa resolutoria, en que se fijan las reglas para la elaboración del proyecto final que decide la controversia conocido como *laudo*.

Las reglas del arbitraje han de ser pactadas por los litigantes, mas éstos pueden someterse a las reglas arbitrales que el Estado dispone a través de sus leyes, en cuyo caso estaremos ante un *arbitraje de estricto de Derecho*.²⁶ El que pactan las partes de buena fe se conoce como *arbitraje de equidad*.

1.2.1.3 El Proceso como solución de conflictos.

El Estado, como ente público, debe procurar por ayudar a resolver conflictos que se susciten entre sus habitantes; es parte de la administración de

²⁶ Como ejemplo tenemos los artículos del 220 al 223 (de cómo ha de prepararse el juicio arbitral) , y del 609 al 636 (la reglas del arbitraje) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

justicia que se creen normas para fijar formas civilizadas de resolver litigios. Cuando un particular se dirige al Estado para pedir la solución de un conflicto, entonces se desencadena todo un sistema previsto en la ley que tiende precisamente a resolver la conflictiva. Ese sistema es el **proceso**.

En el proceso encontramos también un tercero ajeno a la controversia que interviene para decidir sobre el fondo del litigio y conceder o negar al demandante sus peticiones. Ese tercero es un Juez. Por eso, primeramente debemos ubicar al proceso como una forma heterocompositiva de resolución de conflictos conforme a lo estudiado párrafos atrás.

Una vez que una persona solicita la intervención del Estado para resolver la controversia se pone en marcha el proceso. El Estado proporciona los jueces que han de conocer de los litigios, así como de las reglas en que el proceso ha de desarrollarse. La puesta en marcha de un proceso es resultado del ejercicio de una *acción*, la intervención de los jueces en los conflictos depende del concepto de *jurisdicción*, en tanto que las reglas del proceso dependen básicamente de las leyes aplicables para ello, las cuales se basan en *formalidades esenciales*.

1.2.1.3.1 Jurisdicción y acción.

La *jurisdicción* es también un vocablo de múltiples significados. En la definición del Diccionario de la Lengua encontramos hasta seis acepciones de las que tomamos la segunda en orden que la define como *poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*, porque creemos que esta definición la que es pertinente con el presente estudio.²⁷

²⁷ Real Academia Española, Op. Cit. Pág. 1332. Las demás acepciones son también interesantes pues prácticamente todas hacen referencia a ideas jurídico políticas.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo menciona que la diversidad de las acepciones del vocablo se pueden resumir en dos diferentes sentidos:²⁸ a) como ámbito de acción o atribuciones de órganos, entidades y funcionarios de diferentes órdenes, aún cuando no ejerzan potestad de jurisdicción en estricto sentido, y b) como el territorio en el que ejercen sus atribuciones los órganos, entidades y funcionarios de diferentes órdenes.

Debemos resaltar que en la primera de las acepciones hace hincapié en que hay jurisdicción, aún cuando no tengan “*potestad jurisdicente*” (potestad jurisdiccional), refiriéndose a aquellos órganos que no poseen función jurisdiccional (la de resolver conflictos jurídicamente), sino en un concepto que se acerca más al del ámbito de competencia, que comúnmente también se conoce como jurisdicción, pero nos da como elemento clave para nuestro estudio la expresión de *potestad jurisdicente*, la de “decir el derecho”, que no es otra cosa más que resolver conforme a la ley (jurídicamente) las controversias que se planteen.

En la sociedad se busca que las controversias entre los habitantes de un país se resuelvan a través de procedimientos pacíficos y civilizados. El Estado prohíbe la *autodefensa*, porque implica peligro en la paz y orden públicos y no puede imponer por la fuerza a los contendientes el uso de la *autocomposición*, so pena de desnaturalizarla; entonces el Estado asume la misión de impartir justicia (solucionar jurídicamente la controversia) mediante un tercero imparcial: *el juez*.²⁹

Cuando los interesados aceptan la intervención del juez para resolver sus litigios, aceptan de antemano someterse a su jurisdicción y deben obediencia por mandato de la ley a las determinaciones y cargas que el juez les imponga conforme a su arbitrio. Esto no es otra cosa que la fuerza pública que vincula las

²⁸ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972) Tomo I, Números 1 a 11. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, reimpresión, México 1992, pág.29.

²⁹ Op. Cit Pág. 32.

decisiones del juez a la obediencia de las partes o simplemente, *fuerza vinculatoria*.

Dada la intervención de un juez en la solución de los conflictos, la actividad jurisdiccional ha sido encomendada por excelencia al poder judicial (en aquellas formas de gobierno que comparten la ya tradicional división de poderes), no obstante no ser monopolizada por este poder, dado que da lugar a muchos debates la posibilidad de que el ámbito jurisdiccional se acerque o se aleje al poder ejecutivo y al legislativo, tal y como sucede con los tribunales administrativos o de legalidad dependientes del ejecutivo, o con los juicios políticos que pueden desarrollarse en el legislativo, sólo por citar algún ejemplo. Sin pretender entrar a dicho debate, lo importante es enfatizar a la jurisdicción como una función o actividad estatal.³⁰

Por su parte, Couture desarrolla las acepciones de la jurisdicción como ámbito territorial, como competencia, como poder y como una función, siendo ésta última de nuestro interés, porque en ella destaca que se trata de una función judicial, y también discurre en la complejidad de atribuir exclusivamente al poder judicial de un Estado la función jurisdiccional, pero advirtiendo varias características entre las que reconoce a la existencia de un conflicto como el contenido principal de la jurisdicción.³¹

Advirtiendo lo anterior, podemos definir la jurisdicción como aquella función o *actividad encomendada al Estado por la que resuelve de manera jurídica las controversias de los habitantes, interponiendo entre estos un tercero imparcial (juez) que la resuelva con fuerza vinculatoria para las partes*.

³⁰ Piero Calamandrei, define la jurisdicción como la actividad jurisdiccional del Estado, en el sentido del conocimiento de los negocios particulares y la decisión del Derecho en ellos, así como la actividad de la justicia penal en la determinación de la responsabilidad de individuos e imposición de las penas, etc, Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho, Trad. Enrique Figueroa Alfonzo, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, Pág. 2.

³¹ Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª Ed., De Palma Editor, Buenos Aires, 1958, pág. 30 a 39.

Calamandrei afirmaba también que para poder conocer acerca de los procesos, es indispensable tener las nociones de jurisdicción y de acción, a los que conjuntamente con el proceso afirma que significan un trinomio que no están definidos pero sí presupuestos en las leyes.³² La jurisdicción entra en contacto con el concepto de acción a través del proceso y así el trinomio está compuesto. El estudio de estos tres elementos (tal como lo hacemos ahora) es fundamental para entender lo que son los procesos civiles.

Sin embargo, el estudio de la acción se hace complejo por virtud a un marasmo de definiciones, acepciones y puntos de vista que han creado una verdadera hipertrofia en cuanto al desarrollo y estudio de este tema. Por su parte, en el Diccionario de la Lengua encontramos dos acepciones de la palabra acción que hacen referencia a nuestra connotación jurídica, al expresar que *en sentido procesal, es el derecho de acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés, o bien la facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en un juicio el contenido de aquél*³³.

El eminente Eduardo J. Couture menciona que, limitando la multiplicidad de acepciones del vocablo a un sentido meramente procesal, se puede hablar de la acción en al menos tres sentidos: *a) como sinónimo de derecho* (sustantivo); *b) como sinónimo de pretensión* (de demanda), y *c) como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción*.³⁴ En este último sentido se aprecia la intimidad que tiene la acción y la jurisdicción, y estas, a su vez, con el proceso como más adelante expondremos.

Calamandrei también considera a la acción como el propósito de la actividad jurisdiccional, y haciendo gala de prolija sinonimia quiere dejar en claro que *“la actividad jurisdiccional no se ejerce sin finalidad: no se juzga en abstracto, intransitivamente, sino que se juzga porque, frente a quien debe*

³² Idem.

³³ Diccionario de la Lengua Op. Cit. bajo la voz acción, pág. 21.

³⁴ Op. cit. Págs. 60 y 61.

juzgar, está planteada, como objeto concreto de juicio, una controversia a definir, un litigio a dirimir, una demanda a aceptar o a rechazar, un tema a indagar, un problema a resolver".³⁵

Continúa explicando que los problemas antes planteados son relaciones entre hombres que presupone un conflicto entre ellos, siendo la actividad jurisdiccional del Estado, la de un tercero frente a dichos conflictos con el propósito de examinarlos y resolverlos, pero siempre dentro del marco en que uno de los interesados en que el conflicto se resuelva por medio del Estado, haya *accionado* y planteado el problema para su resolución ante las autoridades que les compete la función jurisdiccional; de otra manera no es posible desencadenar la función de su jurisdicción; así es como la acción está vinculada al trinomio procesal, es la llave que abre la puerta a determinado ámbito (jurisdicción) en el cuál se desarrollará el proceso o dicho más simple, la *acción* es la forma en que las personas ponen en marcha el mecanismo en el que se desenvuelve el proceso y se inicie lo que comúnmente conocemos como *un juicio*.

Hugo Alsina es también un reconocido procesalista y él define a la acción como *la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material*.³⁶ En esta concepción, hay coincidencia en cuanto a que es una potestad (llamada aquí facultad) de una persona para pedir la intervención del Estado (la actividad estatal a que hemos referido), pero se advierte que no presupone el elemento litigioso; sin embargo, aporta una característica importante que es la de que la actividad que se solicita del Estado lleva como finalidad la tutela de una situación jurídica material, lo que debemos interpretar como la característica de que el litigio que se le someta a jurisdicción por medio de una acción debe estar tutelado por un derecho sustantivo (llamado material).

³⁵ CLAMANDREI, Piero, Op. Cit. Pág 2.

³⁶ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Buenos Aires, 19.

El elemento del derecho material que hemos resaltado en Alsina, no siempre es necesario en el concepto de acción, porque la acción siempre existirá aún cuando se carezca de este derecho; lo importante a resaltar es que la *intención* de poner en movimiento el mecanismo estatal es la tutela de dicho derecho, no importa que se sepa su efectiva existencia una vez que se resuelva la controversia, pudiendo o no ser desestimada la reclamación inicial (acaso el reclamante no haya tenido, a la postre, derecho a iniciar la acción), mas, la acción se habrá ejercido y habrá desatado también la actividad jurisdiccional.

Luego entonces, el derecho de ejercitar acción lo tenemos todos indistintamente y sin importar que nuestras pretensiones sean o no legítimas, es decir, la acción es tan solo un medio para iniciar una actividad de impartición de justicia, ya que por sí misma no puede advertir lo justo o injusto del motivo que origine su ejercicio, pues ello sería prejuzgar precisamente sobre lo que existe controversia.

Con los elementos y definiciones que de jurisdicción y acción hemos expuesto, podemos definir la acción como *un derecho, potestad, o actividad mediante la cual una persona provoca la función jurisdiccional con la intención de tutelar derechos sustantivos.*

1.2.1.4 Definición de Proceso.

Normalmente, los libros especializados en Derecho Procesal comienzan con el estudio de la naturaleza jurídica del proceso, debiendo remontarse a los estudios de Derecho Romano. No abundaremos en la naturaleza jurídica del proceso, no obstante sí debemos hacer mención a las teorías más generalizadas, para tener un mejor contexto sobre el que se desarrolló el concepto del proceso.

Existen básicamente cuatro teorías acerca de la naturaleza del proceso, y éstas se dividen en dos de carácter *privativo* y dos de carácter *publicista*.³⁷

La primera considera al proceso como un *contrato*, porque el antecedente más remoto que se tiene de él se da en el marco de la *litis contestatio* por virtud de la cual las partes en controversia pactaban o se comprometían a realizar actividades que se pueden considerar procesales, así como a cooperar en común para que un tercero, el *iudex*, pudiera dictar la sentencia que le concediera la razón a alguna de las partes; por otro lado está la teoría de que el proceso es un *cuasicontrato*, también en tiempos de Roma, cuando aparece la *extraordinaria cognitio* que constituye un poder estatal de jurisdicción y las partes quedaban sometidas, sin contrato, y se establecen derechos y deberes para los litigantes, así como la creación de potestades para el juez que interviniera. A estas dos primeras tesis se les ha designado con el apelativo de teorías privativas.

Una tercera teoría habla del proceso como una *relación jurídica*, contempla al proceso en tiempos modernos y a los elementos constitutivos y así relaciona a las personas que intervienen, con los objetos de la pretensión o controversia, los hechos y actos para que sea posible el surgimiento del proceso y todo ello lo interrelaciona para establecer la relación jurídica en que basa su naturaleza. En ella se estudia por vez primera la teoría de la acción y la jurisdicción, así como los derechos y deberes de los litigantes; frente a esta teoría, existe otra que considera la naturaleza jurídica del proceso como una *situación jurídica*, sustituye deberes por cargas y derechos por expectativas y posibilidades, establece al Estado como el rector de la juridicidad, principalmente estudia el interés de las partes por vencer en él en un concepto que pretende ser

³⁷ Existe, además, una teoría que explica la naturaleza del proceso como una *institución*. Idea original de algunos tratadistas franceses que fundaron la concepción institucional del Derecho, pero en América la difundió Eduardo Couture; aquellos fueron Renard, Hauriou, Delos, y Gurtvich, además de Guasp (español) según el propio Couture, mas, finalmente este autor reculó de semejante idea por considerar que provoca equívocos al no satisfacer los planos rigurosos de la dogmática jurídica, ver en Fundamentos..., Op. Cit. Pág 141 a 145.

más realista que teórico al afirmar que es una lucha para vencer por todos los medios lícitos o ilícitos. A estas últimas dos se les conoce como teorías publicistas.

Expuesto lo anterior, podemos tomar elementos de litigio, acción y jurisdicción para interactuarlos en lo que será nuestra definición de *proceso*. Como es costumbre en un trabajo expositivo, partiremos de la opinión de algunos tratadistas reconocidos para analizar sus opiniones y encontrar coincidencias con nuestra exposición.

Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz tiene un concepto de proceso, quizás demasiado elaborado, pero que proporciona varios elementos de interés; expresa que por proceso entiende al *conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el Tribunal, iniciando por una petición de otorgamiento de justicia a la jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual, el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo.*³⁸

El elemento de jurisdicción salta a la vista inmediatamente, mientras que el elemento de la acción lo contempla al decir que inicia por una petición de otorgamiento de justicia; así mismo ya agrega elementos personales del proceso como lo son las partes y el tribunal. Tal vez lo más importante es que expresa cuál es la finalidad del proceso: *la defensa del orden jurídico objetivo privado*. Así lo expresa porque Prieto-Castro previamente considera al proceso como un instrumento necesario a la satisfacción del derecho a la justicia por la jurisdicción (a la administración de la justicia o a la tutela jurídica) a favor de los ciudadanos como un derecho público. En otras palabras, el fin del proceso es la defensa y

³⁸ PRIETO-CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Vol. 1º, 3ª ed. Editorial Tecnos, Madrid, 1975, pág. 23.

conservación del orden jurídico privado así como dar plena validez y eficacia práctica a la norma de derecho material (sustantiva).³⁹

Para Couture, la concepción del proceso está construida a partir de su significado común, teniendo entonces por significado el de *progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento*.⁴⁰ Es evidente que el significado inmiscuye una idea de pasos o etapas secuenciales, y eso es también una característica importante del proceso que queremos definir.

Así, para el citado autor, es más fácil explicar que el proceso jurídico es un cúmulo o secuencia de actos, desenvueltos poco a poco en orden establecido, progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, un conflicto sometido a su decisión.⁴¹

Un elemento más que aporta Couture a la explicación del proceso es su diferenciación con el *procedimiento*.⁴² Mientras explica que los actos secuenciados de que se compone el proceso constituyen, todos juntos, una unidad, cada acto o secuencia por separado son *procedimiento*. Así que la idea que más caracteriza al proceso es su fin, que es la decisión del conflicto.⁴³ Este fin lo da el proceso como unidad y no los actos aislados.

Además, el mismo autor establece que el fin del proceso es simplemente dirimir los conflictos de intereses sometidos a los órganos jurisdiccionales, y que ese fin es privado y público a la vez porque satisface al mismo tiempo el interés

³⁹ Idem.

⁴⁰ COUTURE, Eduardo. Op. Cit. Pág. 121.

⁴¹ Op. Cit., pág. 122.

⁴² La importancia de hacer esta diferencia radica en que con frecuencia se suelen confundir los términos de proceso y procedimiento como si fueran sinónimos. Nosotros nos sumamos a quienes apuestan por que no son lo mismo y he aquí la distinción entre uno y otro.

⁴³ Agrega que tal fallo debe adquirir la autoridad de cosa juzgada, este elemento es de vital importancia para la idea de proceso en Couture y en otros autores (ver Concepciones Menores Acerca del Proceso en Alcalá-Zamora, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Op. Cit), sin embargo, creemos que desarrollar aquí el concepto de cosa juzgada y sus implicaciones con el proceso es demasiado para las pretensiones de nuestro trabajo, creemos que se puede conceptualizar correctamente aún prescindiendo de ello.

particular y el interés social que se traduce en este último en el asegurar la efectividad del Derecho a través de la jurisdicción.⁴⁴

Abusando de la cita que hacemos del maestro del Uruguay, es de relevancia para el presente trabajo el desarrollo que hace, después de concluir con el estudio de los fines del proceso, acerca de la importancia de que el proceso esté protegido desde preceptos constitucionales a fin de preservar la tutela que el mismo proceso hace hacia el derecho. Se trate pues, de la necesidad de garantías constitucionales que tiendan a proteger al proceso y ala actividad jurisdiccional, que es el objeto de estudio principal del presente trabajo delimitado a la materia civil.

Con lo estudiado, podemos ya proponer nuestro propio concepto de proceso:

Concepto de proceso: El proceso es una forma heterocompositiva de resolución de conflictos, en la que un particular acciona (acción jurídica) un mecanismo Estatal (institucional) para desatar una secuencia progresiva de actos controlados y dirigidos por un tercero imparcial (juez), quien resuelve el conflicto con una sentencia que tiene fuerza vinculativa para las partes sometidas a su jurisdicción, a fin de conservar la defensa del orden jurídico.

Ahora bien, tan sólo hay que agregar que cuando el proceso se desarrolla en un ámbito estrictamente civil, es decir en el tenor de las relaciones entre particulares o contra particulares o en el marco de los derechos consagrados en el Código Civil, podemos calificar al proceso precisamente como civil, y es en este contexto en que se desarrolla el estudio de las garantías constitucionales que pretendemos exponer.

⁴⁴ Op. Cit. Págs 145 y 146.

1.2.1.5. Etapas procesales.

Para finalizar este capítulo, hemos elegido exponer brevemente las etapas procesales, en un marco muy generalizado, porque se ligan perfectamente con *las formalidades esenciales en el proceso*, que son en la actualidad de vital importancia en los juicios del orden civil, según nuestra institución, al grado de elevarlos a garantía constitucional a favor de los gobernados. Entender las etapas procesales ayuda en mucho a entender qué y cuáles son las formalidades esenciales del proceso.

Hemos dicho que el proceso tiene como característica el ser una secuencia progresiva de actos controlados, la idea de dividirlo en etapas es a fin de entender el desencadenamiento de los pasos que conforman el proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en tesis de jurisprudencia lo elemental que deben comprender los procesos jurisdiccionales, al señalar qué constituyen las formalidades esenciales del procedimiento como a continuación se expone:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁴⁵

Primero tenemos dos grandes etapas en las que se desarrollan diferentes *fases*, siendo la primera etapa la de *instrucción* y la segunda la de *juicio* o

⁴⁵ Novena Época Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995 Página: 133, Tesis: P./J. 47/95 Jurisprudencia en Materias Constitucional y Común.

sentencia propiamente dicho, En la primera etapa se desarrollan tres fases, en tanto que en la última etapa se desarrolla una sola fase.

La primera fase de la etapa de instrucción es *expositiva* o *postulatoria*, la segunda es *probatoria*, la siguiente es la fase *preconclusiva* o de *alegaciones*, mientras que en la segunda etapa se desarrolla la única fase del dictado de la *sentencia*, de ahí que se le conozca como *juicio*.⁴⁶

Fase *expositiva*, las partes exteriorizan sus puntos de vista al juez, en ella el reclamante tiene oportunidad de exponer su pretensión narrando en qué la funda y por qué cree tener derecho a que le sea satisfecho su interés, El demandante es el que acciona el proceso, por eso también se le llama *actor*, y lo hace dirigiéndose al órgano jurisdiccional que es el Juzgado (cuya autoridad se encomienda a un juez), a través de un escrito (libelo) o de forma verbal, (compareciendo ante su presencia); en tanto que en esta etapa, el demandado expondrá su versión, afirmando o negando los hechos que expuso el demandante, tratando de exponer al juez los razonamientos que le defiendan de la reclamación así como oponer las excepciones que acrediten que no debe desarrollarse el proceso planteado, todo ello en un escrito de contestación a la demanda.⁴⁷

Las diferencias sustanciales entre lo que expone el actor y lo que expresa el demandado, son los puntos en controversia y con ellos se fija la *litis* del asunto. Si al contestar la demanda, el demandado estuviese de acuerdo en todos los planteamientos hechos por el actor, es decir, si no opusiera en su favor excepciones y defensas, no habría *litis*, y por tanto tampoco habría necesidad de proceso alguno.

⁴⁶ También hemos fortalecido la idea de que cada etapa constituye una instancia, así pues encontramos con frecuencia cierta sinonimia entre etapa procesal e instancia procesal, tanto en textos como en la ley misma. Aunque el uso más común de la palabra instancia sea para diferenciar entre el juicio original ante el juez (primera instancia) y la inconformidad que se ventile ante un tribunal revisor contra la sentencia pronunciada (segunda instancia).

⁴⁷ Mientras que al actor, salvo casos excepcionales, se le permite entablar la demanda por escrito o por comparecencia, rara vez al demandado se le permite dar contestación en forma verbal ante el juez. Ejemplo: artículo 20 fracción I de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Actualmente, defensas y excepciones se han fundido en sinonimia para efectos del proceso. La diferencia estriba en que las defensas son el argumento central del demandado para salir victorioso de la contienda, en tanto que las excepciones implican situaciones que pretenden terminar con el proceso iniciado sin que el juez estudie el fondo del asunto. A estas se les conoce normalmente como excepciones procesales. No obstante, es común entre los jueces de hoy día, declarar fundadas o infundadas las excepciones y defensas, sin hacer distinción en ellas, aún cuando se haya entrado el fondo del estudio de la controversia, y llevado el proceso en todas sus etapas.

Por esa razón es que encontramos quien asegure la existencia de una fase denominada de *depuración* del proceso. Se trata de una fase intermedia entre la postulatoria y la probatoria, cuyo objeto es estudiar la personalidad y legitimación de cada una de las partes así como las excepciones procesales invocadas por el demandado, todo ello con el objeto de evitar continuar con un proceso que sería innecesario si por ejemplo se acredita la existencia de una sentencia previa que ya había decidido sobre el negocio en particular, haciendo procedente la excepción de cosa juzgada, o tal vez la excepción de litispendencia, si por ejemplo se probara que el juicio se encuentra ya sometido a la jurisdicción de otro juez estando pendiente el pronunciamiento de la sentencia que corresponda. En fin, cualquier circunstancia que haga ociosa la tramitación del proceso, debe ser atendida para evitar la distracción innecesaria del aparato jurisdiccional; por eso es que se afirma que se trata de una etapa de depuración del proceso.

Existe otra fase que puede ser considerada como intermedia entre la fase postulatoria y la probatoria, se trata de la fase de *conciliación*. En la actualidad casi todos los códigos de procedimientos civiles incluyen una fase de conciliación desarrollada casi obligatoriamente. Una vez fijados los puntos de controversia el juez tratará de avenir a las partes para que concilien sus

diferencias y evitar la tramitación del proceso. La intención es resolver el litigio de forma amigable sin tener que hacer uso de todo el aparato jurisdiccional.

Como se ve, las fases intermedias entre la postulatoria y la probatoria son tendientes a economizar la tramitación del proceso; empero, no siempre aparecen en todo tipo de proceso, ya que las partes no siempre van a conciliar o bien no siempre existirán excepciones procesales que se aleguen o que se prueben durante la contestación de la demanda, sino hasta el final del juicio, siendo esa la razón por la que no podemos considerarlas completamente como las demás fases que siempre serán observables en cualesquier proceso, ya que, en tanto proceso llevado en todas sus partes, siempre estarán presentes las demás fases expuestas en el proemio de este apartado.

Fase probatoria. A continuación de la etapa expositiva, y superadas las etapas intermedias si fuera el caso, encontramos la etapa *probatoria*. En ella las partes tendrán que aportar elementos que acrediten lo dicho en la demanda y la contestación a la misma. Para el desarrollo de la etapa probatoria existen reglas más precisas, sobre todo en cuanto a la forma del ofrecimiento de las pruebas. Cada proceso establece con claridad qué tipo de pruebas le son permisibles a las partes, así como los tiempos en que han de ofrecerse, la forma que reviste cada ofrecimiento, así como la forma de preparación de cada prueba que así lo requiera. Cuando una prueba ha sido expuesta ante el juez, se estima que está *desahogada*. El desahogo de las pruebas también suele tener rigurosas reglas, verbigracia, el orden de los testigos, las preguntas que se les puede elaborar y las que no se pueden, etc.

La fase se desarrolla en diferentes momentos que básicamente son *el de anunciación, el de ofrecimiento, el de admisión, de preparación y de desahogo*. Se dice que una prueba se anuncia cuando se tiene que mencionar, por ejemplo, los nombres de testigos de los hechos narrados, sin que aún se haya abierto el periodo probatorio; en cambio, el periodo probatorio, se abre, normalmente, con

el término común para las partes para ofrecer sus pruebas; es en éste en que tendrán que cumplir con el rigor de los requisitos que la ley prevea para su ofrecimiento; concluido el término de ofrecimiento, el juzgador debe dictar resolución en que admita las pruebas que hayan sido ofrecidas conforme a las reglas, desechando las que no cumplan con los requisitos de ley; una vez sabidas las pruebas que han sido admitidas, algunas habrán de prepararse para su desahogo, por ejemplo, pidiendo la ratificación de firmas de personas que intervinieron en la celebración de documentos privados, u ordenar la citación de los testigos que no puedan ser presentados por las partes; cuando ya no quede una sola prueba pendiente de preparar, se está listo para el desahogo de las mismas, entonces el juez ordenará audiencia en la que se escuchen testigos, se articulen posiciones para pruebas confesionales de las partes, se examinen documentos, se escuchen las conclusiones de peritos, etc., según las pruebas ofrecidas.

Las partes asumen la carga de probar sus afirmaciones, así como probar las negativas si en ello encierra una afirmación.⁴⁸ Es decir que las pruebas aportadas por las partes deben tender a demostrar lo que han afirmado cada una de ellas en sus respectivos documentos de demanda y contestación a la misma, por tanto, no es permisible ofrecer pruebas que no tiendan a demostrar sus extremos, o que no estén relacionadas con ello, así como tampoco pueden ofrecer pruebas que sólo tiendan a desvirtuar los hechos y afirmaciones del contrario.

Se puede abundar mucho más acerca de las pruebas, los principios que las rigen, de su clasificación, la forma de preparación; sin embargo, no es objeto del presente trabajo ser exhaustivos con este tema, sino ubicar a la fase probatoria dentro de la etapa de instrucción del proceso en los términos expuestos.

⁴⁸ El ejemplo más claro de una negativa que encierra una afirmación, es cuando el actor afirma que el demandado se abstuvo de pagar lo debido y éste al dar contestación a la demanda niega simplemente diciendo que “no es cierto”, lo que encierra en sí mismo la afirmación de que sí efectuó el pago; por tanto, es una afirmación que deberá acreditar con las pruebas que tenga a su alcance.

Fase de alegatos. Cuando se han desahogado todas las pruebas, podemos declarar visto el proceso y dar pie a la etapa de los alegatos, momento en el cual las partes expresarán sus conclusiones, de acuerdo con lo dicho en la etapa expositiva o postulatoria, y las pruebas desahogadas; es el momento para relacionar lo probado con su dicho e invocar a quién le asiste la razón.

En la práctica de elaboración de los alegatos o conclusiones, se tienen diferentes técnicas, algunos dicen que los alegatos deben ser una especie de proyecto de sentencia, porque en ellos se debe hacer exposición de todo lo sucedido en el sumario y clarificar porqué le debe asistir la razón a quien se cree vencedor, pero con adecuada elaboración y buen fundamento.⁴⁹ Lo cierto es que no hay reglas estrictas para la elaboración de las conclusiones, no obstante, por lo común, está aceptado que se elaboren por escrito, a pesar de que también es permitido que sean orales. Hoy día en la materia civil, está prohibida la práctica de dictar los alegatos en la audiencia, luego, deberán entregarse por escrito previamente elaborados o ser escuchados oralmente por el juez sin que se haga anotaciones en el expediente de lo alegado.

El momento de los alegatos es propicio para que las partes, a través de sus abogados, luzcan sus conocimientos sobre el Derecho aplicable al caso en particular, conocimientos doctos y prácticos para la cita de principios generales del Derecho, tesis y jurisprudencias ajustables al caso, y para todo tipo de expresión que tenga por objeto influir en el ánimo de convicción de quien va a juzgar, inclusive frases latinas y populares, lo cual ha dado lugar al autor Alberto Saíd para acuñar la expresión de "*paremiología jurídica*" a fin de referir a *dichos* y *refranes* aplicables a la ciencia del Derecho.⁵⁰

⁴⁹ Respecto de los alegatos, es ampliamente recomendable el estudio exhaustivo que publica Alberto Saíd en su obra Los Alegatos Colección de Cuadernos Procesales. Oxford University Press, México 2004.

⁵⁰ Los alegatos, op. cit. pág 5.

Fase de sentencia definitiva. Una vez alegado todo lo que a su derecho haya convenido por cada una de las partes, se cierra la etapa de instrucción e inicia la etapa de juicio propiamente dicho, cuya faceta es el dictado de la sentencia definitiva que decida, con fuerza vinculante para las partes, el fondo de la controversia planteada inicialmente.

Un juicio propiamente dicho es la facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso⁵¹. Es decir que el juzgador hace un análisis en conciencia de los elementos aportados por las partes para desentrañar a quién le asiste el Derecho y resolver con ello la controversia sometida a su jurisdicción. Esta decisión se vierte por escrito en un documento pormenorizado llamado sentencia, en la cual el juez debe ser claro, preciso y congruente con la demanda y la contestación en relación con las pretensiones derivadas del pleito, condenando o absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de la controversia pronunciándose por cada uno de ellos en forma precisa.

El maestro Luis Dorantes Tamayo expone los requisitos que debe contener una sentencia definitiva, dividiéndoles para efectos didácticos en requisitos formales y substanciales conforme a la siguiente exposición⁵².

Son requisitos formales:

a) La identificación de la sentencia, es decir, establecer el lugar, fecha, el juzgado o tribunal que la dicta, nombres y apellidos de las partes, el carácter con que litigaron, el tipo de juicio y las prestaciones que se sometieron a juicio.

b) Los fundamentos de hecho narrados por las partes, lo que adujo cada una de ellas en su favor, las pruebas que ofrecieron y que fueron admitidas y

⁵¹ Bajo la voz juicio, en primera acepción, Diccionario de la Lengua Española, op. cit. pág. 1328.

⁵² DORANTES TAMAYO, Luís. Teoría del Proceso. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2005, 385 a 387.

desahogadas, así como las alegaciones respectivas, todo ello en un capítulo que por lo común es llamado “*resultandos*”, obedeciendo a una vieja costumbre impuesta por la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

c) Los fundamentos de Derecho, en que se hace un estudio de la adecuación de los hechos probados con las hipótesis normativas que contiene la ley aplicable al caso, así como la adecuación de criterios y jurisprudencias con carácter obligatorio y de los principios de Derecho que en su caso sean también aplicables. Así mismo, una detallada valoración de pruebas para fijar el alcance probatorio de cada una de ellas y lo que se puede concluir con las mismas. Esta parte es conocida como “*considerandos*” por los mismos razonamientos consuetudinarios expuestos en el punto anterior.

d) Los puntos resolutivos, que son oraciones sentenciosas, propiamente dichas (frases conclusivas que encierran determinación y conocimiento), por las que decide quién es o no victorioso así como lo que ha de acatarse conforme a su fallo.

Son requisitos substanciales:

a) La congruencia, que puede ser de tipo interno y externo, consistiendo la primera, en que la sentencia no debe contener afirmaciones contradictorias, y la segunda en que la sentencia debe tratar precisamente sobre las cuestiones y peticiones y excepciones hechas valer por los litigantes en el proceso y no otras, aún por analogía de casos.

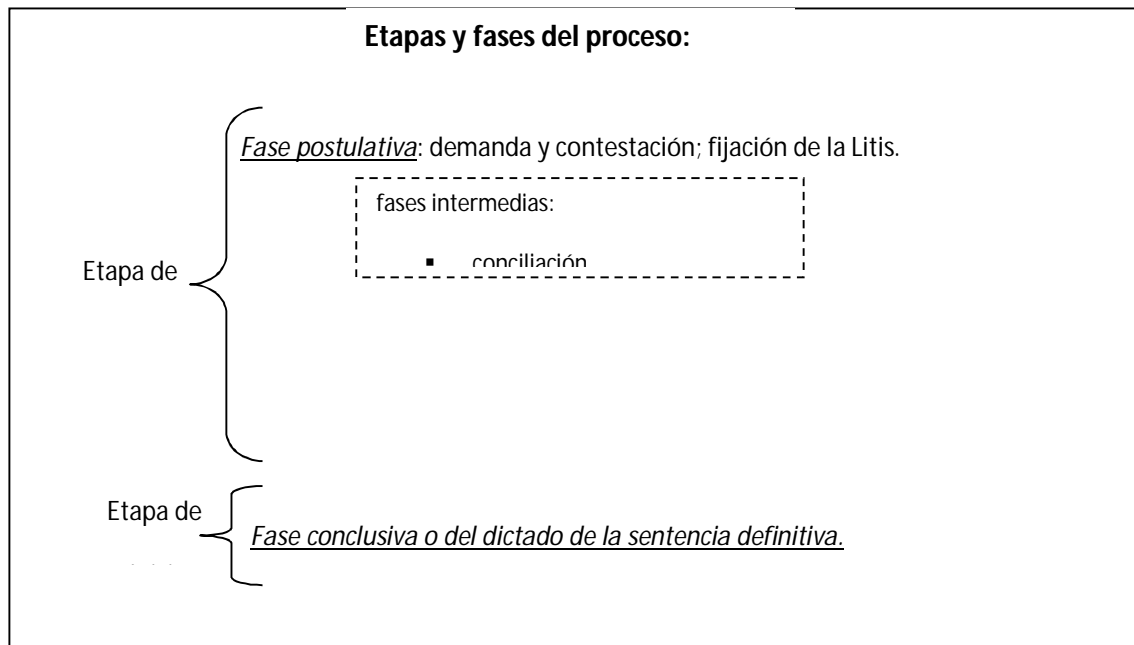
b) La motivación que consiste en dictar la sentencia considerando los hechos probados y el Derecho aplicable, relacionándolo armónicamente, considerando en ello las circunstancias particulares del caso, causas y razones específicas por las que se considera probado un hecho y por las que debe aplicarse determinado Derecho.

c) La exhaustividad, que la hace consistir en que durante el dictado de la sentencia se deben resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto de la litis durante el proceso, el juez no debe dejar de resolver ninguno de estos puntos, pero tampoco debe entrar a resolver ningún otro que no se le haya planteado a su decisión.

El dictado de la sentencia definitiva marca el final del proceso, por lo menos por cuanto a lo que se refiere en su primera instancia, que podría ser o no definitiva, ya que normalmente se contemplan medios de impugnación que hace que la situación jurídica se mantenga en suspenso en tanto se revisa lo decidido y actuado por el juez por parte de órganos superiores o revisores. No obstante la revisión de una sentencia a través de un medio de impugnación, se inicia a petición de parte legítima, y si ninguna se inconformara con este fallo, podemos considerar a la sentencia como firme y lo decidido como cosa juzgada.

Por eso, algunos autores afirman que dentro del proceso existe todavía la etapa de impugnación, refiriéndose a este punto en que la sentencia es susceptible de ser atacada mediante algún recurso legal que de pie al inicio de la segunda instancia, pero del que no compartimos, puesto que el proceso visto como unidad termina con el dictado de la sentencia que dicta el juez que toma conocimiento del asunto; lo demás, serán revisiones que pueden ser consideradas como proceso aparte, nuevo y diferente.

A continuación, un esquema simplificado de las etapas y fases procesales:



CAPÍTULO II.

Derechos Humanos y sus Garantías en el Proceso Civil.

2. Garantías en el Proceso Civil.

2.1 Los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este capítulo abordaremos lo que son los artículos de la Constitución que en nuestra consideración contienen garantías que son de observancia en los procesos civiles.

No debemos perder de vista el carácter eminentemente procesal de este trabajo de tesis, si bien alguna persona podría agregar cualquier otra garantía consagrada en algún artículo diferente de nuestra Constitución, podemos afirmar que ninguna sería con el carácter íntimamente procesal que este tema requiere. Es verdad, se trata de garantías constitucionales o del gobernado, mas hemos de ser enfáticos que sólo de aquellas que revisten importancia en los procesos civiles. De manera tal que, en nuestra Constitución encontramos a los artículos 13, 14, 16, y 17 como los contenedores de este tipo de garantías que pueden ser considerados como los contenedores de las garantías de seguridad jurídica.

A continuación analizaremos cada una de las garantías a que nos referimos ordinalmente como aparecen en la Constitución, y el lector entendido en la ciencia constitucional podrá darse cuenta que en su mayoría resultan ser subgarantías de otras más generales. La labor consiste en agotarlas todas y encontrar su observancia en los procesos del orden civil, encontrándonos en la parte más significativa de la sustancia del presente trabajo de tesis.

2.2. El artículo 13 constitucional.

De las garantías que este artículo de la Constitución consagra, resaltaremos dos que se vinculan con los juicios de carácter civil. Se trata de importantísimas garantías que resultan de observancia prohibitiva (negativas o de no hacer), pero que envuelven una necesidad del Estado positiva. Explicándonos al respecto, la primera parte de este artículo impone dos prohibiciones, a saber:

- Que *ninguna persona sea juzgada por leyes privativas, y*
- Que *a nadie se le juzgue por tribunales especiales.*

La necesidad positiva del Estado es la creación de leyes y tribunales generales que eviten que existan juicios con leyes privativas, o con tribunales *ex profeso*.

La razón por la que se plasman estas prohibiciones son para consagrar una garantía de igualdad. Se trata de no hacer distinción alguna entre clases sociales, y que nadie goce de privilegios al momento de comparecer en búsqueda de justicia. Hablar del artículo 13 de nuestra Carta Magna implica hablar, irremediabilmente, de aspectos históricos de nuestra Nación, que ayuden a explicar y entender mejor los derechos y garantías contenidas en dicho precepto, como dijimos, las garantías otorgadas en este artículo tienen como fundamento la igualdad de las personas ante la ley; se trata, pues, de proscribir desigualdades que se hacían patentes con la existencia de **fueros** que privilegiaban a cierto sector de la población y que hacían nugatorio el acceso a la justicia para aquellos ciudadanos, probablemente mayoría, que no gozaban de privilegios. Esta circunstancia se presentaba en nuestro país sobre todo antes de que consiguiéramos nuestra independencia, pues en la época de la Nueva España prevalecía un sistema de castas y se privilegiaba a los miembros de determinada clase social, incluso, es el mismo argumento por el cual el mismo artículo prohíbe la existencia de fueros como no sea el militar.

Llama poderosamente la atención, como el Diccionario de la Lengua Española que ya hemos citado varias veces, muestra como definición del vocablo fuero en primera acepción la de *"Históricamente, norma o código dados para un territorio determinado y que la Constitución de 1978 ha mantenido en Navarra y en el País Vasco"*⁵³ reafirmando el carácter histórico a que necesariamente nos remite el estudio de los fueros, los que también significan de acuerdo con el Diccionario citado en su cuarta acepción *"Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad o a una persona"*⁵⁴, privilegios que nuestra Constitución no desea puesto que conllevan a la desigualdad entre los pares,

Los privilegios, o fueros, prevalecientes en aquella época, son la causa principal de la obligación hecha garantía de que las personas que sean juzgadas no lo sean por virtud a leyes privativas ni a tribunales especiales, lo que implica la necesaria existencia de leyes generales y de tribunales también generalizados que en todo caso podrá ser especializados en razón de su materia, como a continuación se expone.

2.2.1. Juicios por leyes generales.

La prohibición de que ninguna persona sea juzgada por leyes privativas impone la obligación implícita de que habrán de juzgarse entonces por leyes generales. Está es la actividad principal del Poder Legislativo (federal y local): la elaboración de leyes de carácter general que hagan efectiva las garantías de igualdad que se consagran en la Constitución.

La ley privativa tiene como característica nacer a la vida para ser aplicada o dirigida a un tipo de personas específicamente determinadas, pudiendo inclusive mencionar a qué personas, o sin hacer esa mención se les identifica de otra manera. Es pues, una ley dirigida a personas

⁵³ Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. Pág 1095.

⁵⁴ Ídem.

específicas, lo que la convierte en una actividad discriminante que no se ajusta al derecho de igualdad que debe privar entre los pares.

No deben considerarse como leyes privativas las que contengan disposiciones que conciernen a individuos que pertenezcan a determinadas clases o grupos sociales, como los ejidatarios, las empresas mercantiles, los ministros de culto religioso, etc., son leyes especiales, lo que no debe asociarse con los tribunales especiales que están expresamente prohibidos. La diferencia entre este tipo de leyes y las privativas, es que estas últimas se dirigen a personas individualmente determinadas, nominándolas o identificándolas (nominado e identificado: "*a Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor*"; sin nominación pero bien identificado: "*los hijos del presidente, Felipe Calderón*") y son temporales puesto que al haberse aplicado al sujeto al que va dirigido se extinguen (dejan de tener vigencia), en tanto que las leyes especiales sólo regulan la actividad de las personas que se ubiquen en ese supuesto, son impersonales, se refiere a ciertos grupos, son generales, abstractas y permanentes.

Reforzamos esta explicación con el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia en materia Constitucional:

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. *Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.*⁵⁵

⁵⁵ Novena Época, Jurisprudencia, materia constitucional, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo I, Tesis 348, página 402.

Remontándonos un poco más en los criterios para distinguir las leyes privativas del resto de normas generales, existe una jurisprudencia de la sexta época cuyo rubro es simplemente LEYES PRIVATIVAS, y sostiene que las leyes deben tener la característica de ser generales, abstractas y contener disposiciones que no desaparezcan después de aplicarse y que se siga aplicando sin consideración de especie o de persona en todos los casos idénticos, de manera tal que las leyes que no reúnan estas características, se entiende son leyes privativas.⁵⁶

2.2.2 Juicios por tribunales especializados.

La prohibición de juzgar por tribunales especiales hace necesaria la creación de tribunales generales, mas por el cúmulo de trabajo que pueda recibir un tribunal generalizado (entiéndase mixto) se hace también necesaria la multiplicidad de tribunales que, además, dividan el conocimiento de sus asuntos según las materias del Derecho de que traten, convirtiéndose así en tribunales "*especializados*"; por ejemplo, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito es un tribunal que no distingue a ninguna persona que se someta a su jurisdicción, es decir, es generalizado, aunque solamente atienda negocios de carácter civil, no resulta especial, sino especializado en materia civil.

La mejor forma de distinguir a un tribunal especial es el objetivo para el cual ha sido erigido, pues atiende a asuntos que revisten una singularidad propia, de ahí que en algún tiempo se les conociera como tribunales por comisión, ya que se erigen con posterioridad a los hechos de que va a conocer, y su creación es precisamente para juzgar esos hechos pasados. Su existencia también se explica a partir de la concesión de los fueros de que gozaban ciertas personas en el pasado de nuestro país, según lo hemos venido reiterando.

⁵⁶ Sexta Época, Jurisprudencia, materia constitucional, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo I, Tesis 347, página 40.

El maestro Eduardo Pallares expuso con claridad que el artículo 13 constitucional utiliza la palabra fuero dentro de un contexto histórico y social que tiene que ver con los privilegios otorgados a ciertas personas de no ser juzgadas por la justicia común, sino por tribunales especiales, así como por la competencia de determinados tribunales, en tiempos de la Nueva España.⁵⁷

La multiplicidad de fueros redundaba en el entorpecimiento de la impartición de justicia, ya que era necesaria la creación de disímiles competencias y jurisdicciones, de las que se aprovechaban los demandados que oponían excepciones dilatorias de competencia que tardaban años en resolverse, tiempo en el cuál se dejaban pendientes las cuestiones de fondo sometidas a la decisión de los jueces,⁵⁸ de manera que los tribunales especiales no sólo violaban el elemental principio de igualdad entre los hombres, sino que, además, entorpecía la administración de justicia, normalmente en perjuicio de las personas que no poseían ningún tipo de canonjía por merced a un fuero.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo 13 acepta la existencia de un solo fuero llamándolo “de guerra” pero que es el militar, dando pie a que se erijan tribunales especializados (que no especiales) únicamente en cuestión militar para juzgar a los militares que hayan incurrido en faltas por jueces militares, pero aclarando el mismo texto constitucional que, cuando se vea implicado un paisano (entendemos un sujeto civil, no militar) el tribunal que debe conocer del asunto será la civil –por oposición a la militar- que corresponda.

El criterio contenido en la siguiente tesis aislada, ayuda a comprender mejor el criterio de discernimiento entre optar por un tribunal militar o uno del orden común.

⁵⁷ PALLARES, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México, 1961, pág. 52 y s.s.

⁵⁸ Situación que perduró hasta la Constitución española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 que dejó de reconocer a la mayoría de los fueros, dejando subsistentes únicamente, el de minería, el de hacienda, el mercantil, el eclesiástico y el militar, los cuales fueron también desapareciendo paulatinamente con nuestra primera Constitución enteramente mexicana de 1824, que reconoció sólo a los fueros eclesiásticos y de guerra, situación que perduró hasta la ley de administración de justicia del 23 de noviembre de 1855, creada por Benito Juárez, entonces ministro de la Corte en tiempos del presidente interino Juan Álvarez, en la que redujo el fuero militar a los delitos cometidos por militares y el otro a delitos comunes de eclesiásticos, quedando suprimido tal fuero para los negocios civiles, y en todo caso, haciéndolo renunciabile. Lo cual dejó todo listo para que la Constitución de 1857 suprimiera todo fuero y proclamara el principio de igualdad, con excepción del fuero federal, el de guerra en delitos militares, el de imprenta y el constitucional (sic) perfectamente definidos y por poderosos motivos, pero que tendían a hacer más efectiva la administración de la justicia.

FUERO MILITAR (ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL). *Dicho precepto dejó subsistente el fuero de guerra de manera exclusiva respecto de los miembros del ejército, con relación a los delitos y faltas contra la disciplina militar, previniendo expresamente que cuando en esa clase de infracciones estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. En consecuencia, la prolongación de jurisdicción de las autoridades locales o federales según el caso, sobre militares, sólo procede cuando a un civil le resulte presunta responsabilidad en un delito de carácter militar, en unión de miembros del ejército, y no cuando el occiso, tratándose del delito de homicidio, tenga el carácter de civil o de paisano, como lo interpretó el Juez del fuero común contra el que se propuso la inhibitoria correspondiente, por lo que el conocimiento del proceso relativo corresponde a las autoridades judiciales del fuero militar.*⁵⁹

Así pues, el artículo 13 de nuestra Carta Magna hace observable la garantía de igualdad en los procesos civiles, aclarando que no establece este derecho sino que lo confirma, puesto que la garantía de igualdad también se encuentra prevista en los artículos 1º, 4º y 5º de nuestra Constitución.

2.3. El artículo 14 constitucional.

2.3.1 Irretroactividad de la ley.

La primer garantía presente en este precepto de la Constitución es la irretroactividad de la Ley. Dispone que *a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*. Una ley tiene efecto de manera retroactiva cuando su aplicación tiene fuerza sobre hechos del pasado, anteriores a la creación de dicha ley. Estos efectos están expresamente prohibidos si tienen como consecuencia el perjuicio en los derechos o esfera jurídica de alguna persona, mas si los efectos son benéficos, la aplicación retroactiva no tiene trascendencia para la garantía constitucional planteada porque no habría perjuicio para nadie.

⁵⁹ Quinta Época, Tesis Aislada, materia penal, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo Informe 1956, p. 85.

También se conoce como la garantía de irretroactividad de la ley. La intensidad de la prohibición es clara ya que se trata de evitar la utilización de las normas generales de forma perniciosa pues constituiría un abuso el que se perjudiquen a las personas en su esfera de derechos con leyes o normas generales futuras que no son capaces de conocer o de prever; ello implicaría un escenario de incertidumbre y de inseguridad sobre nuestros derechos si no tuviésemos la certeza de que ninguna autoridad podrá utilizar normas generales futuras en perjuicio de las personas y sus derechos ya adquiridos.

Lo importante es no sólo si la norma tiene efectos retroactivos, sino que éstos puedan afectar derechos adquiridos, como se aprecia en el siguiente criterio sentado en jurisprudencia:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.⁶⁰

Una vez definido si la ley o norma general aplicada de esa forma genera perjuicios o beneficios al gobernado podemos tener certeza del cumplimiento de la garantía de irretroactividad; dado que el elemento de perjuicio es fundamental para el propósito de esta garantía, ergo, significa que podrá existir la aplicación de normas generales con efectos retroactivos que beneficien a las personas y esta clase de efectos sí son permitidos en nuestro sistema de Derecho.

En los procesos del orden civil, también se observa esta disposición, incluso mediante la prohibición en leyes sustantivas antes que en las procesales (artículo 5 del Código Civil Federal y

⁶⁰ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Página: 285, Tesis: 1a./J. 78/2010, Jurisprudencia en Materia Constitucional.

mismo número del Código Civil para el Distrito Federal), dado que no debe parecer rara la existencia de una ley que tenga efectos retroactivos, pero siempre que no implique afectaciones perjudiciales para los sujetos a quienes se aplica. Lo importante radica en distinguir cuándo una ley tiene efectos de manera retroactiva en perjuicio de alguien.

Dilucidar cuándo una ley se está aplicando con perjuicios retroactivos es materia de lo que se conoce como “conflicto de leyes en el tiempo” y su resolución es fundamental para la observancia de la seguridad jurídica de los gobernados. Al respecto se han desarrollado varias teorías de entre las que resalta la Teoría Clásica de las expectativas de derecho y los derechos adquiridos.

Entiéndase por derechos adquiridos al acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en tanto que la expectativa del derecho es una pretensión, una esperanza, de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado, son simples pretensiones, esperanzas, de que se realice una situación determinada que luego generará un derecho.⁶¹

Para determinar si una ley se está aplicando de manera retroactiva en perjuicio de alguna persona, los efectos de esta ley afectarán derechos adquiridos, mientras que si sólo afecta expectativas de derecho, no se estará violando la garantía fundamental planteada.

También existe la teoría de los componentes de la norma, que refiere que aquellos casos más complejos en los que no es fácil decidir sobre la afectación retroactiva cuando el hecho que puede generar el derecho depende de una serie de actos complejos para lograr que un bien se introduzca a un patrimonio determinado, y la nueva norma entre en vigor durante la ejecución de

⁶¹ Tesis aislada, materia común, Séptima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 145-150 Primera Parte, Tesis Página: 53.

esos actos. Es decir, que a pesar de que una persona se encuentre dentro de una hipótesis normativa, las consecuencias del supuesto normativo no se generen de inmediato, sino a través del paso del tiempo o de la actualización de una condición suspensiva.

En tal caso se dispone que debemos atender a la composición de la norma generadora del derecho, es decir, al contenido del supuesto normativo, el cual si establece una serie de momentos para la consecución de un derecho determinado, pues habremos de estarnos a lo que literalmente disponga el contenido de la norma, y determinar si se ha obtenido el derecho o si se trata de una expectativa del mismo dependiendo del momento en el que se encuentre ubicado el sujeto conforme a la hipótesis que le dio inicio y el momento en el que entra en vigor la nueva norma.

De manera que existen supuestos diversos entre el momento en que el una persona actualiza una hipótesis normativa y el momento en el que se hace efectivo el derecho. El primero de ellos será cuando al ubicarse en el supuesto los efectos se dan de forma inmediata, en ese caso es claro que la norma nueva no debe afectar al derecho generado porque sería contrario a la garantía en estudio; por otro lado, si se actualiza el supuesto normativo pero la norma establece varias consecuencias sucesivas y ya se han generado algunas pero no todas, entonces la nueva norma no puede afectar a las ya generadas; otro supuesto es que la falta de generación del derecho respectivo no dependa de los supuestos contemplados en la ley que lo previó sino del simple transcurso del tiempo o por la imposición de un término o condición, o bien porque su realización era sucesiva o continuada, y en tal caso, la nueva ley tampoco puede operar retroactivamente sin perjuicio para el gobernado; si por el contrario, el supuesto normativo es el que está compuesto de una serie compleja de actos para que pueda tener efectos esa disposición y así obtener un derecho, los actos que no se hayan ejecutado aún de acuerdo al supuesto pueden ser modificados por una nueva ley, sin que se considere que hay afectación de forma retroactiva.

Así lo explica el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.⁶²

En materia procesal, debemos distinguir entre los actos procesales y la suerte en litigio. En juicio siempre se aplicarán las leyes sustantivas de los objetos, bienes o pretensiones al momento de dirimir la controversia, pero la ley adjetiva, es decir, la que rige al proceso se aplicará hasta en

⁶² Jurisprudencia, materia constitucional, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis P./J. 123/2001, página: 16.

tanto no sufra modificación, posteriormente, se puede aplicar la nueva ley procedimental sin considerar perjuicio en los juicios que se iniciaron con la ley anterior, pero respetando una serie de principios que se enuncian sin pretender ser exhaustivos.⁶³

- Los procesos terminados antes de la expedición de la nueva ley, deben ser respetados en su integridad;
- La eficacia de la cosa juzgada dictada antes de nueva ley debe mantenerse incólume;
- Los procesos nacidos después de la nueva ley han de regirse por ésta;
- Los presupuestos procesales, las excepciones procesales, los derechos y deberes de las partes en el proceso deben regirse por la nueva ley
- Las normas que determinan las presunciones de derecho, no son procesales sino sustantivas. No tienen vigencia sobre ellas la nueva ley.
- En los procesos pendientes cuando es expedida la nueva ley deberán permanecer firmes los actos procesales ya realizados según la ley derogada, así como sus efectos jurídicos; se aplicará a los actos por cumplir la nueva ley, siempre que sea compatible con los efectos ya realizados o en curso de realización de los actos anteriores.

A pesar de los principios mencionados, en nuestro país es frecuente que para evitar todo tipo de discusiones al respecto, las nuevas leyes procesales no sean aplicables a los juicios o negocios existentes con anterioridad a su promulgación, dejando sentada esta disposición en los

⁶³ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1961, pág. 38.

artículos transitorios del decreto que les da vida, de manera tal que aunque existan procesos que se hayan iniciado y no concluido durante la entrada en vigor de una nueva ley procesal, ésta no les es aplicable, debiendo continuar el proceso con la ley adjetiva vigente al momento en que fue iniciado.

2.3.2 Tribunales previamente establecidos.

En este artículo también descansa la certeza del derecho que se tiene a resolver con *seguridad jurídica*, las controversias sometidas a la jurisdicción del Estado. También es el lineamiento rector para que las autoridades puedan efectuar actos de privación que afecten la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, pero condicionado a que se cumplan una serie de requisitos a fin de que la persona que va ser afectada tenga la oportunidad de ser escuchada previamente al acto de privación; con estas condiciones se genera lo que conocemos como la *garantía de audiencia*, que condiciona a la autoridad que pretenda privar de uno de los bienes jurídicos mencionados a un gobernado, para que la privación sea tramitada **mediante juicio**; que ese juicio sea seguido ante **tribunales previamente establecidos**; que se cumplan en dicho juicio las **formalidades esenciales del procedimiento**; y, que el acto de privación y el juicio sean sustanciados por **leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

El resultado que se espera en prácticamente todos los juicios del orden civil, tiende a afectar las propiedades, posesiones y derechos de los particulares inmiscuidos en la contienda procesal. Así, la afectación se hace por medio de juez, que también es autoridad, y por tanto está sujeto al cumplimiento de las garantías contenidas en este artículo constitucional.

El artículo 14 en estudio no sólo brinda la garantía de audiencia, sino que brinda otras garantías de seguridad jurídica en materia penal (de la que omitimos comentarios por no ser objeto de nuestro estudio) y en civil, abarcando en esta última todas las demás (administrativa y laboral)

por simple oposición a la penal en las que consagra en aras de la seguridad jurídica que las sentencias que resuelvan el fondo de las controversias que se dicten en los juicios seguidos en tales instancias sean conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, así como con los principios generales del Derecho a falta de letra o interpretación jurídica.

En efecto, para que una persona pueda ser privada de alguno de los bienes jurídicos antes mencionados, se precisa, por virtud a este artículo, que se agote previamente un juicio, en el que se observen una serie de requisitos rigurosos que a continuación vamos a desarrollar. Al ser necesario un juicio previo para poder emitir estos actos de privación, nos encontramos en la sustancia misma de nuestro tema de estudio, pues en ello tienen cabida todos los juicios o procesos que en materia civil se desarrollen, como requisito para lograr una afectación en los bienes jurídicos antes mencionados.

Las subgarantías de la garantía de audiencia comienzan con el establecimiento de tribunales dotados de jurisdicción que puedan resolver los conflictos de los particulares, y a través de ellos consagrar el elemental derecho de ser a toda persona de ser primeramente escuchadas en juicio para tener una oportunidad de defensa y aportar razonamientos en su favor que tiendan a evitar el acto privativo, mas una vez escuchado el gobernado, si sus argumentos no son justos ni apegados a Derecho será, pues, *vencido*, y entonces la autoridad podrá ejecutar los actos privativos mencionados, pero siempre contra un gobernado vencido en justicia, y nunca contra alguien que no haya tenido oportunidad de defenderse y salir, en su caso avante contra las reclamaciones que se le viertan.

La primera de las condiciones para que se pueda privar a un particular de sus derechos civiles mediante juicio, es que éste juicio se tramite en tribunales que sean erigidos previamente a los actos que se van a juzgar. Este principio viene a confirmar la intención del legislador de evitar a toda costa los tribunales especiales, o de consigna. Dado que esta situación da certeza que se traduce en el fortalecimiento de la seguridad jurídica que se busca tutelar como garantía individual, es que también se incluye en este artículo.

No es dable que después de sucedido un hecho que constituya controversia susceptible de resolverse de manera jurídica, se pretenda instrumentar un tribunal para juzgar ese hecho, aunque se proyecte que el tribunal recién creado permanezca posterior a resolver esa controversia para seguir resolviendo otras de similares características.

Además, esta garantía está fuertemente vinculada con la consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución y que más adelante se aborda, por medio del cual, todos los gobernados tienen derecho al acceso de la justicia para resolver sus conflictos, ergo, si todos los gobernados tenemos derecho a que se nos ministre justicia cuando la pedimos, lo menos que podemos esperar es que cuando vamos a ser afectado en nuestra esfera jurídica por un acto privativo de la autoridad, podamos contar también con el acceso a la justicia a que todos tenemos derecho a través de los tribunales correspondientes, sólo que en este precepto la Constitución es muy puntual en afirmar que no sólo se deba cumplir con el trámite de que se dilucide juicio en un tribunal, sino que éste sea creado con anterioridad a los hechos que se van a juzgar, con el propósito de evitar los tribunales o jueces de consigna que actuarían con parcialidad.

2.3.3. Formalidades esenciales del procedimiento.

Son un mínimo de condiciones que deben ser observadas para garantizar la legalidad de los procesos jurisdiccionales, tanto judiciales como administrativos o del trabajo. Son producto del más elemental sentido de la lógica que se observa en la teoría general del proceso, en la que, como vimos, existe una serie de pasos ordenados y consecutivos que se deben desarrollar para completar las etapas de un proceso. Están ligados, pues, a las etapas y fases procesales que en su oportunidad estudiamos en el Capítulo I del presente trabajo recepcional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que no respetar alguna de las formalidades del procedimiento es dejar de cumplir con la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado⁶⁴ estimando que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen de manera genérica en los siguientes pasos:⁶⁵

1. la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. la oportunidad de alegar, y
4. el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La notificación del inicio del procedimiento es la notificación de la demanda correspondiente con sus anexos o del acuerdo por el que se determina el acto de privación. Cuando la Corte menciona “...y sus consecuencias” se refiere a la oportunidad que tiene el afectado para contestar una demanda o manifestar lo que a su derecho convenga en el caso de tratarse de una resolución o acuerdo de la autoridad que determine el acto de privación. Las consecuencias de la notificación no sólo se limitan al plazo para contestar la demanda, sino que además implican emplazamiento al demandado para que acuda ante el juez que lo llama y se someta a su jurisdicción, al prevenir el juicio en favor del juez que hace la notificación, sujeta al emplazado a seguir el juicio ante este juez, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; también

⁶⁴ Existen, sin embargo, una serie de excepciones o restricciones a esta garantía: en materia penal no es primeramente oída la persona contra la que se gira una orden de aprehensión, tampoco en el caso de las órdenes de arraigo ni en el caso de detención urgente o flagrante que haga el Ministerio Público, ni en el caso de aprehensión por orden de extradición, así mismo, tampoco es observable esta garantía en los casos de arrestos administrativos, en los decretos de expropiación por causa de utilidad pública, en la fijación de contribuciones por parte de la autoridad fiscal, la expulsión de un extranjero del territorio nacional dictada por el Presidente de la República ni en los casos de creación de leyes por parte del Poder Legislativo.

⁶⁵ Tesis P. LV/92, Pleno, Octava época p. 34.

obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; y, produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado dando origen al interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

La intención de esta notificación es para que el afectado tenga una oportunidad y plazo razonable para poder exponer sus razonamientos que tiendan a defenderse o a exceptuarlo del acto de privación que le amenace; estos actos tienen cabida en la etapa postulativa del proceso, donde las partes exponen sus razonamientos, aplicados a esta garantía es la oportunidad para formular la contestación a la demanda con las defensas y excepciones que mejor le valgan al demandado.

La oportunidad para ofrecer pruebas implica la posibilidad de que el demandado o afectado pueda comprobar los hechos en que funda su defensa o sus excepciones, es muy claro que se trata de la etapa probatoria de cualquier proceso, en el que deben observarse los pasos de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas. No cumplir con alguno de los pasos mencionados dentro de un proceso civil teniendo derecho a ello el que ofrece la prueba, hace nugatoria la observancia de la oportunidad de probar y, por tanto, violentaría la garantía de audiencia por inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

La oportunidad de poder alegar es quizás la parte medular de la garantía de audiencia, ya que en esta etapa el afectado tiene la oportunidad de relacionar los hechos probados con los argumentos tendientes a su defensa y que propiamente permiten al afectado ser verdaderamente escuchado. Denostados en la práctica, los alegatos son en realidad la clave que debía decidir en el ánimo de los juzgadores para resolver las controversias, de ahí la importancia de su existencia en la teoría procesal incluida como la última fase de la etapa de instrucción, así como en la garantía de audiencia, ya que es el paso final para el momento cumbre del proceso, el dictado de la sentencia definitiva que resuelva el litigio planteado.

Finalmente, las formalidades esenciales del procedimiento terminan con el dictado de la sentencia que resuelva la controversia, la cual deberá ser dictada conforme a las actuaciones habidas en el juicio y en estricto apego a la letra de la ley, la que debe ser creación anterior a los hechos que se juzgan, y en todo caso reforzada, en caso de duda, con la interpretación que se haga de la misma por parte de los órganos competentes para interpretarla, así como por los principios generales del Derecho a falta de ambas situaciones lo que en sí mismo son cuestiones de la garantía de legalidad que será abordado a continuación.

2.3.4 Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La existencia de leyes anteriores a los hechos que se juzgan utilizadas para el dictado de la sentencia que corresponda, son la parte que colma a la garantía de audiencia. Imponer la obligación de que los procesos se juzguen con leyes creadas previamente complementa la garantía de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de nadie.

Con esta disposición se le ofrece al gobernado la certeza del cuerpo legal con que será juzgado y, en su caso, afectado con acto de privación sobre su esfera jurídica.

Además, debemos recordar las notas que se señalaron respecto de la irretroactividad de las leyes procesales, las que se aplicarían de cualquier forma aún cuando su creación sea posterior a los hechos que se juzgan y al inicio del juicio mismo, con las salvedades que anotamos que en la práctica los artículos transitorios de las leyes procesales recientes, suelen dejar intactos los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley.

2.3.5 Sentencias conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

El dictado de las sentencias conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley o conforme a los principios generales del Derecho, es conocido como la garantía de legalidad en la materia procesal civil, aunque ya hemos apuntado que en realidad se refiere a todas las materias del Derecho por oposición a la materia penal, por lo que gozan de esta garantía de legalidad los procesos en materia administrativa, del trabajo o agraria, mercantil, familiar, etc. Cuando al referirse a las sentencias definitivas, debemos entender no solo las sentencias tradicionales dictadas por los jueces en materia civil, sino también a los laudos laborales o arbitrales y resoluciones definitivas de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

A todos ellos se les impone la obligación de aplicar el Derecho conforme a la letra de la ley con que se está juzgando, sin hacer distinciones donde la ley no las hace, y aplicando los criterios de interpretación de la ley en los casos donde existan vacíos o lagunas dentro de la ley misma y, en todo caso, aplicando los principios generales del Derecho como principios rectores que tienden a la justicia por ante todo, excluyendo la posibilidad de que se argumenten cuestiones subjetivas como la “verdad sabida” o la “buena fe guardada” que se pueden prestar a distorsiones en el acto de juzgar, aunque sí sean utilizados en la materia laboral.

La idea de aplicar la ley conforme a su letra, parece lúcida, impone el deber al juzgador de aplicar el texto mismo de la ley cuando aprecie que se actualizan las hipótesis normativas en el caso concreto que se juzga, en tanto que la interpretación, en caso de duda sobre los alcances de la norma, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando sientan criterios respecto a tales interpretaciones, constituyendo tesis por cada opinión que se dicte, las que al reiterarse de manera consecutiva en cinco ocasiones, sin que se presente una en contrario, sentará jurisprudencia, que tendrá efectos obligatorios respecto de la interpretación para la aplicación de las leyes. Cabe decir que las tesis que se generan interpretando un precepto legal, no son obligatorias cuando existen de forma aislada, ni aún cuando existan reiteraciones que no lleguen a ser jurisprudencia.

2.3.6 Principios generales de Derecho.

Son una serie de postulados universales sobre la justicia, y el deber ser de los hombres *in genere*. Se encuentran de forma implícita y explícita como base de todo nuestro sistema jurídico porque son los principios del Derecho justo y natural.

A pesar de que estos principios se remontan a la época más antigua del ser humano civilizado, no fue sino hasta 1812 que una codificación civil, la austriaca, previo invocarlos gracias al auge de la escuela del Derecho natural racionalista⁶⁶ disponía que si no se puede resolver una cuestión ni conforme a las palabras ni según el sentido natural de una ley, se aplicaría la analogía, y si aún persistiera duda, se resolvería con madurez según los *principios jurídicos naturales*.

La influencia del Código Civil austriaco se apoderó de casi todas las codificaciones de su especie, más en la escuela romano germánica a la cual pertenecemos, y por ende llegó a nuestro sistema jurídico en las codificaciones de mediados del siglo XIX, y que se nos heredaron a nuestra actual Constitución, de donde también emana con congruencia el artículo 19 del Código Civil Federal que prácticamente repite el último párrafo del artículo 14 de la Constitución que tenemos en estudio.

Estos principios puede decirse que son dogmas enunciados por la necesidad de mantener una actitud lógica y consecuente con las disposiciones de todo un sistema de Derecho, puesto que son en buena parte origen de las disposiciones reguladoras actuales.

Por su contenido esencial, suelen expresarse como breves fórmulas que son recogidas por los fundamentos de los ordenamientos jurídicos que con el tiempo han evolucionado, pero que no

⁶⁶ Ovalle Favela, José, Garantías Constitucionales del Proceso, 2da edición, Ed. Oxford, México, 2002, pág. 193.

se pierde la esencia de justicia que envolvía el principio general original; también orientan la interpretación que se haga de la ley.

Que exista equidad entre las partes en una contienda; que ambas sean escuchadas en igualdad de condiciones y en igual número de oportunidades; que las obligaciones asumidas por las partes daban cumplirse y respetarse, que el que ha hecho algo primero en el tiempo, le corresponde primero el derecho que otro que lo hiciera después; que nadie puede transferir ni negociar más derechos de los que posee; que los jueces no pueden serlo de sus propias causas; o que ninguna persona puede ser condenada más de una vez por los mismos hechos por lo que ya fue juzgado, son apenas un puñado de principios de los que estamos dando testimonio en el presente apartado, y únicamente a falta de interpretación jurídica de la ley es que puede recurrirse a tales principios.

2.4 El artículo 16 constitucional.

El artículo 16 de la Constitución es una de las claves más importantes del control de los actos de autoridad que pretendan afectar la esfera jurídica de los gobernados, en él se encuentran una multiplicidad de disposiciones que deben observar las autoridades para poder afectar a los particulares; en su mayoría son disposiciones que redundan en la materia penal, pero al menos sus tres subgarantías más representativas son observables en los procesos civiles. Por supuesto, nos referimos a que los actos que dicte la autoridad deban estar emitidos en un documento, que el tribunal que lo dicte sea competente para tal acto, y que conlleve la debida fundamentación y motivación.

En esta importantísima garantía de legalidad, los tres aspectos mencionados *condicionan* la validez en el actuar de la autoridad que pretenda la afectación de un particular, sea en su persona, en su familia, domicilio, papeles o posesiones. Es evidente que se trata de un acto de molestia que

está supeditado al cumplimiento de los requisitos que a continuación expondremos para que ese acto adquiera validez, de otra forma sería contrario a los requisitos planteados por este artículo, y por tanto, contrario a la Constitución misma, razón por la que sería atacable en el juicio de defensa de las garantías.

2.4.1 Mandato escrito.

Tratándose de los juicios del orden civil, éstos no están exentos del cumplimiento de los requisitos mencionados ya que son condiciones de validez y obligatoriedad en los actos que las autoridades dirijan hacia los particulares a fin de lograr su afectación.

Prácticamente todo nuestro sistema de impartición de justicia se desarrolla de manera escrita, ya ni decir en el ámbito de la administración pública⁶⁷ y en los actos legislativos. Aún en aquellos casos en que la ley contemple la oralidad en cierto tipo de juicios, de cualquier forma, los actos y resoluciones que emita la autoridad deberán constar por escrito.

Al imponer a la autoridad la obligación de plasmar en un documento el acto de molestia que le dirija a un particular, se prohíbe implícitamente que lo haga de forma verbal, ya que es necesario en esta clase de mandamientos que el afectado conozca con certeza el contenido y alcances del acto, que sepa también quien lo emite y cuales son las razones que dan lugar a la existencia de ese acto. El contenido de estas circunstancias permitirán al particular afectado cumplir puntualmente con el acto de autoridad si lo cree apegado a la ley, o bien, impugnarlo si lo considera contrario a la legalidad, en cuyo caso los elementos plasmados en el mandamiento escrito le permiten elegir la vía idónea para combatirlo legalmente.

⁶⁷ Salvo los casos de afirmativa y negativa ficta.

Además de lo anterior, se precisa que el mandamiento escrito lleve la firma autógrafa del funcionario que encarna a la autoridad a fin de darle autenticidad al mandamiento. Esta prescripción no está expresamente mencionada en la Constitución pero se infiere implícitamente en su contenido. Así lo establece el siguiente criterio emitido en jurisprudencia por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.*⁶⁸

La importancia de la firma del funcionario, es que su determinación plasmada en un documento, es que ésta pueda considerarse como mandato de autoridad, ya que es a través de la existencia regular de sellos firmas y otros signos exteriores que prevengan las leyes, como se

⁶⁸ Séptima Época, Jurisprudencia, materia común, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138 Sexta Parte, página: 281.

demuestra la autenticidad del documento según lo precisa el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para reforzar lo anterior presentamos el criterio que en tesis aislada que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes". De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo.⁶⁹*

2.4.2 Autoridad competente.

La competencia que debe de ser atribuible a la autoridad que emita el acto implica el reconocimiento del cúmulo de facultades que la ley le otorga para desempeñar sus funciones con los límites establecidos en las mismas normas.

Se dice que una autoridad es competente cuando los actos que emiten están previstos en las normas aplicables a su naturaleza como autoridad y a las circunstancias del caso concreto de que se trate. De no existir estas facultades expresas en la ley, el acto será simplemente nulo, lo anterior por ilegal y contrario a derecho. En este sentido se sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su criterio en la siguiente tesis aislada:

⁶⁹ Tesis Aislada, II.2o.192 K, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, tribunales colegiados de circuito, XIII, febrero 1994, pág. 325.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. *La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.⁷⁰*

Es importante distinguir que aunque la autoridad resulte ilegítima, es decir que el funcionario que la encarna no pudiera o no debiera ocupar el encargo, los actos que emita serán lícitos, siempre que estén fundados en disposiciones legales que faculten a la autoridad que representa; es decir, que las facultades exigidas en ley para que una autoridad pueda ser considerada como competente se aplican exclusivamente al cargo que institucionalmente desarrolla en aras de una actividad o servicio públicos, pero no trasciende a la persona física que encarna o da vida material al servicio público. De manera tal que, si, por ejemplo, un funcionario que desempeña el cargo de juez no reúne los requisitos necesarios para serlo, o bien se encontrara impedido por alguna razón para desempeñar el puesto, mas cuenta ya con el nombramiento de juzgador, los actos que realicen como juez que se encuentren dentro de sus facultades, serán lícitos y aplicados por tanto, dentro de una competencia válida, a pesar de la ilegitimidad con que se ostente el cargo, la que daría lugar a otro tipo de responsabilidades que deben culminar con la eventual destitución del funcionario, pero que de ninguna manera debe afectar los mandatos que dentro de la competencia del juzgador de hayan emitido.

⁷⁰ Novena Época, Tesis aislada, materia común, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a. CXCVI/2001, página: 429.

Por tal razón no podrá alegarse en juicio de amparo la incompetencia del funcionario, fundándola en su ilegitimidad para ocupar el cargo, sino exclusivamente por no encuadrar sus actos a lo dispuesto en los preceptos que determinan sus facultades y ámbito de ejercicio.

2.4.3 Fundamentación y motivación.

Como parte de las condiciones de validez de los actos de molestia, las autoridades están obligadas a razonar en el escrito en el que consta el acto, cuáles son las causas, motivos y fundamentos que den origen al mandato que emiten para afectar a los gobernados.

En la fundamentación las autoridades deben citar los artículos de los ordenamientos legales en los que se basan para la emisión del acto. Entiéndase que los ordenamientos legales son a la ley, código, reglamento, o tratado internacional que contenga la disposición aplicable al caso de que se trata, bastando para la fundamentación la cita del numeral de los artículos y la denominación del ordenamiento legal sin que sea necesaria la transcripción del contenido de dichos preceptos, los que sin duda deben corresponder con precisión al caso concreto.

Por lo que a la motivación se refiere, las autoridades están obligadas a razonar qué causas inmediatas, circunstancias o razones particulares dan origen al acto de molestia que se emite, siendo necesario también que los razonamientos vertidos en esta motivación sean concordantes con los preceptos legales citados en la fundamentación. Tal es como se aprecia en el criterio plasmado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo*

*primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*⁷¹

Una vez fundado y motivado el acto de molestia por parte de la autoridad, ésta debe plasmarlo en el mismo documento en que conste el acto de autoridad, ya que de fundar o motivar en documentos distintos conlleva la nulidad de su acto. Así se precisa en el siguiente criterio de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.*⁷²

No obstante lo anterior, en materia civil encontramos una excepción controversial acerca de la manera en que se ha de considerar fundada una resolución dentro de un proceso civil, criterio formado por los máximos tribunales de nuestro país en jurisprudencia, pero que exhiben algunas inconsistencias respecto a lo que la claridad de la constitución establece en el artículo 16 que estamos exponiendo.

Se trata de considerar fundada una resolución dentro de un juicio civil aún y cuando no se citen los numerales de los preceptos legales aplicables al caso concreto, considerando que por tratarse de la materia procesal civil, las partes saben perfectamente el ordenamiento que les es aplicable, no siendo otro distinto, dicen los criterios, a los códigos del orden civil. Las jurisprudencias son del tenor siguiente:

⁷¹ Séptima Época, Jurisprudencia, materia administrativa, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Tomo III, Tesis: 73, Pág. 52.

⁷² Séptima Época, Jurisprudencia materia común, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis: 262, Página. 177.

SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTIA DE FUNDAMENTACION, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. *La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten. Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente.*⁷³

FUNDAMENTACION. GARANTIA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISION. *Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.*⁷⁴

A pesar de lo que sostienen estas tesis de jurisprudencia transcritas, a nuestro parecer, lo que dispone el artículo 16 de la Constitución es muy claro, y no existe distinción alguna que haga excepción a la obligatoriedad por parte de las autoridades de fundar y motivar sus actos de autoridad que pretendan causar molestias a los gobernados, sin embargo cada uno de los criterios transcritos ha hecho una distinción donde, sentimos, no existe distinción alguna. La razón que haya llevado a estos órganos jurisdiccionales para determinar los anteriores criterios, los desconocemos, y preferimos no especular en ello. Lo verdaderamente importante es que, dada la obligatoriedad

⁷³ Octava Época, Jurisprudencia, Materia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Diciembre de 1991, Tesis: I.5o.C. J/18, página 136.

⁷⁴ Novena Época, Jurisprudencia, Materia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Enero de 1996, Tesis: I.1o.C. J/1, página 134.

que tiene la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre los órganos jurisdiccionales de inferior grado, estos criterios deben ser observados y consecuentemente debemos anotar el caso como excepcional respecto de la garantía de legalidad en la materia civil.

2.5 El artículo 17 constitucional.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna contiene en él cinco subgarantías que están relacionadas con principios de igualdad y de justicia y que a continuación explicaremos, estas son:

- La llamada garantía de prohibición de autotutela
- La garantía del derecho a la tutela jurisdiccional
- La garantía de la abolición de las costas judiciales
- La garantía de independencia judicial
- La garantía de la prohibición de prisión por deudas de carácter civil.

2.5.1 Justicia privada.

Entendida la justicia privada como la venganza privada, autodefensa o autotutela ya estudiadas en el capítulo I de este trabajo, la norma suprema considera formas inapropiadas de solución de conflictos y de acceso a la justicia, por tanto con la frase "... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..." se está dejando claro que nuestro sistema de derecho no puede permitir ni reconocer este tipo de soluciones de la problemática conflictual.

En este sentido es importante aclarar que dicha garantía no es una prohibición para los gobernados como pudiera creerse de su simple lectura, sino que es el presupuesto del que se parte

para imponer a la autoridad la obligación de ministrar justicia los gobernados, por tanto, es a la autoridad a quien le corresponde asegurar a los gobernados que no existan ni se convaliden medios de justicia privados. Debe evitar que los particulares tengan como válido la imposición por ellos mismos de las sanciones que crean son merecedores aquellos quienes les han causado una afectación o daño.

Debemos excluir de este apartado las conductas de legítima defensa que realice una persona contra su agresor o las que se despliegan obedeciendo a un elemental estado de urgencia o necesidad que no hagan exigible al que la comete una conducta diversa a la que está desarrollando para la defensa de su vida o de bienes jurídicos superiores a los que pone en riesgo. Estos son sólo causas justificantes o de exclusión del delito, pero que en el caso de los procesos civiles no es posible observar jamás de la naturaleza volitiva y patrimonial que por excelencia caracteriza a esta materia.

2.5.2 El no ejercicio de la violencia para reclamar derechos.

Los particulares deben acudir ante los tribunales o autoridades jurisdiccionales en busca de justicia, por más que le parezca que les asiste la razón para proceder a obtener por sí mismos la justicia que creen merecer.

Aun existiendo los mecanismos legales para satisfacer el interés propio, ninguna persona podrá ejecutar con violencia el ejercicio del propio derecho. Las autoridades deben velar por garantizar los mecanismos para hacer efectivos los derechos legítimos. Antes de que al gobernado se le permita ejercer su derecho por medio de la fuerza contra aquel que considera rebelde, el Estado debe ejercerla por él a través de la fuerza pública y previo el agotamiento de las garantías de audiencia y de legalidad que hemos visto en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución.

2.5.3 Administración de justicia.

La administración de justicia es un derecho para todo gobernado sin distinción, el cual debe de ser garantizado por el Estado de forma “pronta, completa e imparcial”, por lo que ninguna autoridad puede condicionar ni restringir de ninguna forma a los gobernados el acceso a los tribunales.

Esta garantía lleva implícita que cualquier persona pueda acceder a la administración de justicia, vía órganos jurisdiccionales; que sus pretensiones sean resueltas mediante un proceso justo y razonable y finalmente que las resoluciones de los tribunales sean ejecutadas. Tiene derecho a ella tanto el actor como el demandado en igualdad de condiciones,

Para llevar a cabo este fin, el estado a ha creado tribunales a fin de dirimir las controversias que surjan entre los particulares, o incluso con la propia autoridad, el actuar de los propios tribunales de igual forma se encuentra regulado a fin de garantizar la justicia que se ministra por parte del Estado, así también ha establecido plazos y términos legales para entre otras cosas dar igualdad jurídica a las partes en conflicto, y también otorga la seguridad a los gobernados de que sus resoluciones van a estar totalmente apegadas a la legalidad y al derecho.

Como hemos mencionado ha establecido como parte de la igualdad entre las personas la gratuidad en los procesos, ha establecido tribunales en diferentes materias y ha dado a los gobernados la seguridad de la ejecución de sus resoluciones.

Es en ese sentido que nuestro máximo Tribunal ha establecido cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación al artículo 17.

La administración de justicia es un derecho para todos que el estado debe de garantizar, la administración de justicia cuenta con un mínimo de normas.

2.5.3.1 Tribunales estatales.

La instalación de tribunales por parte del Estado implica el desarrollo de todo un sistema de impartición de justicia que incluya tribunales capaces de resolver jurisdiccionalmente todo tipo de controversias, por lo que hablamos no sólo de tribunales dotados de jueces sino de tribunales administrativos y del trabajo que aunque no formen parte de la estructura orgánica del poder judicial, sí sean capaces de resolver con jurisdicción y con vinculación para las partes las controversias que se le suscite. Se discute mucho sobre la naturaleza jurídica de los órganos jurisdiccionales administrativos y del trabajo, dado que su estructura organizativa los revela con dependencia e injerencia directa del poder ejecutivo, cabeza de la administración pública en nuestro sistema de gobierno.

Esta característica hace que se les acuse de no constituirse con toda la autonomía que requiere un Tribunal de justicia, sin embargo, sabemos bien que existen actos que formalmente puedan ser administrativos o legislativos, inclusive, pero que en sí mismos encierran una función jurisdiccional, como es el caso de los tribunales de materia fiscal o de arbitraje para resolver los conflictos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, o los casos de juicios políticos que debe dilucidar el Congreso de la unión a través de sus cámaras. En los casos antes enunciados es evidente que la acción jurisdiccional se desarrolla con vinculación para las partes en conflicto.

En general, estamos en presencia de la efectividad de la garantía de la impartición de justicia por medio del Estado cuando los gobernados tienen a su alcance un mecanismo estatal que les brinde la posibilidad de resolver un conflicto de intereses *susceptible de solución así mismo jurídica*, con fuerza vinculante sin importar que las autoridades que diriman sean de corte administrativo o legislativo.

En caso de los procesos civiles no tenemos ninguna complicación en afirmar que la garantía en estudio se cumple con la instalación de los tribunales de justicia de todos y cada uno de los Estados que conforman nuestra República, así como con los del Distrito Federal, pues en todos ellos sin excepción existe una división de especial de la materia civil o bien, aún siendo mixtos, encuentran las controversias de carácter civil un canal de solución jurisdiccional por medio de ellos.

2.5.3.2 Plazos y términos legales.

Como ya hemos mencionado, los tribunales en ejercicio de sus funciones y con el trato de igualdad hacia los gobernados, tienen la obligación de establecer plazos y términos judiciales que deben de ser de observancia general tanto para la autoridad como para los gobernados, apegándose en todo momento a los mismos, estos plazos y términos judiciales van encaminados a la prontitud de los procesos como parte de la asistencia de justicia pronta completa e imparcial.

2.5.3.3 Resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales deben de tener las características de ser completa e imparcial.

El primer término, hemos referido que en los procesos judiciales la ley debe de otorgar a las partes las mismas prerrogativas para exponer sus acciones y excepciones, acompañados de los elementos de prueba para dar al juzgador los medios idóneos de convicción que se relacionen con el conflicto, obligando al juzgador a que en los términos y plazos que la ley les otorgue emitan sus resoluciones resolviendo todos y cada uno de los puntos planteados por las partes

La imparcialidad se refiere a una obligación para las personas que se encargan de dirimir las controversias de ser ajenos sobre las personas o cosas sobre las que van a resolver, esto es deben de ser extrañas para resolver sin favorecer a ninguna de las partes en conflicto. Para ello la propia ley ha establecido una serie de excusas al juzgador a fin de no conocer de los asuntos en los que tengan relación con las partes o las cosas en conflicto, ellos se conocen como causas de impedimento a fin de que el juzgador pueda excusarse de conocer del asunto.

a) Prontas.

La prontitud en las resoluciones ha sido objeto de numerosas reformas en los códigos adjetivos pero que no han podido hacer observable con exactitud la garantía que se ha propuesto el legislador al consagrar esta idea en el artículo constitucional en estudio. Esta motivado en la seguridad que se debe brindar al gobernado para que éste tenga la certeza de que no la resolución de su asunto no permanezca en estado de incertidumbre.

Este es punto flaco de las garantías observables en los procesos civiles, y casi en cualquier materia, dado que resulta frecuente ver que los términos marcados en los códigos de procedimientos civiles no se respetan, muchas veces fundados en la carga de trabajo en la que se ve inmiscuido el personal del juzgado, pero sin duda, prevaleciendo el tortuguismo que desgraciadamente caracteriza a las estructuras burocráticas, de las cuales no se puede escapar la impartición de justicia toda vez que es parte del Estado y éste tiene forzosamente que trabajar mediante este tipo de esquemas de prestación de servicio a la ciudadanía.

Sin embargo, habremos de sincerarnos y reconocer que el problema de la falta de prontitud en las resoluciones es un problema conjunto entre las autoridades juzgadoras, su personal, los litigantes y sus abogados patronos quienes consecuentes con este mal, acaso lo fomentan en la medida de sus intereses o los de su cliente, según el caso.

Uno de los brillantes procesalistas italianos mencionaba que *"no solo la justicia penal, sino también la justicia civil anda como una tortuga"*⁷⁵ para dejar en claro que la falta de prontitud sucede en todas las materias pero además reconociendo parte de la culpa en sus colegas postulantes cuando también afirmaba que *"los oímos frecuentemente quejarse (a los litigantes) de que la justicia no sea rápida, pero si se tomarán el trabajo de hacer un examen de conciencia, tendrían que convencerse de que la culpa de su lentitud grava en gran parte sobre sus espaldas"*.⁷⁶

Ha dicho esto último refiriéndose a lentitud que existe en el proceso, asegurando que aunque supuestamente, en el caso de los procesos civiles, cuando se trata de negocios lícitos y no de delitos, no hay nada que ocultar al Juez, empero, los litigantes en su afán por vencer se tenga o no la razón embrollan la situación y no se les ve límite a la exposición de sus razones, en la exhibición de sus pruebas, y en la presentación de sus reclamaciones. Afirma además, que no es que no exista algo de verdad en sus quejas, que el proceso en sí mismo tiene imperfecciones, sin embargo, aún eliminando las causas de las quejas de los litigantes sería la naturaleza de la litis la que retardara el paso de la justicia civil. Cuando el pretensor y el que se resiste insisten en no otorgar razón al otro el proceso debe concluir con una decisión con fuerza vinculativa para las partes, especialmente para la que pierde, quien siempre buscará la manera de impugnar la decisión a fin de que se revoque el mandato que la obliga a cumplir con resolución final, la cual si ha concedido la pretensión difícilmente hará que la parte vencida se resigne a cumplir voluntariamente con el mandato del Juez, y entonces, el proceso habrá de pasar de la fase de cognición a la de ejecución, y *así el proceso se arrastra en una maraña de dificultades que retardan su marcha, agravan el costo y a menudo comprometen su resultado*.⁷⁷

La búsqueda por encontrar reformas que ayuden a terminar con el problema de la lentitud en el despacho de los asuntos jurisdiccionales es una actividad que debe ser incesante, pues aún cuando hay muchas quejas y muchas propuestas el resultado pocas veces puede decirse que ayuda a hacer efectiva esta parte de la garantía que tenemos en estudio.

⁷⁵ CARNELUTTI, Francesco, Cómo se Hace un Proceso, Trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, Pág. 43.

⁷⁶ CARNELUTTI, Cómo Se Hace Un Proceso. op. cit., *ídem*.

⁷⁷ Op. cit. Pág. 51.

b) Completas.

Cuando el artículo constitucional en estudio exige que las resoluciones sean completas, significa que deben llevar coherencia y concordancia con litigio que se ventila. Básicamente impone a los funcionarios y jueces de los tribunales a agilizar sus procedimientos de despacho de los asuntos para que estén listos dentro de los términos que marca la ley.

Las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Si por alguna razón el Tribunal ha omitido en resolver todas las peticiones planteadas por las partes deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas de forma inmediata. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Si existieran varios puntos litigiosos, debe resolverse por cada uno de ellos y dejarlo establecido así en la sentencia.

La autoridad jurisdiccional debe resolverla totalidad de planteamientos controvertidos que le sean sometidos a su jurisdicción. El número de pretensiones planteadas por el actor son el mismo número de cuestiones que debe dejar resueltas el juzgador, las que no solo coinciden en cantidad sino en igualdad de contenido, así como el mismo número de excepciones que sean propuestas por el demandado deben ser atendidas una a una por el juez en el momento en que dirima la controversia.

Así mismo, el juez debe resolver las cuestiones incidentales que se le planteen, que en algunos casos pueden resolverse interlocutoriamente mientras se continúa con el desarrollo del juicio, en tanto que otras son resueltas en la sentencia misma, como los incidentes de tacha de testigos

c) Imparciales.

Aunque parezca una obviedad, es importante dejar en claro a nivel constitucional que el juzgador no debe tener un interés personal sobre la cuestión debatida, ni para con cualesquiera de las partes en conflicto, con el propósito de que la resolución sea lo más apegada a la justicia que pueda ser posible.

Esta disposición trasciende incluso en el ánimo de los jueces, es un imperativo que debe llegar, incluso, a su subconsciente, siendo la característica principal de un juzgador el ser *imparcial*, y esto es lo que justifica que esta disposición esté elevada a rango de garantía en nuestra Constitución.

En los juicios del orden civil, los códigos adjetivos prevén la figura de los impedimentos, excusas y recusaciones por virtud de las cuales se busca hacer realidad la imparcialidad que debe privar en la calidad personal de quien juzga.

Los impedimentos son causas que afectarían la imparcialidad del juez y que están vinculadas con los nexos o relaciones que pudiera tener el juzgador con alguna de las partes, familiares, amigos o conocidos de las mismas, o bien por los conocimientos o experiencias que directamente tenga en relación a los hechos que forman parte de la litis.

Son impedimentos para que un juzgador pueda conocer del litigio sometido a su decisión, cuando tenga interés directo o indirecto sobre el negocio litigioso; también los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo; cuando entre el juzgador, su cónyuge a sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de

intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre; si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que hemos mencionado con anterioridad; cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes; si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes; lo mismo si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa; cuando después de comenzado el pleito, haya admitido el juez, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes; igualmente si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra; cuando el juzgador, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas; cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal; cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses; si el juez, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes, y, si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido, así como cualquiera de las demás análogas o parecidas a las enunciadas en el presente párrafo.

Por su parte, las excusas son el acto del juez dentro del proceso en el que reconoce o declara tener alguna causa de impedimento de las enunciadas anteriormente, y por tanto la imposibilidad que tiene para seguir conociendo del asunto, teniendo la obligación de remitir al juez

más próximo de su Tribunal quien continuará con la tramitación del juicio hasta su conclusión. Es importante establecer que la excusa no es una facultad del juez sino un deber, aun cuando las partes no señalen esos impedimentos. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Las recusaciones, en cambio, son los señalamientos que las partes pueden hacerle al juez, haciéndole ver la existencia de alguna de las causas de impedimento, y pro tanto deje de conocer del asunto para turnarlo a un nuevo juez del mismo tribunal.

2.5.4 Gratuidad (costas judiciales).

El constituyente de 1857, consideró la gratuidad de la justicia como un elemento esencial de las garantías constitucionales, por lo que esta garantía se consagró en el artículo 17 entre otras cosas para garantizar la igualdad de los gobernados ante la ley y los tribunales, es decir se abolieron las costas judiciales, fue la consecuencia lógica de los excesos de las estructuras jurídicas antiguas en las cuales se cobraban costas judiciales por demás exageradas tales como los honorarios de los jueces o el uso obligatorio del papel sellado, esta garantía pues conlleva en sí misma una obligación para el Estado (del pago de honorarios de jueces) y una seguridad para los gobernados. Evidentemente todas las garantías de los gobernados se encuentran relacionadas entre sí por lo que la garantía en comento de las costas judiciales, apoya el hecho de que cualquier persona, puede acceder a la administración de justicia, en este punto es preciso diferenciarlas de las costas procesales que si se permiten dentro de los procesos, las costas procesales, las cuales se refieren a los gastos que lleva consigo el procedimiento, tales como la expedición de copias certificadas, o la publicación de los exhortos, pagos de peritos etc.

2.5.5 Independencia de los tribunales.

La independencia judicial es factor indispensable para que la maquinaria jurisdiccional y de justicia funcione correctamente, a fin de lograr dicha característica es que se crean estas garantías judiciales, como una forma de prever o de asegurar que los órganos de justicia se alejen de la corrupción, tienen como objetivo garantizar y preservar la calidad y efectividad de la impartición de justicia a favor de los gobernados.

Para garantizar la independencia del poder judicial se prevén beneficios a favor de los jueces y magistrados que los aleje de la posibilidad de incurrir en cohecho. Estos beneficios abarcan la selección de los jueces, sus ascensos y promociones, la estabilidad, inamovilidad e inmunidad, independencia y seguridad económica de los juzgadores, entre otras cuestiones.

Con tales prerrogativas y seguridades conferidas a los jueces y magistrados tienen el carácter de ser instrumento para lograr el fin propuesto de su independencia y no pueden conceptuarse como canonjías otorgadas en su favor, sino en razón del cargo pero siempre en beneficio y a favor de los justiciables.

Por cuanto hace a la garantía de independencia judicial, podríamos decir en un sentido general se refiere a la división de poderes, entendiéndose en este sentido que la función jurisdiccional compete única y exclusivamente al poder Judicial, siendo por ejemplo las leyes locales las que regulen al poder judicial de su localidad, a efecto de que según sus propias leyes orgánicas entren en función en diferentes tiempos y no exista relación alguna por ejemplo con el cambio del titular del ejecutivo.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado respecto a la preocupación de garantizar la independencia de los funcionarios jurisdiccionales a nivel local, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

2.5.6 Plena ejecución de las resoluciones.

Así mismo no basta que el juzgador declare a cuál de las personas en conflicto le asiste el derecho en la controversia, una vez que la sentencia decisoria ha causado estado, es necesario pues que se materialice a la vida fáctica dicha resolución mediante su ejecución, es decir que a la persona que le asiste el derecho en un conflicto dirimido se le otorgue su pretensión no solo en el papel, sino de manera física y material, en vía ejecución.

La vía de apremio es la forma que los códigos procesales civiles han encontrado para lograr la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de su materia. Esta vía incluye la posibilidad de que el juez dicte las medidas necesarias para hacer cumplir sus mandatos, las que pueden ir desde multas hasta arrestos por una cantidad que normalmente no rebasa de las treinta y seis horas y el decreto del quebrantamiento de chapas y cerraduras al igual que el uso de la fuerza pública.

2.5.7 Deudas de carácter puramente civil.

Antiguamente existieron cárceles infamantes para deudores quienes debían permanecer recluidos si no satisfacían las demandas de sus acreedores. La Constitución ha prohibido las penas inusitadas y trascendentales así como las infamantes; es un acto de coherencia en la Constitución el que no se permita la existencia de penas privativas de la libertad por causas estricta y exclusivamente del orden civil.

La garantía de prohibición de prisión por deudas civiles, se explica en el sentido de que la prisión solo puede ser condena estrictamente en el orden penal o criminal, es decir se prohíbe la prisión de los gobernados por deudas de orden civil, mercantil, laboral, etcétera en tanto estas, no constituyan un delito.

Debemos considerar que estamos en presencia de una deuda carácter puramente civil si las leyes no reconocen que el adeudo deba estar tipificado como delito, por eso, los adeudos que tengan su origen en condiciones fraudulentas o delictuosas.

Luego entonces, las deudas de carácter civil se dan exclusivamente en campo del derecho privado, a través de la voluntad contractual en la que se creen, transfieran o modifiquen derechos y obligaciones. En este campo de acción del derecho privado hemos suprimido la actividad volitiva por la que sólo se extingan derecho y obligaciones, toda vez que en tal caso no subsistirá ninguna deuda de carácter civil.

CAPÍTULO III

Del Amparo en Materia Civil.

3. El Juicio de Amparo en Materia Civil.

3.1 Concepto de Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un medio jurídico de salvaguardia de la Constitución que protege las garantías de que gozan los gobernados frente a las leyes y actos de autoridad que afecten o amenacen con afectar la esfera jurídica de los dichos gobernados.

Es un medio jurídico ya que está previsto en una ley y al hacerse valer se inicia un juicio ante órgano jurisdiccional con las formalidades del caso.

Es un instrumento de salvaguardia, ya preventivo (defensa) ya enmendador (correctivo) de la Constitución porque está diseñado para hacer respetar las garantías del gobernado que, como vimos, están plasmadas en los textos constitucionales, y ello implica que al defender los preceptos constitucionales se defiende a la Constitución misma, lo que lo cataloga entre los expertos constitucionalistas como un *medio de control constitucional*.⁷⁸

Es importante enfatizar que el objeto de protección en el amparo lo son las garantías del gobernado, de ahí que también se le conozca como **juicio de garantías** como sinónimo, lo que

⁷⁸ Los medios de control constitucional son diversos y el amparo es tan sólo uno de ellos. En México existen otros medios de control constitucional además del amparo, a saber: *la controversia constitucional* para el caso de que la Federación, los Estados o el Distrito Federal, soliciten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la nulidad de leyes o de actos de otras autoridades o entes sí mismas y que estimen contrarios a los principios constitucionales o bien para solucionar problemas de límites territoriales entre éstos entes; *la acción de inconstitucionalidad* que opera cuando determinados entes públicos solicitan también a la Suprema Corte la nulidad de leyes o tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución; *la responsabilidad de los servidores públicos* que implica diferentes procesos como el juicio político y la declaración de procedencia a fin de que servidores públicos que hayan violentado el estado de derecho sean sancionados; *la justicia electoral* para todo lo concerniente a la defensa de los derechos derivados de nuestra sistema de elecciones y, por último, el denominado *control difuso de la Constitución* que nos es otra cosa más que la posibilidad que tienen los jueces y autoridades de dejar de aplicar ciertas leyes o de revocar actos cuando éstos o aquellas amenacen contrariar a la Carta Magna, por disposición del artículo 133 y virtud al cumplimiento de la protesta al tomar su encargo de respetar y hacer cumplir la Constitución.

implica que el amparo no puede, ni debe, conocer de otro tipo de conflictos o controversias en donde no se vean comprometidos los derechos humanos reconocidos y sus garantías otorgadas constitucionalmente. (artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º fracción I de la Ley de Amparo)

Otro aspecto a resaltar de nuestro concepto es que el juicio de amparo tiene lugar únicamente frente a los actos de una autoridad que afecte o amenace con afectar la esfera jurídica de los gobernados quienes al ser titulares de las garantías son quienes podrán invocar tal juicio por virtud de la *acción de amparo* que a continuación se explica.

Para el inicio de un juicio de garantías es indispensable el ejercicio de una acción por parte del gobernado que se sienta afectado, tal y como lo estudiamos en la parte relativa al proceso civil en el capítulo I de este trabajo recepcional. La acción es necesaria para desencadenar la actividad jurisdiccional del Estado a quien le pedimos hacer valer un derecho sustantivo, en este caso lo es la demanda de respeto a nuestros derechos humanos y de sus garantías.

Lo anterior nos deja en claro una característica de este juicio, la conocida como *vía activa*, que quiere decir que es indispensable el ejercicio de esa acción, y materialmente ésta se ejercita a través de la petición que haga el interesado que se sienta afectado por medio de un escrito de demanda o comparecencia ante las autoridades competentes.

Un tópico que es pertinente abordar es el de si la Federación o los Estados tienen en su favor la acción de amparo. Anticipadamente debemos responder negativamente a tal cuestionamiento, pero debemos explicar que el mismo tiene lugar virtud a la ambigüedad respecto a la procedencia de este juicio contemplada en el artículo 103 fracciones II y III de nuestra Carta Magna y que el artículo 1º la Ley de Amparo reproduce de forma íntegra en igual número de fracciones, donde se expresa respectivamente: “*por leyes o actos de la autoridad federal, que*

vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”, expresión que simplemente es repetida de manera íntegra.

A pesar de lo que parezca, estas fracciones no dan a la Federación ni los Estados derecho a ejercitar la acción de amparo. No. Al dar lectura al artículo 4º de la misma Ley nos podemos dar cuenta que **únicamente pueden promover amparo personas que se encuentren con la calidad de gobernados**, en consecuencia, debe inteligiblemente considerarse al gobernado como la persona sobre la cual recae el acto (“ley o acto de autoridad”) que, extralimitando su competencia, invade la de otro ente público en perjuicio de dicho gobernado y a la que hacen referencia las fracciones en estudio.⁷⁹

Por ello es que no debemos confundirnos que por virtud a estas fracciones la Federación o los Estados estén legitimados para ejercitar la acción de amparo, lo cual es incorrecto si dichos entes no están colocados en una situación de gobernados frente a otros actos de autoridad.⁸⁰

3.2 Principios rectores del amparo.

El juicio de amparo está regido por una serie de principios que son un mínimo de reglas que deben ser observadas en cada juicio de amparo para su procedencia y sus resoluciones, la falta de alguna de esas reglas podría redundar en el desechamiento de la demanda de amparo por improcedencia ya que algunas de estas reglas implican presupuestos necesarios para la tramitación de un juicio de esta naturaleza. Las reglas atienden a la naturaleza intrínseca del amparo, y las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo.

⁷⁹ Respecto a la procedencia de éstas fracciones se puede pensar que las mismas resultan inoperantes ya que si se actualiza alguno de los supuestos en ellas contemplados, en realidad se conculca la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución en la parte que establece que los actos de molestia deben ser dictados por *autoridad competente*, y al invadir la Federación la esfera de competencia de un Estado, o viceversa, se violenta dicha disposición y entonces sería procedente el amparo por la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.

⁸⁰ Relación de *supra* a *subordinación* ya estudiada en el capítulo I.

Existen varios criterios para determinar los principios rectores del amparo. Algunos tratadistas de respeto difieren entre el número de principios a seguir, pero al menos todos coinciden en cinco y son los siguientes:

1. *de instancia de parte;*
2. *de existencia de agravio personal y directo;*
3. *de definitividad del juicio de amparo;*
4. *de relatividad de las sentencias de amparo, y*
5. *de estricto derecho.*

De las teorías para elegir y clasificar los principios optamos por seguir la expuesto por Ruiz Torres al establecer que los tres primeros principios son cuestiones que aluden a la acción de amparo mientras que los dos restantes son cuestiones a seguir en el dictado de las sentencias de amparo.⁸¹

Principio de instancia de parte. Este principio está íntimamente ligado con la *acción de amparo*, y establece básicamente que se iniciará un juicio de amparo sólo (y únicamente) por la petición que efectúe un gobernado que sienta ablación en sus garantías, de otra manera el juicio de amparo no puede dar inicio. (artículo 107 , fracción I, Constitucional). Así mismo, la persona agraviada puede ejercitar la acción de amparo por sí misma, por su representante, por su defensor si se trata de causa criminal o por medio de un pariente u otra persona en los términos de la ley respectiva, pero para poder seguir con el juicio sólo se podrá con la intervención del agraviado, por su representante legal o el defensor (artículo 4 Ley de Amparo)

Principio de agravio personal y directo. Este principio condiciona el actuar de la persona que va a ejercitar la acción de amparo, pues no solo basta que se sienta agraviada dicha persona sino que es necesario que verdaderamente exista el agravio, que dicho agravio afecte de manera personal a quien intenta la acción, y par ser más enfáticos y explícitos en el principio se agrega que dicha afectación

⁸¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Diccionario del Juicio de Amparo, Ed. Oxford University Press, México, 2005, pág. 296.

personal sea directa, es decir, que el acto de autoridad que agravie al quejoso en su persona o en su patrimonio haya sido por consecuencia de la aplicación directa del acto a dicha persona. Este principio no tiene disposición legal expresa pero se deduce del estudio armónico del artículo 103 y 107 de la Constitución así como del artículo 4 de la Ley de Amparo, la que, además, establece de manera expresa la inoperancia del juicio de amparo cuando no se observe este principio (artículo 73 fracciones V y VI).

Principio de definitividad del juicio de amparo. Este principio también condiciona el ejercicio de la acción de amparo e implica que la persona que recurra al juicio de amparo deberá hacerlo como la última opción a seguir para lograr el respeto de sus garantías, es decir, que si procediera algún otro medio legal que pudiera hacer valer de forma ordinaria para atacar el acto de autoridad que lo afecta, entonces deberá agotar dicho medio antes de recurrir a la acción de amparo, (artículo 107 fracciones III y IV) puesto que lo que se decida en el amparo será la última palabra en cuestión legal y no puede dictarse sin antes saber cuál fue la decisión en los medios ordinarios de defensa si es que hubiere alguno. Por supuesto que si no se contara con ningún medio ordinario de defensa pues no hay recurso alguno que agotar antes de iniciar un juicio de amparo. En la materia civil, por lo general siempre existen medios ordinarios para atacar los actos de autoridad que afecten al gobernado en los procesos ante juez, por lo que es un principio que ha de acatarse con ciertas salvedades que también operan en las demás materias y que constituyen una excepción a este principio.

En la materia civil las excepciones al principio de definitividad son las siguientes:

Excepciones al principio de definitividad en materia civil

- Cuando el recurso ordinario no tienda a revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada
- Cuando el juicio natural verse sobre el estado civil de las personas
- Cuando se ponga en riesgo la estabilidad de las familias
- Cuando el juicio natural se afecten derechos de menores o incapaces
- Cuando el juicio de amparo sea solicitado por tercero extraño a juicio

- Cuando el juicio de amparo sea solicitado por tercero extraño equiparado
- Cuando el juicio de amparo se solicite contra una orden de arresto

De manera general, no es necesario agotar los recursos ordinarios si estos no son tendientes a revocar, modificar o nulificar el acto reclamado y esta excepción opera para todas las materias. En la materia civil podemos afirmar que siempre que la ley procedimental provea de un recurso este es tendiente a revocar la resolución que se impugna. Sería demasiado complicado imaginar una hipótesis en la que una ley adjetiva prevea un recurso cuyo resultado ulterior no fuese la revocación o modificación de la resolución impugnada, pero si acaso nuestra imaginación resultara estrecha, en el hipotético caso de que una disposición procedimental civil contemplara un recurso que no tuviese la finalidad de revocar la resolución impugnada, entonces no habría necesidad de agotarlo, pudiendo acudir al juicio de amparo a fin de combatir la resolución sin agotar el principio de definitividad.

No es necesario tampoco agotar el principio de definitividad en la materia civil cuando el fondo de la controversia verse sobre el estado civil de las personas, como lo serían los juicios de divorcio, las nulidades de matrimonio y rectificaciones de actas del estado civil; cuando en el juicio este en juego la estabilidad de las familias, como lo serían las controversias del orden familiar, guarda y custodia de menores, limitación o pérdida de la patria potestad, juicio de alimentos etc.; cuando en el juicio natural se afecten derechos de menores o incapaces, tal es el caso de los juicios de guarda y custodia de menores, de alimentos a favor de menores y acciones de interdicción sobre supuestos incapaces, y en general todos los actos de jurisdicción voluntaria en los que se solicita la autorización para la enajenación del patrimonio o parte de él de un menor o incapaz etc; cuando el amparo es pedido por tercero extraño a juicio o equiparable al mismo. En estos últimos supuestos de terceros promoviendo amparo abordaremos con mayor detalle más adelante.

Un caso aparte es la orden de arresto. Cuando se impugna una orden de este tipo dictada por el juez en un juicio civil contra alguna de las partes, o cualquier otra persona, tampoco es necesario agotar los recursos internos. Se estima que lo que se pone en riesgo es la libertad personal (libertad deambulatoria) siendo este bien una de las principales excepciones al principio de definitividad, que si bien es tradicional observar esta excepción en materia penal, no es privativo de esa materia. Por eso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio jurisprudencial dejando en claro esa situación:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA. *No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad.*⁸²

Por último, tocante a las excepciones a este principio rector del amparo, comentaremos el caso específico del párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que establece que en los asuntos judiciales del orden civil se considera sentencia definitiva la dictada en primera instancia cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a los recursos ordinarios que procedan siempre que la ley común permita esta renuncia y por tanto podrán ir al juicio de amparo.

Independientemente de que las leyes procedimentales en materia civil en nuestro país no permiten a las partes renunciar ni a los términos ni a los recursos establecidos, en el supuesto de que existiera una que sí lo permitiese, no podemos considerar que se trate de una excepción al principio de definitividad dado que si bien las partes estarían en aptitud de entablar juicio de amparo sin agotar los recursos ordinarios establecidos, lo cierto es que, en el supuesto de que hayan renunciado a los recursos previstos en ley, en realidad ya no hay recurso alguno que agotar antes de promover amparo dada su renuncia expresa. Si la demanda de

⁸² Novena Época, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo IV, materia Civil, Jurisprudencia Pleno de la SCJN, Tesis: 126, Página 100.

amparo se admite en esas condiciones, es porque no hay recursos ordinarios que agotar por haber sido renunciados por las partes, y no por excepción a la regla de definitividad.

Principio de relatividad de las sentencias de amparo. Como lo dice el propio principio éste marca una directriz sobre el dictado de la sentencia, regla que es comúnmente conocida como la Fórmula Otero⁸³ y consiste en que la sentencia se dicte de tal forma que sólo se ocupe de individuos particulares, expresando únicamente si les concede o no el amparo solicitado, pero sin hacer declaraciones en lo general sobre el acto o la ley aplicada en el caso concreto. Es decir, que lo que se sentencie en el juicio afectará o beneficiará únicamente a las personas que hayan promovido el juicio. Este principio ha sido criticado porque si suponemos que para el caso de amparo contra una ley, reglamento o tratado la sentencia que se pronunciara debería tener efectos generales, sin embargo la explicación a esta fórmula la encontramos en la particularidad de que si bien haya un gobernado que pida amparo por sentirse afectado por la ley en cuestión, acaso exista otro u otros a quienes la ley los beneficia, razón por la cual la declaración de los efectos en la sentencia debe ceñirse a la esfera particular del gobernado que solicitó el amparo y no pronunciar efectos generales, dado que todo aquel que lo deseé, podrá pedir también el amparo y protección contra la ley inconstitucional.⁸⁴

83 En realidad, la fórmula Otero que recoge nuestro derecho positivo es una fórmula incompleta, por decirlo así, ya que Don Mariano Otero previó dentro del acta de reformas de 1847 un sistema concordante de medios de control constitucional, y la relatividad en los efectos de la sentencia se incorporó en el artículo 25 de dicha acta pero es tan sólo un aspecto, ya que en los tres artículos que le precedían hablaba de cómo se combatiría con efectos generales una ley contraria a la Constitución o a leyes generales anulándolas, en dos casos, uno a través del Congreso por iniciativa del Senado para el caso de cualquier tipo de ley; en otro caso las leyes del Congreso General podían ser reclamadas de anticonstitucionales dentro de un mes de publicadas a petición del Presidente por medio de uno de sus Ministros, o a petición de diez diputados o de seis senadores o tres legislaturas, tramitándose ante la Suprema Corte quien debería someterla a examen de las Legislaturas y éstas dentro de tres meses darían su voto en un solo día simultáneamente, lo que comunicarían a la Corte para que ésta última publicara el resultado en donde prevalecería lo resuelto por la mayoría de las Legislaturas, en ambos casos de anulación, debían limitarse a decidir si la ley que se trataba de anular era o no anticonstitucional, y si fuere procedente debían anotar el texto de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se opusiera. Artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 1847. Esto explica porque la relatividad en los efectos de las sentencias de amparo no tiene efectos generales, precisamente por que Otero propuso otros mecanismos distintos de la protección a los individuos para anular leyes contrarias a la Constitución. Cuando por primera vez se estableció el juicio de Amparo como protección para los individuos en la Constitución de 1857, se recogió la relatividad de las sentencias de Mariano Otero pero no el sistema de anulación de leyes y a esta idea incompleta se le conoce injustamente, a nuestro parecer, como *fórmula Otero*.

84 Hay una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que por virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el artículo 107, fracción II de la Carta Magna, dispone que Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos

Principio de estricto derecho. Este principio también es aplicable en el dictado de las sentencias y consiste en que al momento del dictado de la definitiva el juez de amparo debe resolver considerando los conceptos de violación exactamente en la forma en que fueron planteados por el quejoso, lo mismo que cuando se va a resolver un recurso hecho valer en juicio de amparo consideran exactamente el planteamiento de los agravios tal y como los haya expuesto el recurrente. Es decir, que si del estudio del asunto se aprecia o aparecen cuestiones sobre el acto reclamado que sean inconstitucionales pero que no hayan sido expuestas por el quejoso en sus conceptos de violación o agravios, dichas cuestiones no podrán ser consideradas en la sentencia a pesar de que resulten contrarias a nuestra carta magna. Sin embargo, aquí también existen excepciones en algunas materias y casos específicos permitidos por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución y descritos en la Ley de Amparo conocidos como la suplencia en el planteamiento deficiente de los conceptos de violación o, simplemente, *la suplencia de la queja*. Tal y como lo expresa dicho párrafo constitucional, la suplencia de la deficiencia de la queja se norma en la ley reglamentaria que es la Ley de Amparo, por lo que, la interpretación a *contrario sensu* de estas disposiciones arrojan el principio que aquí se trata, siendo en consecuencia, que en todo aquello que la ley reglamentaria no establezca la suplencia de la queja, debe imperar el estricto derecho. Especialmente en la materia civil, el principio de estricto derecho rige como ningún otro y así lo dejado en claro la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. *Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales del Derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.*⁸⁵

ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Estas excepciones, no son aplicables a normas generales en materia tributaria.

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tesis 100, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1985.

Existen también supuestos en que opera excepción a este principio relacionada con el ámbito de la materia civil la mayoría están consagrados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el cual también maneja supuestos de excepción para otras materias pero que en lo que a nuestro estudio incumbe resaltamos los siguientes supuestos agregando uno último que es considerado por la jurisprudencia:

Excepciones al principio de estricto derecho en materia civil

- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- En favor de los menores de edad o incapaces.
- Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.
- En los casos de arresto.

Las dos primeras hipótesis creemos que son claras y por sí mismas se entienden los casos en que opera. En cuanto al último supuesto puede ser subjetivo la consideración de cuando han sido violadas sus garantías de manera directa. Al respecto debe colegirse que se tratan de casos evidentes y que no dejen lugar a la subjetividad como lo sería la falta de emplazamiento considerado como una violación esencial al procedimiento según consta en la jurisprudencia que a continuación se expone:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya

hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.⁸⁶

Existe un caso más de excepción vinculado a los procesos civiles y determinado por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Se trata nuevamente del arresto administrativo decretado por el juez de lo civil dentro de un proceso o juicio de esta naturaleza, es en este caso cuando, a pesar de la materia en que se dan los hechos que funden el juicio de garantías contra el arresto decretado, operará la suplencia en los planteamientos deficientes de la queja. Ello es así porque siendo la libertad del quejoso lo que estaría en juego es suficiente para que opere la excepción a este principio.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil.*⁸⁷

3.3 El juicio de amparo en materia civil.

Nuestra Constitución consagra en el orden jurídico un medio para hacer valer las garantías protectoras de los derechos humanos frente a alguna violación cometida por leyes o actos de autoridades. En su artículo 103 establece la competencia de los tribunales de la federación para resolver los casos en que se violen garantías, y el artículo 107 prevé como medio para dirimir dichos casos al *juicio de amparo*.

⁸⁶ Jurisprudencia por contradicción, Materia Común, Novena Época, Instancia Pleno de SCJN, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis P./J. 149/2000, Página: 22.

⁸⁷ Novena Época, Apéndice 2000, Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Pleno de la SCJN, Tesis: 127, Página 101.

3.3.1 Competencia (en general).

Por otro lado, para poder continuar con nuestra exposición, debemos mencionar que la propia Ley de Amparo hace una distinción de este juicio, en dos procesos diferentes, dependiendo del tipo de tribunal o juez que toque conocer del asunto. En su Título Segundo el ordenamiento denomina a uno como “DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO” y en el Título Tercero denomina “DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”, las razones para ello tienen que ver más con la historia de esta institución jurídica, al menos por lo que respecta a la denominación de “*directo*”.

La jerga jurídica de nuestro país los nomina como *amparo directo* al que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito (por la denominación que la propia ley hace de este tipo de juicio) y como *amparo indirecto* al tramitado ante los Juzgados de Distrito en oposición a la primera denominación.

Para distinguirlos mejor debemos atender a la competencia y procedencia de cada uno de los mencionados y es preciso lo que se estudia enseguida.

La competencia para conocer sobre el juicio de amparo viene determinada desde la misma Constitución en los artículos 103 cuando preceptúa que “*Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”

De ahí que se establezca una característica más del juicio de amparo, la de **competencia de los tribunales de la Federación** para conocer de este tipo de juicios, por la simple razón de que está dispuesto en la constitución, a más de

considerar que son los tribunales de la federación los competentes en virtud a que se encuentran encima en jerarquía al resto de tribunales que corresponderían a los Estados. Parece razonable que el cuidado de un derecho consagrado en la Constitución se deje en los tribunales de mayor jerarquía por lo que no necesita mayor explicación.

La conformación del Poder Judicial de la Federación ésta prevista en el artículo 94 de nuestra Carta Magna al mencionar que dicho poder se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Sin embargo, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enuncia, además de los anteriores al Consejo de la Judicatura Federa, a el jurado federal de ciudadanos y, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal siempre que se trate de los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para aquellos casos en que deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De los mencionados anteriormente no todos conocen de juicio de amparo, específicamente ni el Tribunal Electoral ni el Consejo de la Judicatura ni el jurado de ciudadanos tienen injerencia alguna en los asuntos de amparo, el resto conocen en mayor o menor grado del juicio que nos ocupa en términos de lo que a continuación se expone.

Los Juzgados de Distrito tienen competencia para conocer del *amparo indirecto*, en un procedimiento que puede tener *dos instancias*, puesto que sus resoluciones son recurribles para ser resueltas ante un superior jerárquico en segunda instancia, según veremos. Este amparo también es conocido como *amparo biinstancial* virtud a la característica que acabamos de mencionar.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del *amparo directo* en única instancia, puesto que su resolución será inatacable, salvo casos excepcionales en

los que se puede recurrir ante la Suprema Corte. La regla general es que sean de única instancia por lo que a este amparo se le denomina como *amparo uniinstancial*. También conocen en *segunda instancia*, (cuando se ha promovido recurso de revisión) de los *amparos indirectos* que se hubieren tramitado ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen del juicio de *amparo indirecto* cuando se promuevan en contra de otros Tribunales Unitarios de Circuito. En este caso será competente el Tribunal Unitario más cercano a la residencia de aquel que haya emitido el acto que se reclama.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.) conoce de los *amparos indirectos*⁸⁸ en revisión (segunda instancia) que se funden en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, y mismas fracciones del artículo 1º de la Ley de Amparo. Este aspecto se refuerza con los precedentes sentados en tesis de jurisprudencia que a continuación exponemos.

INVASION, VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *De las disposiciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se advierte que el propósito del constituyente fue encomendar a los tribunales de la Federación el proteger, en beneficio de los gobernados, la esfera de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Consecuentemente, si ese fue el espíritu del constituyente al consignar las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, este Tribunal en Pleno estima que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos y, por otra parte, los que emite la autoridad de un órgano del Poder Público Local que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello, al ámbito de*

⁸⁸ Aunque en la fracción VIII, inciso c) del artículo 107 Constitucional no lo especifica, debe entenderse que se trata de *amparo indirecto* puesto que la procedencia de manera directa presupone la existencia de un juicio que ha llegado a su fin, y las controversias de invasión de competencias no podrían actualizarse a dicho supuesto. Máxime que la Ley de Amparo lo prevé en la fracción VI del artículo 114.

atribuciones del Poder Público Federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta Magna expresamente confiere a la Federación o a los Estados; de manera que, si al emitir un acto una autoridad (órgano del poder federal o local) se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece exclusivamente en favor de otro de ellos, invade, con tal acto, la esfera de atribuciones que constitucionalmente este otro tiene reservados. Consecuentemente, para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción o invasión por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados.⁸⁹

INVASION, VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Para que el Pleno de este Alto Tribunal sea competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es necesario que en el juicio respectivo se haya planteado, en realidad, un problema de invasión de esferas, o sea, que para determinar si se surte o no la competencia de este Tribunal Pleno para conocer de los recursos de revisión en los casos antes señalados, es necesario examinar, en primer lugar, si el problema planteado realmente trata o no de una vulneración, restricción o invasión de esferas y, en segundo lugar si, de darse dicho supuesto, tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta, para que surja la competencia de este Tribunal Pleno, que la demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto constitucional, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que el acto reclamado vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados, toda vez que no puede quedar al arbitrio de la parte quejosa la determinación de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal. Así pues, para examinar en forma sistemática, si en un caso determinado se dan los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, es necesario precisar, previamente, qué debe entenderse por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y qué por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de atribuciones de la autoridad federal. Al respecto, cabe señalar que de las disposiciones contenidas en las mencionadas fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se advierte que el propósito del Constituyente fue encomendar a los tribunales de la Federación el proteger, en beneficio de los gobernados, la esfera de competencia de la Federación y de los Estados a fin de preservar el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 a 106, 115 a 124, 129 y 135 de la Constitución General de la*

89 Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S.A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Tesis aislada; Materia Constitucional; Séptima Época; Instancia: Pleno; Semanario Judicial de la Federación, Tomo 157-162 Primera Parte, Tesis, Página 153.

República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. En consecuencia, si esa fue la intención del constituyente al consignar las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, este Tribunal en Pleno estima que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetren al ámbito de atribuciones que la Constitución establece en favor de éstos y, por otra parte, los que emita la autoridad de un órgano del poder público local que comprendan atribuciones constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito competencial del poder público federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta Magna expresamente confiere a la Federación o a los Estados; de manera que, si al emitir un acto una autoridad (órgano de poder federal o local) se arroga facultades que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece exclusivamente en favor de otro de ellos, invade con tal acto la esfera de atribuciones que constitucionalmente este último tiene reservadas. Consecuentemente, para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que efectivamente se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, es indispensable que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados, sin que corresponda a la parte quejosa decidir si se trata o no de uno de esos casos.⁹⁰

Así mismo, la Suprema Corte conoce de la revisión de los *amparos indirectos* en los que el quejoso ataque en su demanda a leyes, tratados internacionales o reglamentos por considerarlos inconstitucionales; también conocerán de los *amparos directos* en *segunda instancia* cuando se controvierta la constitucionalidad de una disposición o ley, tratado internacional o reglamento aplicado en la resolución que puso fin al juicio originario y, en todo caso, podrá conocer de los *amparos indirectos* en revisión (segunda instancia) y de los *directos* cuando ejerza su *facultad de atracción*, la cual ejercita cuando el interés y trascendencia del asunto así lo ameriten, valorando dicha situación la propia Corte de oficio o ante la petición fundada del Tribunal Colegiado que haya conocido del

90 Amparo en revisión 365/78. Comisión Federal de Electricidad. 22 de junio de 1982. Mayoría de nueve votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Tesis aislada; Materia Constitucional, Séptima Época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 157-162 Primera Parte, Página 155.

asunto o le correspondiera conocer en revisión, o la que igualmente formule el Procurador General de la República. (artículo 107, fracción V, último párrafo y fracción VIII penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 10, fracción II, inciso b) y 21, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Los jueces de primera instancia y superiores de los Estados pueden recibir demandas de amparo como una forma de auxiliar a la justicia federal en lo que es mejor conocido entre los teóricos como la *jurisdicción concurrente*. Pero éstas demandas tendrán que versar siempre contra actos en materia penal, de los previstos por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, o contra actos que importen la vida, la libertad, el destierro o la deportación, así como aquellos en los que se trate de imponer una pena inusitada y trascendental según el artículo 22 de nuestra carta magna. La recepción que hagan estas autoridades se tendrá que ajustar a las siguientes reglas.

Cuando estemos en alguno de los supuestos antes descritos, la demanda se podrá promover ante Juez de Distrito, desde luego, o bien ante el superior jerárquico de la autoridad que haya cometido la violación (artículo 37 Ley de Amparo), éste último tendrá la obligación de respetar en todo los procedimientos y términos previstos por la Ley de Amparo, en los que, por cierto, prevé una disminución en los términos para que la autoridad rinda su informe (de cinco días prorrogables por otros tantos a sólo tres improrrogables) y para la fecha en que se celebre la audiencia Constitucional (de treinta días a sólo diez).

Cuando no resida Juez de Distrito en la jurisdicción de la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama, se podrá interponer la demanda con el juez de primera instancia de dicha jurisdicción (artículo 38 Ley de Amparo), a quien la ley le faculta para poder decretar la suspensión del acto hasta por setenta y dos horas, también deberá pedir la rendición del informe justificado y del previo para efectos de la suspensión, vigilando en todo momento que se cumplan sus

mandatos tomando en su caso las determinaciones necesarias para hacerlos cumplir, elaborando por separado expedientes de todo lo anterior, todo lo cual hará hasta en tanto pueda entregar dichos expediente al Juez de Distrito más próximo pudiendo, en razón de la lejanía, ampliar el término de la suspensión todo lo que resulte necesario hasta que ponga en conocimiento al Juez de Distrito.

Cuando la demanda se promueva en contra de un juez de primera instancia y no hubiere en el lugar de residencia otra autoridad con la misma jerarquía, o contra cualquier otra autoridad y no hubiere juez de primera instancia en el lugar, la demanda se podrá promover con cualquier autoridad jurisdiccional del mismo lugar (artículo 40 Ley de Amparo).

Compendiando lo anterior, podemos simplificar la exposición de la competencia para un mejor entendimiento a partir de los dos tipos de amparo expuesto:

Amparo Indirecto		
Prevé dos instancias (<i>biinstancial</i>)	Primera instancia resuelve: Juez de Distrito. (conocerá: Tribunal Unitario cuando el acto se impute a otro Tribunal Unitario)	Segunda instancia resuelve: Tribunal Colegiado de Circuito.

Amparo Directo		
Una única instancia (<i>uniinstancial</i>)	Resuelve: Tribunal Colegiado de Circuito.	Excepción al carácter <i>uniinstancial</i> : si se alega anticonstitucionalidad de leyes, tratados, o reglamentos del Ejecutivo Federal o de los Estados exclusivamente podrá promoverse recurso de revisión del que conocerá la S. C. J. N.

Tales son los supuestos de manera general, existiendo también competencia en uno y otro caso de la Suprema Corte de acuerdo con su facultad de atracción y

de los tribunales de los Estados conforme a la jurisdicción concurrente en los términos de lo que expusimos en párrafos antecedentes.

3.3.1.1 Competencia en materia civil. (Amparos derivados de procesos civiles).

Los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios y Colegiados pueden ser especializados, en razón de materia y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el específico caso de la materia civil, los Jueces de Distrito en esta materia conocen de los procedimientos civiles del fuero federal y de la tramitación del amparo en materia civil, conjuntamente con Tribunales Unitarios y Colegiados especializados en la materia civil creados por la misma Ley en comento conforme a las siguientes disposiciones.

Los Jueces de Distrito en Materia Civil están formados por un Juez y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, y los especializados en amparo⁹¹ tienen entre sus atribuciones la del conocimiento de:

a) amparos promovidos contra resoluciones del orden civil en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 Constitucional ;

b) amparos promovidos contra leyes y disposiciones de observancia general en materia civil y,

c) cualquier otra tramitación de amparo que no esté específicamente establecida en la competencia de los Juzgados de Distrito en las materias penal, administrativa y laboral.

Por otro lado, los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un Magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados según el presupuesto. Al día de hoy, en veintiocho de los veintinueve circuitos judiciales en

⁹¹ En contraposición a los Juzgados Civiles de procesos federales.

que se divide el país para la impartición de la justicia, los Tribunales Unitarios son mixtos y conocen de todas las materias, con excepción del primer circuito que corresponde al Distrito Federal en donde están especializados en dos grandes ramas y una de la materia penal y la otra de las materias *civil* y administrativa.⁹² Estos órganos jurisdiccionales conocen de juicios de *amparo indirecto* promovidos contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito pero que no constituyan sentencias definitivas, siendo entonces competente el Tribunal Unitario más próximo al de donde resida el otro que emitió el acto impugnado.

Así mismo, Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados, de un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que permita el presupuesto, y conocen del juicio de *amparo directo* que, tratándose de la materia civil, versen contra sentencias o resoluciones definitivas que pongan fin a juicio por violaciones cometidas en dichas resoluciones o cometidas durante la secuela del juicio y respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que los rigen, o de sentencias y resoluciones dictadas en recurso de apelación respecto de juicios civiles federales.

3.3.2 Partes (Amparos derivados de procesos civiles).

Las partes que pueden participar en el juicio de amparo en materia civil resultan ser exactamente las mismas que en las demás materias, pero puntualizaremos en características específicas que se advierten de quienes estén involucrados en los procesos civiles son las siguientes:

- *El agraviado o quejoso*. Es la persona que ejercita la acción de amparo por ver afectadas o amenazadas sus garantías constitucionales, siendo en los procesos civiles cualquiera de las partes del juicio natural *actor* o *demandado* así como aquellos terceros que de alguna manera se vinculen a la controversia.

⁹² Aquí se obvia la explicación de que no pueden existir Tribunales Unitarios para la materia laboral, toda vez que no existen procesos federales laborales por ser de competencia exclusiva de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto local como federal, órganos provenientes del poder Ejecutivo ajenos al poder Judicial de la Federación.

En efecto, en ocasiones se vinculan a un juicio terceras personas adicionales al actor y el demandado. Uno de ellos son los terceristas que participen en dichos procesos y que son considerados como parte procesal del mismo, aunque en estricto sentido no sean parte del juicio sino “terceristas” precisamente, personas con interés en la controversia natural y con participación procesal directa a través de mecanismos ideados para este tipo de casos como lo son las tercerías excluyentes de dominio y las tercerías coadyuvantes que se tramitan generalmente de forma incidental.

No obstante, no sólo el actor, el demandado y los terceristas pueden ser agraviados en un amparo en materia civil, sino que además pueden serlo los *terceros extraños o ajenos* a la controversia cuando los actos del juicio al que son ajenos les afecta en sus derechos. Debemos considerar como tercero extraño o ajeno a una controversia a aquella persona que sin tener interés personal ni directo y sin participación procesal en el juicio natural, es decir, sin ser el actor, demandado y sin haber promovido tercería alguna, se ve afectado, en su patrimonio con alguna resolución del juicio. La razón por la que una resolución judicial pueda afectar derechos de terceros que no ha sido sometidos al litigio debe tener origen en un error del órgano jurisdiccional o bien en el dolo con que una de las partes se conduzca para inducir a ese error. En todo caso el tercero extraño a la controversia tendrá derecho a instituirse como quejoso (Artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo) promoviendo un juicio de amparo en defensa de sus garantías excepcionándose además del principio de definitividad, es decir, que para ejercitar su acción de amparo no le es exigible que agote previamente los recursos ordinarios tal y como lo contemplamos en el tema tocante a las excepciones del principio de difinitividad.

Reforzamos esta idea con los siguientes criterios de jurisprudencia:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. *Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de*

*ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.*⁹³

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. *Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.*⁹⁴

Además de las personas ya descritas, también puede pedir amparo la persona física o moral que no tiene carácter de “parte procesal” dentro de un juicio civil pero que debió tenerla, al conservar un interés directo y personal sobre el litigio, pero que por alguna razón **no fue llamado a juicio**. Este tipo de personas no tienen conocimiento del litigio en el que se ven directamente afectadas, por lo que normalmente se enteran cuando se ven materialmente afectadas con un acto exteriorizado por parte del órgano judicial, y para entonces regularmente no tienen oportunidad de defensa porque los recursos procedentes han precluido, en este caso tienen la posibilidad de pedir amparo **equiparándose** a la figura del tercero extraño.

Clarifica esta idea la siguiente tesis que norma criterios en los tribunales de la federación:

⁹³ Jurisprudencia por contradicción de tesis 11/95 entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. Unanimidad de diez votos., Materia Común, Novena Época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis: P./J. 7/98, Página: 56.

⁹⁴ Tesis de jurisprudencia 44/90 aprobada por la Tercera Sala del alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa Jurisprudencia por contradicción de tesis 14/90. entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Materia(s):Común, Octava Época, Instancia Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: 3a./J. 44/90, Página 188.

AMPARO INDIRECTO. AGRAVIADO QUE SE EQUIPARA AL TERCERO EXTRAÑO. PROCEDENCIA DEL PROMOVIDO POR EL. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, es tercero extraño a juicio aquella persona física o moral distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventile, pues en ese aspecto, el concepto de tercero extraño a juicio es contrario a la idea de "parte procesal". Sin embargo, en la práctica jurídica, la procedencia del amparo indirecto fundado en la fracción del precepto en comento, se hace extensiva a los casos, en que el agraviado se dice tercero extraño a un juicio en el que debió ser oído y vencido, porque la materia de la controversia afecta sus intereses jurídicos, es decir que debió ser "parte procesal". En este último supuesto la quejosa se equipara al tercero extraño a juicio, de conformidad con la fracción V antes mencionada.⁹⁵

Las razones por las cuales se omite llamar a juicio a quien legítimamente tiene interés en un litigio pueden ser varias. Podemos pensar en el error de una de las partes quien no tiene clara la idea de a quién llamar a juicio, quizá, por existir pluralidad de sujetos interesados. También existe la posibilidad del dolo o la mala fe con que se conduzca una de las partes para tratar de obtener la declaración judicial de un derecho sin que su contraparte tenga oportunidad de defensa ni de ser oída. Como sea, la mayoría de las omisiones en el llamamiento de personas con interés en una controversia tiene origen en la falta de notificación a la misma o deficiencia en el procedimiento de notificación. Es frecuente que una persona que no comparece a juicio a pesar de ser llamada a él se abstenga de ocurrir por la sencilla razón de que la notificación correspondiente no se hizo, o bien se hizo deficientemente.

En estos casos la persona física o moral que no tiene conocimiento de la controversia está en posibilidad de solicitar amparo en calidad de *tercero extraño equiparado*, una vez que logre saber sobre el resultado del juicio, pues éste seguramente trascenderá materialmente en su esfera jurídica lo cual sucede una vez que dicho juicio ha concluido. El aspecto de juicio concluido puede darnos la idea errónea que el amparo en cuestión pueda ser promovido como directo con conocimiento para un Tribunal Colegiado de Circuito dado que éstos conocen del

⁹⁵ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Parte IX-Junio, Tesis, Página: 351. Precedentes: Improcedencia 1421/91. Leoncio Merino Ortiz. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 569/91. Joaquín Raffoul Fanan. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Octava Época, Tomo VII-Julio, pág. 227. Amparo en revisión 910/90. Inmobiliaria Miguel, S.A. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 292.

amparo contra actos que hayan puesto fin a una contienda judicial. En realidad, a pesar de que la contienda efectivamente haya tenido fin, el acto que debe ser reclamado no es en sí la sentencia definitiva que le pare perjuicio sino la falta de o deficiente notificación que le priva de la oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Es por eso que la competencia correcta es la de un Juez de distrito en juicio de amparo indirecto.

Esta posibilidad de acudir en solicitud de amparo ante Juez de Distrito está clara según el criterio sentado en jurisprudencia por contradicción de tesis según el siguiente texto:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. *Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte*

demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.⁹⁶

Hemos hablado bastante acerca de las terceras personas que de algún modo se vinculan a una controversia. Para un mejor entendimiento, presentamos el siguiente cuadro con el propósito de diferenciarlas entre sí y evitar confusiones.

<i>Terceras personas involucradas en una controversia</i>	
TERCERISTA	Aquel que, sin ser actor o demandado es parte procesal en el juicio por haber promovido algunos de los incidentes o juicio de tercería, sea excluyente o coadyuvante.
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO	Es aquel que no es “parte procesal”, no tiene ningún tipo de interés personal ni directo en una controversia determinada sin embargo, su esfera jurídica se ve afectada pues su patrimonio o derechos, no obstante no estar vinculados, sufren detrimento o menoscabo o se le generan perjuicios por dicha controversia que le es ajena, motivado por un error en el juicio natural o por el dolo de alguna de las partes.
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARABLE	Es aquel que sí tiene interés en una controversia por estar vinculados en el litigio sus derechos o patrimonio, pero que no es llamado a juicio , y por tanto no comparece en él, no teniendo “participación procesal” alguna, desconociendo el juicio por el cual se verá afectado en su esfera jurídica. Cuando ésta se ve materialmente afectada por la exteriorización de una resolución del juicio respectivo, puede acudir a juicio de amparo con esta calidad.

Todos ellos, al igual que el actor y el demandado, en cualquier momento que vean afectadas sus garantías pueden solicitar la tramitación de un juicio de amparo y convertirse en agraviados o quejosos.

⁹⁶ Jurisprudencia por contradicción de tesis 21/90, Pleno de la Suprema Corte, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78, Junio de 1994, Tesis: P./J. 18/94, Página: 16.

- La autoridad responsable. Es el órgano público o de gobierno que en cumplimiento de sus funciones, emite actos unilaterales e imperativos, dirigidos a trascender o afectar en la esfera jurídica de los gobernados. En los procesos civiles la autoridad responsable siempre será de carácter jurisdiccional, pudiendo ser, desde luego, los jueces de primera instancia, las salas superiores de los Tribunales a que pertenezcan cuando actúen como revisores en segunda instancia; los Jueces de Distrito en materia civil de procesos federales como primera instancia en juicios civiles del fuero federal, los Tribunales Unitarios de Circuito cuando funjan como tribunal de alzada en segunda instancia respecto de los juicios civiles federales.

Cabe aclarar que en los procesos arbitrales de naturaleza civil, los árbitros establecidos por las partes deben ser considerados como autoridades para el juicio de amparo, modificando los viejos criterios que sostenían que no tenían capacidad de ejecutar coercitivamente sus actos. Hoy día, desde el año 2001 existe criterio por contradicción de tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que sí deben considerarse como autoridades en tanto que con sus decisiones, modifican y extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de las partes sometidas a su arbitraje, haciéndolo de forma unilateral y sin que resulte necesario acudir ante los órganos jurisdiccionales para producir tal afectación. Al efecto nos permitimos reproducir las jurisprudencias por contradicción de tesis que sustentan lo anterior.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a. XXXVI/99, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.", conforme a la cual, se sostuvo que la teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de

*supraordinación que se entablan entre órganos del Estado; y que tales parámetros resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado. Por consiguiente, los laudos que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre consumidor y proveedor, de manera unilateral crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.*⁹⁷ (énfasis añadido)

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *Los laudos que emite la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre el prestador del servicio médico y el usuario de éste, de manera unilateral e imperativa crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.*⁹⁸

- *El tercero perjudicado.* Atendiendo al contenido del artículo 5º, fracción III de la ley reglamentaria, el tercero perjudicado es un sujeto que adquiere la calidad de parte procesal en el juicio de amparo por tener interés en la subsistencia del acto de autoridad que se reclama porque dicho acto le favorece. El precepto invocado prevé tres hipótesis que atienden una a la

⁹⁷ Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil uno. Jurisprudencia, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 49/2001, Página: 426; Nota: La tesis 2a. XXXVI/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 307.

⁹⁸ Contradicción de tesis 14/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Aprobada por la Segunda Sala de la Corte en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Jurisprudencia Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 56/2001, Página: 31.

regla general para ubicar a un tercero perjudicado y las otras dos para el caso específico de las materias penal y administrativa, consecuentemente la materia civil esta incluida en la regla general.

El inciso a) del mismo artículo establece que será tercero perjudicado *“la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”*.

La materia civil esta dada por exclusión cuando expresa el precepto citado *“controversia que no sea del orden penal”*, refiérase entonces a la materia civil porque no es penal, amen de que se consideren cualquier otra materia del derecho distinta de la penal.

Puede o no existir la figura del tercero perjudicado atendiendo a las demás materias del derecho según cada caso en particular, pero en materia civil siempre existirá ya que la calidad del tercero perjudicado la adquiere la contraparte del quejoso en el juicio o proceso civil que se dirime, es decir, que si el demandado en un proceso civil promueve juicio de amparo sea directo o indirecto, el tercero perjudicado será, sencillamente su contraparte litigiosa: lo será *el actor* si lo ha promovido *el demandado* y viceversa.

Inclusive, aún cuando en el proceso civil sólo comparezca la parte actora y no la demandada por no estar ésta emplazada no puede dejar de reconocerse como tercero perjudicado si el actor por cualquier razón promoviese amparo en contra del juez del conocimiento en la controversia civil que apenas comienza (tal sería el caso de aún cuando admitida la demanda civil, inconforme con el acuerdo de radicación o cualquier otro si en él no ve el actor satisfechas sus intenciones de planteamiento de demanda, —medidas provisionales o providencias cautelares, quizás— acude ante la autoridad federal, previo agotamiento de recursos ordinarios, en busca de amparo y protección de la justicia federal como única

opción para hacer valer sus pretensiones iniciales). Así ha quedado sustentado hoy día en jurisprudencia por contradicción de tesis:

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, de lo cual se entiende que se refiere a juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, así como a quienes hayan ocupado una posición contraria a la del promovente del amparo, sea actor o demandado, siempre que éste haya sido emplazado al juicio respectivo. Sin embargo, tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente sea el actor en el juicio natural, únicamente tenga derecho a intervenir como tercero perjudicado el demandado que haya sido emplazado, pues la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de garantías, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.*⁹⁹

Pero no basta con lo explicado hasta aquí en cuestión de tercero perjudicado en materia civil, porque el juicio de amparo correspondiente también puede ser pedido por además de cualquiera de las partes, por persona extraña al procedimiento en el juicio natural como ya lo vimos, es decir, puede ser un tercerista coadyuvante o excluyente, y puede ser invocado el amparo aún por un tercero extraño al juicio natural, ajeno totalmente a la controversia pero alegando resentir en su esfera jurídica el actuar del juez de lo civil, y en estos casos tendríamos pluralidad de terceros perjudicados pues lo serán tanto la parte actora como la parte demandada ya que así lo establece la Ley de Amparo al especificar en el artículo 5º al establecer que lo será “... o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”, lo cual implica que, en estricto sentido de lo que dispone la ley, al mencionar que

⁹⁹ Jurisprudencia por Contradicción. Clave: 2a./J. , Núm.: 78/2003. Contradicción de tesis 20/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Tesis de jurisprudencia 78/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres. Materia Común. Jurisprudencia por Contradicción.

pueden ser cualquiera de las partes, no existe limitación a que pudieran ser ambas partes.

Apoya nuestra idea las siguientes tesis y jurisprudencia que norman dicho criterio.

TERCERO PERJUDICADO. *La fracción IV del artículo 11 de la Ley de Amparo, debe, racionalmente, entenderse en el sentido de que, cuando se reclama contra resoluciones judiciales del orden civil, tienen derecho a intervenir como terceros perjudicados, en términos generales, los que sean parte en el juicio civil, en el que se dictó la resolución impugnada en amparo, ya sea que la demanda constitucional se instaure por una de las partes en el juicio, ya por un tercero que se considere afectado por la resolución.*¹⁰⁰

TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS. En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: "... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.", por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión.¹⁰¹

¹⁰⁰ Tesis aislada, Materia Civil, Quinta Época, Instancia: Pleno de la Corte, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Tesis, Página 630.

¹⁰¹ Jurisprudencia por contradicción de tesis 34/96-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Materia Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 1a./J. 3/2001, Página 27.

Esta última jurisprudencia por contradicción pone fin a la a la controversia contra el criterio que sostenía que sólo el actor del juicio primigenio podía ser considerado como tercero perjudicado en caso de que la demanda de amparo fuera promovida por un tercero ajeno, dado que, según este criterio, sólo el actor podía tener interés en la subsistencia del acto reclamado pues es esta parte procesal la que inicia toda la secuela del juicio. Semejante criterio es superado, creemos, con corrección puesto que, además de que la ley de amparo es clara y precisa, no es sostenible que sólo al actor le interese la subsistencia del acto reclamado, puesto que un tercero que reclame un acto derivado de un juicio no necesariamente lo hará contra una resolución que beneficie al actor, acaso, pudiera beneficiar al demandado, como lo es el caso de la reconvención, o el pago de gastos y costas por la improcedencia de la acción, situaciones que el demandado tendría interés en que subsistieran.

- *El Ministerio Público de la Federación.* En todo juicio de amparo siempre deberá estar presente el Ministerio Público de la Federación debido a que su actuar como parte de este juicio de garantías es velar por el respeto a la Constitución y a la legalidad, aunque más bien su presencia encuentra explicaciones de carácter histórico¹⁰²

De cualquier forma, hoy día el Ministerio Público dentro de un juicio de amparo tiene ciertas facultades o derechos impuestos por el artículo 107, fracción XV de la Constitución y artículo 5º de la Ley de Amparo consistentes en:

- Reconocerle precisamente la calidad de parte dentro del juicio de garantías y la posibilidad de interponer los recursos que procedan dentro del juicio con la limitante

¹⁰² Resulta ser que en las primeras leyes de amparo la autoridad responsable no era considerada como parte en la controversia y en cambio, dentro de este juicio era representada por una autoridad creada ex profeso para defender la constitucionalidad del acto que se impugnaba, esta figura era la del *Promotor Fiscal*. Con el tiempo el amparo evolucionó, la figura del Promotor Fiscal se ve sustituida por la del Ministerio Público y posteriormente se permitió a la autoridad responsable participar como parte en el juicio; mas, la figura del Promotor Fiscal no fue suprimida sino sustituida por la del Ministerio Público tal y como la conocemos hoy día.

de no poder hacerlo cuando únicamente se encuentren en juego intereses particulares derivados de asuntos civiles y mercantiles excluyendo los asuntos en materia familiar.

- También puede exponer sus consideraciones si lo estima pertinente respecto de la denuncia que se haga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre contradicción de tesis de jurisprudencia, lo cual deberá hacer en un plazo de treinta días siguientes a la denuncia respectiva, pudiendo, inclusive, hacer esta denuncia el propio Ministerio Público pues éste representa la figura del Procurador General de la República. (artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo).
- Además, la Constitución en el artículo supracitado permite también la eventualidad de que el Ministerio Público se abstenga de intervenir en el amparo cuando el caso carezca de interés público a discreción de la propia autoridad ministerial. Circunstancia paradójica resulta esta última puesto que, en la razón de quién cabría pensar, sensatamente, que algún asunto sometido a juicio de amparo pueda carecer de interés público, cuando la sustancia de dicho juicio lo es el respeto a los derechos consagrados por la Carta Magna. Suponemos en lógica sana que el respeto a la Norma suprema debía ser de considerable interés para la generalidad en una sociedad civilizada por lo que asumimos que debe tratarse de un despropósito en la redacción del texto constitucional en comento.¹⁰³

Dentro de los Juicios de Amparo, el Ministerio Público también tiene obligaciones, a saber:

- ✓ Debe exponer sus consideraciones sobre la pertinencia de tener por no interpuesta la demanda de amparo cuando el quejoso no hubiere desahogado la prevención

¹⁰³ Tal vez, los autores de dicha fracción constitucional pretendían evitar el óbice en que en ocasiones se convierte el Ministerio Público cuando su presencia dentro de un juicio de garantías no tiene ninguna participación por no encontrarse en juego intereses jurídicos de alta consideración para la sociedad, o acaso, más bien, el despropósito haya sido conservar esta figura como parte en los juicios de amparo cuando ya no tenía necesidad de cumplir con el rol para el cual fue creado de acuerdo a sus antecedentes ya citados.

que el juez le mandara por irregularidades en el escrito de demanda (artículo 146 Ley de Amparo).¹⁰⁴

- ✓ Debe velar por el estricto cumplimiento del artículo 157 de la Ley de Amparo que impone a los Jueces la obligación de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando en el acto reclamado se haya alegado la inconstitucionalidad de leyes declaradas así por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , el Ministerio Público de la Federación debe cuidar por este cumplimiento realizando pedimentos a los jueces para que éstos provean lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo que la ley misma prevea otra cosa.
- ✓ Vigilará que no se archive un expediente en tanto no se dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada a favor del quejoso en la que se le otorgue la protección constitucional dentro de dicho expediente, a menos que apareciere que ya no hay materia para la ejecución de la sentencia, (artículo 113 Ley de Amparo).
- ✓ Vigilará que se dé cabal cumplimiento a las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal cuidando que las autoridades encargadas de cumplir con dicha sentencia observen debidamente su cumplimiento (artículo 232 Ley de Amparo).
- *El tercero extraño al juicio de amparo.* Un sujeto más que obtendría calidad de parte procesal sería el tercero extraño, puesto que tiene derecho a intervenir en forma incidental cuando la sentencia de un juicio de amparo afecte sus intereses, ya sea deficiencias en la sentencia de amparo o por excesos en el cumplimiento de la misma. En este caso el tercero extraño puede iniciar un trámite de queja en forma incidental, tendiente a proteger sus derechos afectados por el actuar del juez de amparo y por tanto también tendrá derecho a interponer los recursos

¹⁰⁴ Hay que recordar que el juez tendrá por no interpuesta la demanda sin necesidad de dar vista al Ministerio Público siempre y cuando se trate únicamente de los intereses patrimoniales del quejoso, fuera de esos casos deberá correr traslado al Ministerio Público en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

que procedan, es por eso que el tercero ajeno tiene la calidad de “parte procesal” pues al iniciar el incidente respectivo para la defensa de sus intereses debe asumir cargas procesales como la del desahogo de vistas, aportación de pruebas, etc.

3.3.3 Improcedencia del amparo en materia civil.

Cuando en el planteamiento de un juicio no se reúnen los requisitos necesarios para su substanciación, o bien se aprecian situaciones que hacen de suyo innecesario su tramitación, nos encontramos con la imposibilidad por parte del juez para poder estudiar el asunto. Ante esta imposibilidad la ciencia procesal creó la figura de la improcedencia.

La figura de la improcedencia se justifica porque tienen como finalidad evitar la distracción de todo el aparato jurisdiccional en una controversia que es imposible poder resolver o que no tiene sentido continuar.

Verbigracia. Imaginemos la acción ordinaria civil mediante la cual una persona demanda el divorcio pero no ofrece ningún documento que acredite que la parte demandante se encuentra casada con la persona a quien se dirige la demanda, en ese caso, el juez jamás podrá resolver la cuestión del divorcio si no se le presenta prueba alguna que acredite que las partes están efectivamente unidas en matrimonio, entonces es evidente la imposibilidad que tiene el juez para poder dirimir este planteamiento de divorcio.

Otro caso sería cuando, tratándose del mismo ejemplo, la parte demandante sí exhibe un acta de matrimonio, y cuando la parte demandada contesta la demanda exhibe en cambio la certificación de una sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad la cual ya ha resuelto disolver el vínculo matrimonial, entonces es evidente que el juez está imposibilitado para substanciar y resolver un divorcio que ya ha sido decretado como tal, en términos técnicos es cosa juzgada.

En ambos casos la substanciación de un juicio por todas sus etapas y el dictado de una sentencia resultaría ocioso. Es entonces cuando la figura de la improcedencia resulta útil, puesto que la consecuencia natural de dictar la improcedencia es dejar de conocer del caso respectivo, desechándolo y mandándolo archivar inmediatamente como concluido.

El juicio de amparo también prevé la figura de la improcedencia y ésta viene regulada desde la Constitución misma, la Ley de Amparo y hasta por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo las hipótesis las siguientes.

Improcedencia del amparo prevista en la Constitución
• Contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
• Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.
• Contra resoluciones en el recurso de revisión fiscal ante Tribunal Colegiado de Circuito.
• Contra leyes electorales.
• Contra resoluciones dictadas en juicios políticos.
• Contra resoluciones dictadas en la declaración de procedencia ("desafuero").
• Contra la remoción de policías.

Los casos de improcedencia previstos en la Constitución obedecen esencialmente a actos emitidos por autoridades de superioridad jerárquica tal que hagan irracional el conocimiento del amparo puesto que, como vimos, el amparo se tramita por excelencia ante Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que el actuar de autoridades judiciales superiores no puede estar sometido al escrutinio de autoridades de inferior grado.

En otros casos, la improcedencia prevista por la Constitución atiende a la naturaleza de la autoridad que emite el acto, específicamente a órganos políticos, con lo que se quiere evitar que los órganos de impartición de la justicia emitan resoluciones de contenido sustancialmente político que podría llevar como consecuencia que se “politicen” sus decisiones. Controversial arista cuya pertinencia no abordaremos por no ser materia del presente trabajo recepcional.

Como vimos, existe la improcedencia del amparo, prevista por la Constitución, cuando el acto de autoridad trata la remoción de elementos de los cuerpos policíacos, fuerzas armadas y de seguridad pública en general. Esto atiende a cuestiones de seguridad colectiva ya que permite que miembros de esas corporaciones puedan ser cesados aún por leyes posteriores si no cumplen con los requisitos señalados en las leyes vigentes al momento de su remoción. Esta causal cuenta con una explicación de motivos igualmente controversiales en la que no abundaremos por no ser de la sustancia del presente estudio.

Por otra parte la Ley de Amparo cuenta con un catálogo de hipótesis para decretar la improcedencia de un juicio de amparo. Están previstas en su artículo 73 y son del tenor siguiente:

1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (fracción I) Este tipo de improcedencia deviene de la jerarquía de la Suprema Corte, al ser el máximo tribunal de nuestro país no puede ser sometido al escrutinio de autoridades de inferior rango, razón por la cual se hace innecesaria la tramitación de un juicio de amparo contra actos dictados por esta máximo tribunal. En la materia civil podríamos encontrar casos de procedimientos llevados por la Suprema Corte cuando haga efectiva su facultad de atracción respecto de procesos civiles federales, en apelaciones de ellos (fracción III del artículo 105 de la Constitución) o en las controversias de competencia que se susciten entre las entidades de nuestra federación según lo prevé el artículo 106 de la Constitución. Pues bien, contra las resoluciones que dicte la Corte a estos asuntos no procederá juicio de amparo.

2. Contra resoluciones dictadas en juicios de amparo o en ejecución de ellos. (fracción II) Esta causa de improcedencia tiene su razón en la definitividad con la que deben contar las controversias judiciales, traducida en la certidumbre para los gobernados de la decisión última y definitiva del derecho no permitiendo más juicios en contra que dieran pie a una cadena inagotable de impugnaciones de amparos contra juicios de amparo. La controversia que se esté decidiendo en un juicio de garantías ya no podrá ser sometida a la revisión de otro juicio de garantías, pues existe la presunción de legalidad a favor de los jueces y magistrados que conocen de este tipo de juicios de que observan con efectividad el respeto a las garantías consagradas en la Constitución siendo innecesario dar pauta a nuevo juicio de garantías sobre otro de la misma especie. Sin embargo, dada la naturaleza falible de los seres humanos de la cual no están exentos jueces y magistrados, el juicio de amparo prevé para el caso de decisiones erróneas recursos al alcance de las partes dentro del juicio de amparo, en donde se revisarán las omisiones o errores que pudieran producirse durante la tramitación del juicio de amparo o durante su ejecución. Estos recursos serán debidamente atendidos en el presente estudio más adelante.

3. Contra actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución o terminado. (fracciones III y IV) En esta causa también encontramos razones de proporcionar certidumbre a los gobernados sobre las controversias judiciales no permitiendo la pluralidad de juicios que versen sobre la misma materia y sobre los cuales se puedan variar o modificar por las partes las circunstancias sometidas a su consideración. Cuando un asunto se encuentra pendiente de su resolución se dice técnicamente que se encuentra en *litispendencia*. Mientras un juicio de amparo se encuentre litispendiente (pendiente de resolución) no es permisible entablar un nuevo juicio de amparo que verse exactamente sobre la misma controversia planteada, mismo acto mismas autoridades aunque los conceptos de violación sean diferentes, hasta en tanto no sepamos cuál será la decisión final de quien conoce del juicio para saber si es procedente o no conceder el amparo solicitado. Lo mismo sucede cuando el juicio ya ha sido decidido y cuenta con sentencia firme a las que se les conoce como ejecutorias, puesto que lo ordenado en una sentencia definitiva habrá de cumplirse a cabalidad con fuerza vinculatoria para las partes, las que deben respetar esta decisión ya resuelta y que constituye lo que conocemos como

cosa juzgada, por ello es inútil volver a plantear controversia sobre un tópico que ya ha sido decidido

4. Contra actos que no afecten los intereses del quejoso o cuando hayan cesado sus efectos. (fracciones V y XVI) Esta causal atiende más a la razón que cuestiones jurídicas. Si los actos que se reclaman no afectan de modo alguno al peticionario de amparo o bien, el acto reclamado afectaba al quejoso en su esfera jurídica pero por alguna razón ha dejado de afectarlo definitivamente, todo ello haría absurda la tramitación del juicio de amparo pues no hay razón para otorgarle amparo al quejoso si ello no le trae ninguna utilidad en su esfera jurídica.

5. Contra leyes, tratados o reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso. (fracción VI) El razonamiento es un poco parecido al anterior en tanto que si la ley, tratado o reglamento en cuestión no afectan al quejoso, al menos no por su sola vigencia, no hay necesidad de entablar juicio alguno contra el ordenamiento en cuestión. La distinción con las causales anteriores se hace en función a que el ordenamiento aquí contemplado podría causar perjuicio al quejoso al momento de su primer acto de aplicación, (distinto a su sola vigencia) lo que la doctrina de amparo llama como *ley heteroaplicativa*, por oposición a las *leyes autoaplicativas* que tiene la característica de afectar inmediatamente a los gobernados desde su sola entrada en vigencia sin que se requiera un acto de aplicación directo sobre ellos. Por ello si el ordenamiento en cuestión no se comporta como *ley autoaplicativa* es innecesario la tramitación de un juicio de amparo de amparo en su contra, teniendo que esperar el quejoso al primer acto de aplicación para poder atacarlo en esta vía.

6. Contra organismos y autoridades en materia electoral. (fracción VII) Esta caso atiende a las cuestiones que comentábamos respecto de sustraer al poder judicial sobre decisiones de carácter eminentemente político, dejando las decisiones últimas sobre cuestiones electorales al escrutinio exclusivo de los órganos encargados de esa materia, como lo serían los Tribunales electorales locales, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que goza de cierta independencia respecto de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y aún del Consejo de la Judicatura Federal. En tal virtud no pueden ser materia de juicios de garantías las cuestiones electorales de nuestro país.

7. Contra resoluciones del Congreso o de alguna de sus cámaras y de las legislaturas de los Estados que decidan la elección, suspensión o remoción de funcionarios públicos. (fracción VIII) Esta causal tiene sustento en la máxima que privilegia el interés general sobre los intereses particulares. Cuando una legislatura considera la remoción o suspensión de funcionarios públicos se debe respetar dicha decisión al considerarse que reviste un interés general el cual habrá de prevalecer por encima del interés del particular, en este caso el funcionario público afectado. Lo mismo sucede cuando la legislatura ha decidido declarar la validez de una elección y es entonces cuando la razón de la causal atiende a las circunstancias contempladas en la causal anterior: la no injerencia y el respeto a las decisiones políticas de nuestro país.

8. Contra actos consumados de modo irreparable o cuando deja de existir el objeto o materia sobre la que recaen los efectos del acto reclamado. (fracciones IX y XVII) No es posible tramitar un juicio de amparo cuando las consecuencias del acto se han ejecutado de tal forma que ya no fuera posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Como ejemplo podemos mencionar la persona sobre la cual se ha cumplimentado un arresto por setenta y dos horas, posteriores a las cuales, decide acudir ante juez en juicio de amparo contra violaciones a sus garantías por dicha orden de arresto, debido a que no es posible restituir al quejoso las setenta y dos horas en las que ya haya sido privado de su libertad es que no tiene sentido llevar la tramitación del juicio de garantías. Lo mismo sucede cuando el objeto sobre el cual recae el acto reclamado ha dejado de existir, por ejemplo, la incautación de mercancía de alimentos en aduana y que antes de la tramitación del amparo destinado para liberarla, dicha mercancía pereció sea porque los alimentos no fueron debidamente preservados, en tal caso la tramitación del amparo es también estéril.

9. Contra actos consumados de modo irreparable por cambio de situación jurídica. (fracción X) Esta causal es controvertida, sin embargo tiene su fundamento en cuestiones de certidumbre en los procesos. Los procesos, en especial los civiles, tienen la calidad de ser

preclusivos, es decir, cuentan con una serie de términos que son necesarios para regular el trámite del juicio, un periodo específico para cada etapa procesal aseguran a las partes la prosecución del juicio hasta su etapa final de forma común para las partes. El cierre de una etapa por haber transcurrido el término necesario para ello da inicio a la siguiente y esta transición es lo que podemos denominar como cambio de situación jurídica. Cuando se ha cerrado una etapa procesal para dar inicio a otra ya no es posible regresar a la etapa anterior, precisamente por haber cambiado la situación jurídica, luego entonces se consideran consumados de un modo irreparable las actuaciones de la etapa procesal que ya fue concluida.

10. Contra actos consentidos expresa o tácitamente. (fracciones XI y XII) Aquí se considera la voluntad del quejoso previo a la interposición de la demanda de amparo. El consentimiento del agraviado que se manifieste ya sea de forma expresa ya sea porque existen circunstancias que hagan suponer fundadamente que de manera tácita da ese consentimiento provoca la aceptación del acto reclamado con todas sus consecuencias. Cuando no se ejercitan los recursos ordinarios dentro del término establecido para ello o bien no se interpone el juicio de amparo dentro de los términos que más adelante veremos, implica el consentimiento del quejoso pues al no combatirlo dentro del tiempo debe asumir las consecuencias del acto reclamado. Si el quejoso consiente el acto por cualesquiera de las formas explicadas las consecuencias del acto reclamado le afectaran en su esfera de manera inevitable, por ello es improcedente el juicio de amparo que se entable contra los actos consentidos en términos de lo aquí expuesto.

11. Contra resoluciones de los Tribunales en las que aún no se agote el recurso que contempla la ley por el cual puedan ser modificados o revocados o nulificados o se encuentre pendiente uno de ellos. (fracción XIII y XIV) Esta causal de improcedencia privilegia el principio de definitividad ya expuesto. Para que el quejoso pueda acudir a amparo debe agotar aquellos recursos que la ley le conceda por medio de los cuales pueda todavía modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Si se promoviera juicio de amparo contra la resolución de un tribunal en la que aún no se agotan los recursos internos tendientes a enmendar las violaciones habidas en el acto reclamado será inútil la tramitación del juicio de amparo, de

ahí la improcedencia aquí planteada. A esta regla de improcedencia se excluyen los casos que implican excepciones al principio de definitividad y que ya han sido estudiadas en el capítulo respectivo.

12. Contra resoluciones de autoridades distintas de los Tribunales en las que aún no se agote el recurso que contempla la ley por el cual puedan ser modificados o revocados o nulificados. (fracción XV) Esta causal de improcedencia es una réplica exacta de la anterior, haciendo solamente la distinción de que la hipótesis anterior trata contra resoluciones de Tribunales lo que implica la tramitación de juicios, en tanto que en esta causal trata contra resoluciones de autoridades que no son Tribunales, lo que implica que se trata de autoridades de índole administrativa. En los trámites administrativos es posible instaurar procesos que tienen semejanza a un juicio, pero que esta decidido por la autoridad administrativa misma, es cuestionable situación (porque en ocasiones la autoridad administrativa se erige como juez y parte) también puede contar con recursos internos los cuales deberán ser agotados antes de acudir al juicio de amparo, en los mismos términos del respeto al principio de definitividad contemplado en la causal anterior. Las excepciones a este principio son muy específicas, pues no será necesario agotarlo cuando la misma ley administrativa establezca que el recurso es optativo, o bien si el recurso interno no prevé la suspensión del acto impugnado o si, previendo la suspensión, esta solicita mayores requisitos a los que la Ley de Amparo prevé para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, o bien, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación. Como se puede advertir esta causal no tiene injerencia alguna con los procesos civiles objeto de nuestro presente trabajo recepcional.

En cualquier otro caso que se derive de la ley. (fracción XVIII) Pueden existir circunstancias que aunque no estén previstas en el artículo 73 que se comenta redunden en la improcedencia del juicio de amparo, siempre con fundamento en preceptos legales, como puede ser el caso de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que establecen la obligatoriedad para todos los tribunales locales y federales de acatar los criterios sentados en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Ante esta obligatoriedad, los juicios

de amparo no son excepción y existen causas para decretar la improcedencia de un juicio de amparo basadas en la jurisprudencia.

3.3.4 Sobreseimiento del amparo en materia civil.

El sobreseimiento es una figura por virtud de la cual se pone fin al juicio de amparo sin entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Existen circunstancias por las cuales se torna inútil la tramitación y conclusión de un juicio de amparo y no siempre obedece a causales de improcedencia sino a otras diferentes.

Si por cualquier razón quien demanda el juicio de garantías abandonara el juicio o se desistiera del mismo, o se concluyera que el acto que se reclama es inexistente, o bien falleciera el quejoso durante la tramitación del juicio, sin que las consecuencias del acto reclamado puedan trascender a sus herederos, entonces es igualmente ociosa la tramitación del juicio de amparo a semejanza de lo que sucede con las causales de improcedencia ya expuestas.

La diferencia entre sobreseimiento y la improcedencia radica esencialmente en que, en el caso de la improcedencia lo correspondiente es no tramitar el juicio y desechar la demanda, es decir, no admitirla, en tanto que, en el caso del sobreseimiento, existe el presupuesto de que la demanda ya ha sido admitida y se encuentra en trámite. En ambos casos, la consecuencia es dejar de estudiar la sustancia del asunto planteado.

El artículo 74 de la Ley de Amparo contempla los supuestos por los cuales ha de dictaminarse el sobreseimiento, siendo los que a continuación se exponen:

El desistimiento del quejoso. Cuando la persona que inició el juicio de amparo manifiesta su desistimiento de la acción de amparo que ejercitó para iniciar con el juicio, es decir, externa su deseo o voluntad de no querer continuar con el juicio, el Juez deberá asegurarse de que la voluntad del quejoso sea real citándolo para que ante él, de manera personal, ratifique su desistimiento y demuestre que entiende el alcance de dicho desistimiento. Es entonces que el Juez puede dictar auto de sobreseimiento, dando por terminado el juicio sin estudiar el fondo de la controversia, ordenando archivar el expediente como asunto concluido.

La razón por la que se deja de estudiar el asunto es clara en tanto que el interesado en obtener sentencia favorable ha dejado de tener dicho interés volviendo innecesario continuar con la tramitación.

Es importante resaltar que en este caso el acto de autoridad quedará libre para ejecutarse sin que se pueda promover nuevo juicio de amparo en contra del mismo acto.¹⁰⁵

Para el caso de que la demanda de amparo fuera promovida por un apoderado del quejoso, éste solo podrá manifestar desistimiento si su poder contempla expresamente esa posibilidad.

La muerte del quejoso. En el supuesto de que el quejoso falleciera durante la tramitación del juicio de amparo, este se sobreseerá siempre y cuando los intereses afectados con el acto reclamado recaigan exclusivamente sobre la persona del quejoso y no sobre su patrimonio, pues en este último caso, la violación a las garantías del quejoso trasciende hasta sus herederos y así sí es posible continuar con el juicio.

¹⁰⁵ Esta idea es la que refuerza el criterio vertido en la jurisprudencia que trata sobre la improcedencia de un juicio de amparo cuando previamente se ha desistido de otro amparo en el que el acto reclamado es el mismo y la cual fue atendida en el punto anterior al de este tema.

Si sólo la persona del quejoso resiente los efectos del acto que se reclama, al morir ya no es posible que el acto se ejecute, razón por la cual se torna inútil continuar con el juicio de garantías y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento dando por terminado el juicio sin estudiar su sustancia.

Por aparecer o sobrevenir una causal de improcedencia . Aquí encontramos dos causas diferentes:

- La causal existía y no se mostró en un principio, luego, aparece.
- La causal sobreviene durante el juicio.

En ambos casos presuponemos la existencia (no posible sino efectiva) de cualesquiera de las causales de improcedencia estudiadas en el tema anterior. El detalle es que, en el primer caso, no desecharon la demanda como correspondía sino que le dieron trámite admitiéndola, no obstante la causal de improcedencia ya existía pero no era posible apreciarla y durante la tramitación del juicio *aparece*, ya sea por los informes de la autoridad o por cualquier otro documento que haya sido agregado al expediente. Al ser ahora evidente la causal de improcedencia el juicio debe dejarse de estudiar y por tanto se decretará auto de sobreseimiento dando por terminado el juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto.

En el segundo supuesto la causal de improcedencia no existía al momento de darle entrada y admisión a la demanda inicial de amparo, empero, se suscitan circunstancias durante la tramitación del juicio que hace sobrevenir una causal de improcedencia, como lo sería cuando la autoridad responsable revoca espontáneamente el acto reclamado, entonces cesan los efectos del acto que se reclama actualizándose la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se hace innecesaria la tramitación del juicio de amparo y es cuando se decreta su sobreseimiento.

El juez estará en aptitud de decretar el sobreseimiento por cualquiera de los dos casos en cuanto se percate de la existencia de las causales estudiadas, pudiendo ser antes del dictado de la sentencia o en la sentencia misma.

Quando se apreciara que no existe el acto reclamado. Esta causa entraña necesariamente que el juicio de amparo ya ha sido iniciado, y durante su tramitación no ha sido posible corroborar la existencia del acto reclamado, lo cual también implica que la autoridad responsable en sus informes manifiesta llanamente la inexistencia del acto que se le atribuye, debiendo el quejoso aportar elementos de prueba que desvirtúen el dicho de la autoridad señalada como responsable, pero si no cuenta con dichos elementos durante el juicio, el mismo tendrá que sobreseerse por no haberse demostrado la existencia del acto que se reclama, puesto que sería estéril entrar a la constitucionalidad del acto si éste no se tiene certeza de su existencia, a lo más si este resulta inexistente, por lo que en la sentencia misma del juicio de amparo, sin entrar al fondo del asunto, decreta el sobreseimiento y se da por terminado el juicio.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En este caso es un símil de la causal XVI del artículo 73 que prevé la improcedencia del juicio de amparo. La diferencia estriba en que en aquella el acto cesa en sus efectos antes de iniciarse el juicio de amparo, por ello se torna improcedente, y en esta causal los efectos del acto reclamado cesan durante la tramitación del juicio por ello lo procedente es el sobreseimiento el cual también puede dictarse antes del dictado de la sentencia o en la sentencia misma según haya sido el momento en que la autoridad de amparo se percate de la causal.

Caducidad de la instancia por inactividad procesal. Esta causa de sobreseimiento opera exclusivamente en las materias civil y administrativa y en la laboral siempre que opere contra del patrón. Consiste en que durante la tramitación no se realice acto procesal alguno ni el quejoso promueva durante un lapso de trescientos días comprendido días hábiles e inhábiles. La idea es parecida a la del consentimiento tácito puesto que tantos días sin la aparición del quejoso que es el interesado en llevar a fin el juicio de amparo dentro de las actuaciones del expediente encierra de alguna manera su consentimiento con el acto reclamado y sus efectos, además de que sería un estado de incertidumbre jurídica para el estado de derecho que el juicio permaneciera sin actividad por largos periodos, años o para siempre. Por eso procedente declarar la caducidad y

consecuentemente el sobreseimiento terminando el asunto sin entrar al estudio del fondo lo cual deberá suceder antes del dictado de la sentencia puesto que la citación que se haga a las partes para escuchar sentencia hace inoperante la caducidad según lo dispone la misma Ley de Amparo. Además, debemos apuntar que si el juicio de amparo se encuentra en revisión (segunda instancia) los efectos de la inactividad procesal harán caduca la instancia y tendrá como consecuencia que el la sentencia o resolución impugnadas queden absolutamente firmes.

En realidad esta causal es controversial si tomamos en cuenta que el artículo 157 de la Ley de Amparo establece como obligación a los jueces de Distrito el cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, es decir, si los jueces atendieran a cabalidad esta disposición no existiría la posibilidad de que operara la inactividad procesal y la caducidad de la instancia. No obstante, la ley contempla estas causales de sobreseimiento y en la práctica se dictan autos de sobreseimiento por esta causal, y a la vez se omite el cuidado de parte de los jueces de que no queden paralizados los juicios de amparo.

CAPÍTULO IV

Tramitación del Juicio de Amparo en materia Civil.

4. La actividad procesal de los Juicios de Amparo en Materia Civil.

4.1 El juicio de amparo indirecto en Materia Civil.

4.1.1 De la procedencia.

La procedencia del juicio de amparo que se tramita ante el juez de Distrito, también conocido como *bi-instancial* según ya lo estudiamos, está determinada por el artículo 114 de la Ley de Amparo y viste un amplio catálogo de hipótesis.

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos. Este primer rubro de procedencia es lo que se conoce comúnmente como amparo contra leyes. Procede el amparo en contra de ordenamientos de carácter general y en ellos podemos englobar a las leyes, a los tratados internacionales y los reglamentos en general que son emitidos por el poder ejecutivo federal o reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor (leyes autoaplicativas) o con motivo del primer acto de aplicación (leyes heteroaplicativas) causen perjuicios al quejoso.

No es necesario que el quejoso ataque todo el cuerpo de la ley u ordenamiento en cuestión, basta con que mencione el artículo o los artículos que le causan perjuicio en su esfera jurídica y que sienta contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, se cuentan con quince días hábiles para interponer el juicio de garantías, sin embargo en

contra una ley se cuenta con un término de treinta días si se trata de ley autoaplicativa contados a partir del momento en que el ordenamiento de observancia general entra en vigor. Si por alguna razón no se ataca en ese término, es posible que se ataque después como si se tratara de leyes heteroaplicativas. Estas últimas pueden ser combatidas en amparo indirecto en el término de quince días contados después del momento en que surte efectos la notificación del primer acto de aplicación de dicha ley sobre la esfera jurídica del gobernado

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Aquí se engloban, por exclusión, prácticamente todos los actos de autoridad de la naturaleza que se quiera en el ámbito competencial que se pueda ocurrir distintos de aquellas autoridades que tienen a su cargo la función jurisdiccional. Esta fracción da pie a que consideremos que por regla general todo tipo de acto de autoridad es susceptible de ser atacado por vía amparo indirecto, a menos de que se trate de actos especialmente calificados de la competencia de los órganos encargados de impartir justicia.

También prevé los casos en que las autoridades distintas de las jurisdiccionales, tramitan procedimientos administrativos en forma de juicio, y emiten actos que son formalmente administrativos pero materialmente jurisdiccionales. Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. De manera general los actos violatorios de garantías cometidos dentro de procedimientos judiciales son susceptibles de ser atacados en amparo *directo*, si la violación trasciende en el fallo definitivo, por ello esas resoluciones no son dadas en procedencia los jueces de distrito en amparo indirecto (salvo excepciones que abordaremos en la siguiente

fracción). Por eso los actos que sí son de la procedencia de este tipo de amparo son los actos cometidos por la autoridades jurisdiccionales fuera de un juicio o después de concluido este. Imponiéndose alguna limitantes al respecto para el caso de la ejecución de las sentencias y los remates de bienes una vez concluidos los juicios correspondientes.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. También, tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Si bien dijimos que los actos violatorios de garantías cometidos dentro de procedimientos judiciales son susceptibles de ser atacados en amparo *directo*, si la violación trasciende en el fallo definitivo, la excepción a esta exclusividad se da cuando la violación implica perjuicios de imposible reparación para el quejoso. Esta idea tomará más fuerza cuando estudiemos en oposición a esta fracción la procedencia del juicio de amparo directo.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él. Es procedente el amparo indirecto promovido por un tercero ajeno a una controversia judicial si de esta nacen actos dentro o fuera del juicio que afecte su esfera jurídica, siempre que la ley aplicable al juicio natural no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, excepción hecha de los incidentes de tercerías en donde el tercerista se apersona frente al juez natural a deducir sus derechos;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo. Frente a este caso reiteramos nuestras consideraciones respecto a que la procedencia de éstas fracciones se puede pensar que las mismas

resultan inoperantes ya que si se actualiza alguno de los supuestos en ellas contemplados, en realidad se conculca la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución en la parte que establece que los actos de molestia deben ser dictados por *autoridad competente*, y al invadir la Federación la esfera de competencia de un Estado, o viceversa, se violenta dicha disposición y entonces sería procedente el amparo por la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si nuestra intuición fallara, la tramitación de un juicio de amparo fundado en dichas fracciones debe ser anta juez de distrito, resaltando que en caso de promover recurso de revisión en este tipo de amparo, conocerá de dicho recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación según lo estudiamos en el tema dedicado a la competencia del juicio de amparo en general.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional. La constitución prevé la posibilidad de impugnar por vía jurisdiccional las decisiones del Ministerio Público relativas al no ejercicio o al desistimiento de la acción penal. Esta fracción reglamenta esa vía permitiendo que sea en amparo indirecto ante juez de Distrito. Sin restar la importancia que ello tiene, no abundaremos por no ser del interés de nuestro trabajo recepcional dedicado a los procedimientos civiles y las garantías observadas en ellos.

De manera general, con excepción de lo mencionado en la fracción V, las resoluciones judiciales en materia civil podrán ser atacadas en amparo únicamente cuando dicha resolución sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

4.1.2 Demanda e informes.

Los requisitos de la demanda de amparo indirecto están contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, siendo posible tramitarla aparte de la forma escrita, por vía telegráfica y por comparecencia, esta última únicamente en los casos que comúnmente atañen a la materia penal, no siendo posible la demanda de comparecencia en la materia civil.

Requisitos de la demanda escrita de amparo indirecto

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; en amparos contra leyes deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; manifestando bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las que se estimen violadas, así como los conceptos de violación;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La demanda debe ingresarse directamente en la oficialía de partes del juzgado de distrito o en la oficialía que dé el turno del juzgado que toque conocer si se contare con una oficialía de partes común. Deben agregarse a la demanda copias de traslado destinadas a las autoridades responsables, a los terceros perjudicados, al ministerio público y dos más si se ha solicitado la apertura del incidente de suspensión.

Al recibir la demanda, el juez de Distrito estudiara si no se actualizan causas de improcedencia, encontrando motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desechara de plano la demanda de garantías sin más trámite.

La omisión de alguno de los requisitos señalados anteriormente para el escrito de demanda o la omisión de alguna de las copias mencionadas hará que no admitan la demanda de amparo, debiendo el Juez de Distrito, prevenir al quejoso para que subsane la irregularidad, así como para que exhiba las copias de traslado que hagan falta. Para ello el juez de amparo concederá un término improrrogable de tres días hábiles, apercibiendo al quejoso con tener por no interpuesta la demanda de garantías.

Transcurridos los tres días mencionados sin que el quejoso subsane las irregularidades, se tendrá por no interpuesta la demanda cuando solo se afecten derechos patrimoniales del quejoso, en cualquier otro caso, el juez de Distrito dará vista al Ministerio Público de la federación por veinticuatro horas para que manifieste lo que a su representación social compete y escuchándolo el juez de Distrito determinará si se tiene o no por no interpuesta la demanda de amparo dentro de veinticuatro horas más.

No encontrando el juez de Distrito causa indubitable y manifiesta de improcedencia ni irregularidades en el escrito de demanda, o habiéndolas, el quejoso las subsana dentro del término para ello, el juez de Distrito admitirá la demanda y en el mismo auto requerirá a las autoridades responsables su informe justificado. Citará corriendo traslado a los terceros perjudicados si los hubiere y correrá traslado a la autoridad responsable con las copias correspondientes, señalará fecha para la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes al del dictado del auto admisorio y dictará las medidas a que hubiere lugar respecto de la suspensión si esta se hubiere solicitado.

En todo caso, el juez de Distrito cuanta con un término de veinticuatro horas un vez recibido el escrito de demanda para dictar los proveídos que correspondan, sea previniendo, desechando o admitiendo.

Es oportuno mencionar que el quejoso tiene el derecho de ampliar la demanda de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables o sobre los conceptos de violación y dicha ampliación puede consistir la extensión de los actos reclamados o de las autoridades señaladas como responsables o de los conceptos de violación, o bien puede versar sobre la aclaración, corrección o complementación de cualquiera de esos elementos con respecto a lo manifestado en la demanda de garantías.

La ampliación puede hacerse en dos momentos, un primer momento es antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre que el quejoso este dentro del término legal para pedir amparo. Esta ampliación debe de operar cuando verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables, sin embargo, cuando de trate de la ampliación de actos reclamados la posibilidad de ampliar la demanda puede ejercitarse dentro de los quince días posteriores a el en que haya tenido conocimiento o haya sido notificado de dichos actos reclamados o bien dentro del término legal que se conceda según el tipo de acto frente al que nos encontremos.

El otro momento para hacer ampliaciones de la demanda se da cuando se hayan rendido los informes con justificación y hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional. Se considera que la ampliación de la demanda de amparo que se haga, en cualquier aspecto forman parte integrante de la demanda. inicial

Por otra parte, tenemos el informe con justificación que debe rendir la autoridad responsable, haría las veces de contestación a la demanda de amparo, sin embargo su naturaleza jurídica es muy diferente a la de una contestación normal y no debe ser confundida con una de

ellas, puesto que en realidad no se fija una *litis contestatio* en el juicio de garantías ya que en dicho informe las autoridades responsables deben manifestar las razones y fundamentos legales que estimen para defender la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio si así lo alegaran, acompañando en su caso copia certificada de las constancias que resulten necesarias para apoyar el informe, situaciones esencialmente de legalidad, pero no tiene como objetivo primordial el resistirse a las pretensiones del impetrante de garantías.

El término con el que cuentan las autoridades responsables para rendir el informe con justificación es de cinco días. No obstante, el juez de Distrito podrá ampliar ese término hasta por cinco días más si considera que las circunstancias del caso así lo ameritan. De cualquier forma, la autoridad responsable deberá rendir su informe a más tardar ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, con la oportunidad necesaria para que el quejoso pueda imponerse del informe. Si no lo presentara con tal anticipación, el juez podrá diferir o trasladar la audiencia a solicitud del quejosos o del tercero perjudicado, solicitud que puede hacerse de manera verbal incluso al inicio de la audiencia misma.

En el caso de que se alegue la aplicación de leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el término para que la autoridad responsable rinda su informe será tan solo de tres días hábiles improrrogables.

Cuando la autoridad responsable no rindiera informe se presumirá que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario, debiendo el quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado si éste no es inconstitucional en sí mismo, y la inconstitucionalidad devenga de los fundamentos en que se haya apoyado el acto reclamado.

De cualquier forma, si el informe es rendido con posterioridad los términos establecidos, el juez podrá tomarlo en cuenta siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de conocerlo con el tiempo necesario para preparar sus pruebas.

4.1.3 Del incidente de suspensión.

Cuando el quejoso solicitare la suspensión del acto reclamado, deberá ajustarse a los términos de los artículos 123, 124 y 125 que disponen que:

La suspensión será de oficio. Cuando se trate de actos que importen el peligro a la vida, deportación o destierro o cualquiera de las penas inusitadas o prohibidas por la Constitución. O bien cuando de consumarse el acto reclamado, cualquiera que sea, haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. En la materia civil este supuesto puede actualizarse tratándose de las órdenes de arresto ya estudiadas en temas precedentes. Para la suspensión de oficio, no se requiere ningún tipo de formalidad, el juez al admitir la demanda la decretara de plano y lo comunicará inmediatamente a la autoridad responsable para que se abstenga de ejecutar el acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentren al momento de la presentación de la demanda.

La suspensión a petición de parte. Fuera de los casos mencionados en el párrafo anterior, la suspensión se decretara siempre y cuando concurren las circunstancias que presentamos en el siguiente cuadro:

Requisitos para la suspensión a petición de parte.
I. Que la solicite el quejoso.
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
III. Que los perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación

Cuando el juez de Distrito conceda la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo durante la substanciación del juicio y hasta su terminación.

En los casos en que proceda la suspensión pero pueda a su vez generar algún daño o perjuicio para el tercero perjudicado, se otorgará siempre que el quejoso otorgue caución que garantice el resarcimiento de daños y el pago de perjuicios para el caso de que no obtenga el quejoso sentencia favorable. La autoridad fijara el importe de la garantía la cual podrá ser discrecional en caso de que los daños no sean estimables en dinero.

No obstante lo anterior, la suspensión decretada quedará sin efecto si a su vez, el tercero perjudicado exhibe caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y cubrir los daños y perjuicios que se le generaren al quejoso si este obtiene sentencia favorable en el amparo. Esto se conoce también como "contragarantía" o "contrafianza".

Para que la contragarantía surta efecto necesita el tercero perjudicado cubrir primeramente el costo de la garantía exhibida por el quejoso, entre los que se contarán los gastos de primas hechas a la afianzadora que en su caso, haya otorgado la fianza que garantice la caución del quejoso; el pago de derechos que haya erogado algún fiador para demostrar su solvencia, más una retribución no mayor al cincuenta por ciento de lo erogado; los gastos de escrituración y cancelación ante el Registro Público de la Propiedad, cuando se haya dado garantía hipotecaria y, los gastos legales que acredite el quejoso haber erogado para la constitución de un depósito. Considerando estos rubros, el juez de Distrito fijará el monto total que estime necesario para la contragarantía.

De cualquier forma, no se admitirá la contragarantía si con la ejecución del acto se quedara sin materia el juicio de amparo.

A fin de hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías, deberá tramitar el interesado un incidente conforme a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual debe ser tramitado dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la ejecutoria respectiva. De no hacerse se procederá a la cancelación o devolución de las garantías y contragarantías

Respecto de los actos que son susceptibles de ser suspendidos podemos atender a la naturaleza del acto reclamado, es decir, su naturaleza nos revela si el acto es susceptible de ser suspendido o no. Aquí recordamos la clasificación de actos de autoridad que vimos en el capítulo primero del presente trabajo recepcional, respecto de los actos positivos, negativos y omisivos.

Los actos *positivos* de la autoridad que implican un hacer expreso que se materializa directamente en la esfera jurídica del gobernado quien lo resiente si es susceptible de ser suspendido, puesto que con la suspensión se consigue que la autoridad deje de actuar directamente en contra del gobernado.

Los actos *negativos* de la autoridad en los que la autoridad, expresamente niega o rehúsa conceder una petición de parte de un gobernado no son susceptibles de ser suspendidos ya que en este caso la esfera jurídica del gobernado no se afecta materialmente sino que se interrumpe una expectativa por parte del peticionario de mejorar de alguna manera las condiciones de su esfera jurídica.

Los actos *omisivos*, aquellos que implican una abstención por parte de la autoridad, quien debiendo desplegar determinada conducta frente a un gobernado, simplemente se abstiene de ello tampoco son susceptibles de ser suspendidos. Por ejemplo, la abstención de las autoridades para dar respuesta a peticiones de los gobernados, dicha omisión no puede ser suspendida ya que no afecta la esfera jurídica del quejoso.

Por lo tanto los únicos actos de la autoridad que son susceptibles de ser suspendidos son los actos positivos. Es importante insistir en que el objeto de suspender la ejecución del acto reclamado para mantener las cosas en el estado en que se encuentran tiene como propósito evitar que se consume el acto de un modo irreparable, ya que ello haría imposible el resarcimiento del goce de la garantía violada y consecuentemente es causal para decretar sobreseimiento del juicio de amparo si este ya se ha iniciado o su improcedencia si se ha consumado el acto antes de la admisión de la demanda de amparo, según vimos en los capítulos de improcedencia y sobreseimiento.

La suspensión solicitada se tramita en vía incidental y una vez decretada, el juez de Distrito pedirá a la autoridad responsable un *informe previo*, el cual deberá ser rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y señalará fecha para audiencia incidental la que se celebrará con o sin informe dentro de las setenta y dos horas, siguientes.

En este caso el informe previo tiene por objeto manifestar la existencia o no del acto reclamado, pudiendo agregar las cuestiones que estime convenientes sobre el otorgamiento o no de la suspensión. No es necesario apoyar al informe previo como se hace con el informe justificado. No se puede prejuzgar la constitucionalidad del acto reclamado con el contenido del informe previo. La falta del informe da la presunción de ser cierto el acto reclamado y es suficiente para el otorgamiento de la suspensión que se solicita.

En la tramitación de dicho incidente suspensorial, sólo son admisibles las pruebas documentales y las de inspección ocular, pruebas que se reciben desde luego para su desahogo lo más pronto posible sin mayor formalidad dentro de la audiencia incidental y en la misma audiencia se dictará resolución en la que se conceda o niegue la suspensión.

La suspensión, no sólo es útil para conservar la materia del juicio y evitar que se causen perjuicios al quejoso que sean de difícil o imposible reparación, sino que además facilita la

restitución en el goce de la garantía violada para el caso de concederse el amparo. Se otorgara de manera tal que no se afecte la tramitación del juicio natural de donde devenga el acto reclamado, a menos que con la continuación se pueda quedar sin materia el juicio de garantías.

El auto en el que el juez concede la suspensión surte efectos desde luego, es decir de inmediato, pero dejará de surtir sus efecto si el quejoso no exhibe dentro de cinco días las garantías que se le hayan solicitado para el surtimiento de la suspensión.

Si se dictare auto en que se niegue la suspensión del acto reclamado, quedará expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado.

En tanto no se dicte sentencia definitiva en lo principal del juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto y el quejoso podrá pedirlo en cualquier momento mientras no se dicte la sentencia mencionada.

4.1.4 De las pruebas.

Hemos mencionado que si la violación a la Constitución no es manifiesta e indudable, sino que deviene de las consideraciones que la autoridad responsable tomó para el dictado del acto reclamado y dichas consideraciones no se vierten en el informe con justificación o bien no se rinde informe alguno, entonces el quejoso tiene la carga de probar la inconstitucionalidad del acto que reclama. La oportunidad que tiene el quejoso para probar la inconstitucionalidad del acto, ofreciendo y desahogando sus pruebas es en la audiencia constitucional.

El supuesto expuesto, no es la única posibilidad en que el quejoso pueda ofrecer pruebas, en general deberá hacerlo para demostrar la existencia del acto reclamado si no lo está por otros medios, así como la inconstitucionalidad del acto en sí, también los hechos en los que se funde para pedir la sanción de autoridades que desacaten los mandatos de amparo o los que funden incidentes de inejecución de las sentencias de amparo o de repetición del acto reclamado.

En el amparo es célebre la frase que indica que son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres. En efecto, son admisibles todo tipo de pruebas que no contraríen la ley o las buenas costumbres, casi como en cualquier juicio ordinario, incluida la prueba confesional, con la única limitante de que no sea por posiciones. Para entender que quiere decir la Ley de Amparo cuando prohíbe la prueba de posiciones, debemos atender a lo que es la prueba confesional.

De manera general, el juicio de amparo admite como pruebas a la confesional, las testimoniales, las documentales públicas y privadas, los dictámenes periciales, la inspección y el reconocimiento judicial, las fotografías, las notas taquigráficas, los escritos, las aportaciones y descubrimiento de la ciencia y las presunciones humanas y legales.

La prueba confesional. En esencia, es aquella en que las partes directamente vinculadas en una contienda judicial (actor o demandado) manifiestan situaciones que les son perjudiciales respecto de hechos que les son propios, es decir se **confiesan**. Decimos que en esencia la confesión de las partes debe serles perjudicial a su causa para que la prueba confesional tenga algún valor porque precisamente la confesión la pide la parte contraria para demostrar hechos o circunstancias que le son adversas a su contrario.

Si en la confesional no se desprende ninguna adversidad para quien la absuelve, entonces la prueba no tiene trascendencia para el dictado de la sentencia, porque nada puede acreditar.

No obstante lo anterior, el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la Ley de Amparo, nos da razón en lo expresado y a la vez una excepción al carácter valorativo de la confesional, pues dice que esta prueba sólo produce efecto en cuanto perjudica al que la hace, sin embargo, cuando sea la confesión la única prueba en contra del absolvente, debe tomarse íntegramente tanto en lo que le favorezca como en lo que le perjudique.

La confesión puede hacerse de manera *expresa* y de manera *tácita*. Es confesión expresa la manifestación que hace claramente una de las partes en su escrito de demanda o contestación, y en el juicio de amparo la que haga la autoridad al momento de rendir sus informes, y general cualquier tipo de promoción que las partes agregaren al expediente en la que hagan manifestaciones expresas. Por ejemplo, cuando la autoridad defiende la constitucionalidad del acto reclamado manifestando cuáles fueron las consideraciones y fundamentos de derecho en que se apoyó para el dictado del acto que se le imputa, al menos *confiesa* claramente que sí existe el acto que se le reclamado. Esta confesión probaría su existencia y no necesitaría el quejoso de mayor elemento para acreditar la existencia del acto, debiendo en ese caso a concretarse en acreditar la inconstitucionalidad del acto si ésta no se desprende de las actuaciones en juicio.

La confesión tácita es la que la ley presume en casos específicos y se mantiene así en tanto no se aporte en el juicio algún elemento que haga prueba en contrario. Por ejemplo, el artículo 132 *in fine* de la Ley de Amparo establece que la falta del informe previo en el incidente de suspensión hace presumir la existencia del acto reclamado, es decir, que si la autoridad responsable omite este informe, *confesará de manera tácita* (por presunción legal, en este caso la del mencionado artículo 132) ser cierto el acto violatorio de garantías para efectos de la suspensión. Esta presunción permanecerá así incluso en el dictado de la sentencia que corresponda siempre que no se aporte en el incidente elementos que destruyan esa presunción.

La prueba confesional sólo procede respecto de los hechos propios de las partes en juicio y no es posible que se haga respecto de terceros no vinculados a la controversia, como pueden serlo

los testigos a quienes cuando se les toma su conocimiento de los hechos se les pide, a través de preguntas que manifiesten lo que les conste respecto de circunstancias que tengan que ver con las partes en la controversia, pero no una confesión de su parte por que los hechos propios de los testigos no son relevantes para dirimir la controversia que se trate.

La prueba confesional de manera expresa también hacerse mediante posiciones. Se solicita la citación de la parte contraria para comparecer ante el juez a efecto de que absuelva posiciones que articule su contraparte. Las llamadas posiciones son en realidad interrogaciones pero que tienen características especiales que las distinguen de las preguntas comunes.

Una posición debe concretarse a hechos ciertos y encierra a su vez la *afirmación* y confesión de parte de quien la elabora respecto del hecho que se quiere probar, elaborada de forma tal que coloque a quien la absuelve en la *posición* de decir si es cierto o no lo que se la ha articulado, de ahí el nombre que toman las posiciones. Por ejemplo, la posición que pida la confesión de una de las partes articulada como sigue "*dirá el absolvente si es cierto, como de hecho lo es, que asistió al lugar de los hechos un día antes de que ocurrieran los mismos*", es entonces que quien absuelve la prueba confesional sólo le quedará manifestar su posición respecto de tal afirmación, negándola o afirmándola. Si la afirma, entonces confiesa, si la niega se entiende que no ha confesado, por ello es que el valor de esta prueba solo deviene en cuanto perjudica al que confiesa. Si se rehusare a responder la posición o respondiera con evasivas, quedará confeso de ella de manera ficticia según lo disponga la ley procedimental que regule la prueba.

Este rito de articulación y absolución de posiciones está prohibido por la Ley de Amparo y tan solo admitirá dentro del juicio de amparo la prueba confesional que se haga de manera expresa o tácita según lo que acabamos de exponer.

La prueba documental. Los documentos que se reciben como prueba pueden ser públicos o privados. Los documentos públicos son aquellos expedidos por una autoridad con motivo de sus

funciones, y tienen la presunción de validez y certeza salvo prueba en contrario. Por eso es que mientras no se destruya esta presunción se dice que la documental pública tiene valor probatorio pleno.

Los documentos privados son todos aquellos que expiden los particulares, sean personas físicas o jurídico colectivas y para que tengan valor probatorio deben ser ratificados ante el juez por quien los ha expedido. De cualquier forma, el alcance valorativo de los documentos privados queda al prudente arbitrio del juzgador.

La prueba documental es la única que no se exige sea ofrecida y desahogada dentro de la audiencia constitucional, puede ofrecerse con anterioridad y el juez hará relación de ella en la audiencia aún cuando exista gestión expresa del interesado.

Si para demostrar un hecho el quejoso debe solicitar copias de documentos a las autoridades, éstas están obligadas a expedírselas con toda oportunidad antes de que se celebre la audiencia constitucional. De no hacerlo, el interesado puede solicitarle al juez de Distrito que requiera al as autoridades omisas para que remitan dichas copias a su juzgado a fin de ser agregadas en el expediente, lo que deberán hacer en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Si de cualquier forma no exhiben las copias que se solicitan, el juez, a petición del interesado podrá aplazar la audiencia tantas veces sea necesario hasta que dichas copias sean exhibidas y hará uso de medios de apremio contra la autoridad contumaz.

Una vez exhibidos los documentos ofrecidos como prueba, en la audiencia en que se relacionen pueden ser objetados de falsedad por alguna de las partes, en ese caso el juez suspenderá la audiencia para reanudarla en diez días posteriores para que al reanudarse se exhiban las pruebas a favor y en contra del documento redargüido de falso. El juez puede resolver

inmediatamente si considera que debe desecharse la objeción o en la sentencia para dar el justo valor a la objeción.

La prueba testimonial. Las personas que tengan conocimiento sobre los hechos materia de la controversia deberán rendir su testimonio ante el juez para que éste cuente con mejores elementos en el dictado de su sentencia. Si el quejoso tiene testigos sobre la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado deberá anunciar a sus testigos por escrito con al menos cinco días de anticipación a la fecha en que se celebre la audiencia constitucional, en este caso el anuncio tiene efectos de ofrecimiento formal de la prueba testimonial.

Las preguntas o interrogatorio propuesto para los testigos también deberá exhibirse al momento en que se anuncian los testigos y hacerse por escrito y presentarse en el juicio de garantías con copia del mismo para todas las partes en el juicio para que estas puedan formular repreguntas en el momento en que se desahoga el testimonio en la audiencia constitucional. La Ley de Amparo limita a un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar.

La prueba pericial. Cuando se requieran conocimientos especiales de determinada ciencia, arte u oficio, que no sean jurídicos, las partes pueden proponer peritos los que deberán ser anunciados con al menos cinco días de anticipación al de la fecha en que se celebre la audiencia constitucional, este anuncio también tiene efectos de ofrecimiento formal de prueba pericial pues la Ley de Amparo no indica otro momento para el ofrecimiento formal.

Al igual que en la prueba testimonial, el oferente de la prueba debe exhibir por escrito los cuestionarios dirigidos a peritos al momento en que se anuncia la pericial con copia del mismo para todas las partes en el juicio para que estas puedan formular repreguntas por escrito o verbales en la audiencia constitucional.

Al promoverse la prueba pericial el juez hará la designación de uno o más peritos según juzgue conveniente, sin perjuicio de que las partes puedan designar un perito que se asocie al designado por el juez de Distrito o bien para que rinda dictamen por separado.

Los peritos designados no son recusables, pero el que haya designado el juez deberá excusarse si encuentra alguna causa que pueda afectar la imparcialidad de su dictamen, por ello al momento de aceptar su nombramiento debe manifestar bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento legal para desempeñar el cargo de perito.

La prueba pericial es una opinión de carácter técnico para que el juez cuente con mejores elemento al momento de dictar su sentencia y su valor probatorio será calificado por el juez según lo estime prudentemente de acuerdo a su experiencia, a la lógica y ala razón que debe imperar en el arbitrio de un juzgador.

La prueba de inspección ocular. Debe ofrecerse también con una anticipación de cinco días a la celebración de la audiencia, y al ofrecerse deberán manifestarse el objeto de la inspección y el lugar en donde deba hacerse o en el que se encuentren los documentos u objetos de la inspección.

No existe mayor regla para el ofrecimiento y desahogo de la inspección ocular y su valor probatorio también queda a la prudente calificación que el juez haga de dicha prueba.

La Ley de Amparo no da reglas para ninguna otra de las pruebas distintas a las estudiadas en este apartado, por ello, toda prueba distinta y permitida por la ley que se quiera proponer en un juicio de amparo debe ajustarse en cuanto a su ofrecimiento, preparación y desahogo a lo que previene el Título Cuarto que trata sobre las pruebas del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo.

4.1.5 De la audiencia Constitucional.

Durante las explicaciones expuestas en este tipo de juicio hemos hecho referencia de manera familiar e indistinta a una audiencia única en que habrá de desarrollarse toda la substanciación del juicio de amparo. En la jerga común a este tipo de audiencias singulares se les conoce generalmente como “audiencia de ley” para referir que en una sola sesión se recibirán y desatoran pruebas, se abrirá etapa de alegatos y se citará para escuchar el dictado de la sentencia. En el juicio de amparo la audiencia de ley es denominada como *audiencia constitucional* por la sustancia del objeto del juicio de amparo que es el respeto a los derechos irrogados por nuestra carta magna.

Por regla general la audiencia debe ser señalada a más tardar dentro de los treinta días siguientes al en que se reciba la demanda inicial de amparo, se desarrollará en una sola sesión y a su conclusión deberá dictarse la sentencia correspondiente.

Cuando en los conceptos de violación se alegue la aplicación dentro de un juicio civil de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (opera también en la demás materia y en casos específicos de la materia penal) la audiencia constitucional debe ser señalada a más tardar diez días posteriores a la recepción de la demanda inicial de garantías. En este caso el informe justificado se reduce su término para ser rendido siendo de tres día improrrogables para estos casos.

Para que la audiencia pueda ser celebrada es indispensable que se hayan emplazado a todas las partes en el juicio de amparo a fin de que puedan tener participación en esta audiencia, que obren en el expediente los informes con justificación requeridos con la oportunidad necesaria para que el quejoso pueda imponerse de ellos, que se encuentren rendidos los dictámenes de peritos en su caso, se hayan citado con oportunidad a testigos y peritos si hubieren sido ofrecidos y esta citación sea procedente, además de que dichas personas se encuentren presentes para la

apertura de la audiencia, o bien que se certifique que su inasistencia no tenga causa justificada de aquellos a los que las partes se comprometieron a presentar en el local del juzgado, que previamente se haya desarrollado la diligencia de inspección ocular si hubiere sido ofrecida esta prueba. Reunidos todos esos requisitos se procederá a abrir la audiencia, pero si faltaren todos o algunos, se procederá conforme a los párrafos siguientes.

A pesar de la rigurosidad por desarrollar la audiencia en una sola sesión y dentro de los primeros treinta días de recibida la demanda, es posible diferirla, aplazarla, transferirla o suspenderla dependiendo de diferentes circunstancias que a continuación abordamos.

Diferimiento. Cuando la audiencia no puede ser iniciada en la fecha señalada se entiende que ha sido diferida, y esto obedece cuando la autoridad responsable no rinde su informe dentro del término señalado por la ley o bien, no con la debida anticipación que permita al quejoso imponerse del informe que es señalada por la Ley de Amparo como ocho días antes de la fecha de celebración de la audiencia constitucional. Este diferimiento debe ser solicitado por el quejoso o por el tercero perjudicado. También habrá lugar a diferir la audiencia cuando no se reúnan las condiciones mencionadas en dos párrafo anteriores a este o por falta de cualquier otro elemento que sea necesario para el debido desahogo de las pruebas oportunamente ofrecidas.

Aplazamiento. El aplazamiento de la audiencia tiene el mismo objeto que diferirla, es decir, se impide el inicio de la audiencia y se señala nueva fecha para su celebración. La causa por la que la Ley de Amparo dice que puede haber lugar a aplazar la audiencia es cuando el quejoso haya solicitado copias a la autoridad y esta se haya negado a proporcionarlas, en ese caso, el juez deberá aplazar la audiencia y requerir a la autoridad omisa según ya expusimos en lo referente a la prueba documental. Para poder proceder con este aplazamiento no basta que el quejoso hay solicitado a la autoridad la expedición de copias de constancias sino que esa solicitud sea hecha con la anticipación necesaria para que la autoridad pueda expedir tales copias. No sería procedente si el quejoso ha hecho esa solicitud unos minutos u horas antes del inicio de la audiencia constitucional, pues es evidente que en un lapso tan reducido entre la solicitud de copias y la celebración de la

audiencia la autoridad no tendrá el tiempo necesario de dar trámite a la solicitud de copias. Si no es hecha la solicitud de copias con la debida anticipación no será posible aplazar la audiencia.

Transferencia. Transferir la audiencia constitucional también implica impedir que se inicie. En este caso la Ley de Amparo menciona que se transferirá la audiencia cuando previamente haya sido aplazada y a pesar de haber sido requerida la autoridad para que exhiba las copias solicitadas, se agota el término de diez días sin que la autoridad haya dado cumplimiento a la remisión de las copias solicitadas, es entonces cuando la ley permite que el juez transfiera la audiencia tanto tiempo como sea necesario hasta que se pueda contar con las copias de mérito. A estas alturas de contumacia en la autoridad omisa, el juez está facultado para imponerle medidas de apremio a fin de que cumpla con su determinación e incluso, para consignar a la autoridad rebelde por delito de desacato o desobediencia al mandamiento judicial.

A pesar de las expresiones estudiadas, en la práctica los jueces no hacen distinción entre diferimiento, aplazamiento y transferencia de la audiencia y por lo general se limitan a utilizar el verbo *diferir* cualquiera que haya sido la circunstancia por la que no se haya podido dar inicio la audiencia constitucional. A nuestro parecer la terminología para evitar el inicio de la audiencia y señalar nueva fecha para su verificación es intrascendente, ya que el objetivo en los tres casos mencionados es el mismo y racionalmente no podría exigirse al juez de Distrito que utilice la terminología estilada por la Ley de Amparo para cada caso sin pecar de rigoristas.

Suspensión de la audiencia. Caso aparte es suspender la audiencia, ya que no es una mera expresión, sino que implica que la audiencia constitucional se ha abierto e iniciado y por alguna razón se ve interrumpida, debiendo suspenderse y continuarse en momento posterior.

El caso contemplado por la Ley de Amparo para suspender la audiencia constitucional es la objeción de falsedad que hiciera alguna de las partes contra algún documento ofrecido como prueba. En efecto, ante dicha objeción el juez de Distrito deberá suspender la audiencia que ya

había sido iniciada y señalar su continuación para dentro de los diez días siguientes dentro de los cuales las partes deben ofrecer las pruebas relacionadas con la autenticidad o falsedad del documento cuestionado y ser presentadas dichas pruebas a más tardar en la reanudación de la audiencia constitucional.

El juez resolverá dicha objeción desechándola si encontrara motivos para ello o resolviendo los alcances de la misma dentro de la sentencia principal. La evaluación de la falsedad de un documento en estos casos solo es para efectos exclusivos del juicio de garantías y no prejuzga respecto de la validez o no en el ámbito e otras competencias.

Si no existieran razones para diferir, aplazar, transferir o suspender el desarrollo de la audiencia constitucional, ésta deberá ser declarada por el juez de Distrito como abierta y se procederá a recibir en orden de ofrecimiento las pruebas propuestas por las partes desahogándolas hasta que no quede una sola pendiente, haciendo declaración de que todas y cada una se encuentran desahogadas, se cerrará la etapa probatoria y se abrirá la de alegatos, recibiendo los alegatos que por escrito proporcionen las partes, en los casos de materia penal se pueden dictar los alegatos de manera verbal y agregarse en el expediente, pero en la materia civil eso no es posible, podrán de cualquier manera hacerse alegaciones verbales en las demás materias por un tiempo no mayor a media hora por cada parte, (incluidas replicas y contrarréplicas) siendo éstas escuchadas por el juez de Distrito pero no podrán exigir que sus alegaciones se hagan constar en el expediente.

También tiene derecho a ser recibido el pedimento que en su caso haga el Ministerio Público el cual deberá ser formulado en relación con la sentencia de amparo, y el juez tomando en cuenta tal pedimento resolverá lo que crea prudente dentro de la sentencia definitiva.

Concluida la etapa de alegatos se procederá inmediatamente al dictado de la sentencia definitiva la cual debe ser dictada en los términos que a continuación se exponen.

4.1.6. De la sentencia.

La sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto debe ser dictada dentro de la audiencia constitucional al término de la etapa de alegatos. En su dictado debe observarse los principios que rigen al amparo, en especial el de la relatividad en los efectos de la sentencia, que consiste, como vimos, en que la sentencia se ocupará únicamente de individuos particulares o de las personas jurídico colectivas, privadas o de derecho público, que en calidad de gobernados hubieren solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Dejamos claro que en la materia civil lo que rige de manera general es el principio de estricto derecho, sin embargo, en el dictado de la sentencia, se podrá suplir la deficiencia del planteamiento de los conceptos violación expuestos en la demanda de garantías, aún derivado de procedimientos civiles, si el acto reclamado se funda en una ley declarada como inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a favor de los menores de edad o de los incapaces y cuando se advierta una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso de manera tal que lo deje sin defensa frente al acto de autoridad que se reclama, como el caso expuesto de la falta de o ilegal emplazamiento del demandado en un juicio.

Además, la ley de la materia es clara en exigir dentro del cuerpo de las sentencias,

- a) una fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por existentes.
- b) Los fundamentos legales en los que se apoye para en su caso sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclame, y

- c) Los puntos resolutivos con que debe terminar la sentencia, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

La sentencia deberá apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probada su existencia ante la autoridad responsable, sin tomar en consideración pruebas que no se hubieren rendido dentro del juicio de amparo, y en general solo se tomará de las pruebas aquello que tienda a justificar la existencia del acto reclamado, de constitucionalidad o inconstitucionalidad, y recabando también de oficio pruebas que hayan sido rendidas ante la autoridad responsable y que no obren el juicio de garantías siempre que las considere necesarias para resolver el asunto.

En la sentencia se podrán corregir las citas erróneas de preceptos constitucionales que se estimen violados, y valorarán los conceptos de violación de manera conjunta con los razonamientos expuestos por las partes pero sin variar los hechos narrados en la demanda.

La sentencia que conceda el amparo tendrá como objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional siempre que el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando el acto se de carácter negativo u omisivo, la concesión del amparo tendrá como objeto obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de lo que la garantía individual consigna, cumpliendo lo que en ella se exija.

Por último respecto de la forma que ha de darse cumplimiento a las sentencias de amparo y de los instrumentos con los que se cuenta para el caso de que se nieguen a acatarla o bien ante la inejecución de la mismas o las deficiencias o excesos que se puedan dar en su ejecución, se abordaran en el último tema del presente capítulo.

4.2 El juicio de amparo directo.

4.2.1 De la procedencia.

El juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque excepcionalmente puede conocer de el la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando haga uso de su facultad de atracción al considerar que el asunto reviste del interés y la trascendencia necesarias para atraerlo a alguna de sus Salas (artículo 107, fracción V último párrafo de la Constitución y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Este tipo de amparo procedente en contra de:

- sentencias definitivas,
- laudos arbitrales y,
- resoluciones que pongan fin a un juicio .

Los actos enunciados deben ser dictados en tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que sobre de ellos ya no proceda recurso ordinario alguno que pudiera modificarles o revocarles. Se pedirá el amparo directo cuando éstas resoluciones violen garantías en sí mismas o bien, en ellas haya trascendido un fallo que a su vez fuere también conculcatorio de garantías. (Artículo 158 primer párrafo Ley de Amparo).

En la materia civil podemos encontrar este tipo de resoluciones y sentencias, incluyendo los laudos arbitrales cuando el arbitraje se celebre dentro de las reglas que proporciona la ley adjetiva civil, y además para poder demandar este amparo es imprescindible que haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si la violación fuere cometida en la primera según se contempla en la Constitución y en la Ley

de Amparo. Esta severidad obedece al principio de estricto derecho que hemos mencionado y que en la materia civil rige con mayor rigor que en cualesquiera otra de las materias. Además a este mecanismo se le conoce como la preparación de las violaciones procedimentales pues se estima que el cumplimiento poco a poco de los requisitos ya mencionados constituye un preparación sin la cual no sería posible poder reclamarla vía amparo directo.

Sin perjuicio de lo anterior se exceptúan a tal rigidez los asuntos que versen sobre controversias en acciones del estado civil de las personas o en las controversias del orden familiar en donde se entiende que se afectan el orden y estabilidad de las familias, (artículo 107, fracción III inciso a) in fine de la Constitución) siendo excepciones el principio de estricto derecho y de definitividad, ambos casos ya estudiados en el presente trabajo recepcional.

La Ley de Amparo delimita la procedencia de este juicio al establecer que sólo será procedente cuando la violación consista en contrariar la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a falta de ley aplicable contraríe los principios generales de derecho o cuando en ella se comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o bien, cuando no se comprendan todos los objetos, las acciones y excepciones por haber sido estas omitidas o negadas expresamente. (Artículo 158 segundo párrafo)

Así mismo, las cuestiones que se susciten durante la tramitación de un juicio derivadas de un acto, **que no sean de imposible reparación**, y que versen sobre la constitucionalidad de leyes, de un Tratado Internacional o de un reglamento sólo pueden hacerse valer en el amparo directo y para ello el quejoso deberá recurrir de manera interna las decisiones violatorias aunque no obtenga fallo favorable y

esperar a que en el juicio se dicte la sentencia que ponga fin el mismo para estar en aptitud de promover el amparo directo.¹⁰⁶

La finalidad de establecer la procedencia de conformidad con todo lo hasta aquí expuesto, es en el sentido de evitar que se acuda al amparo en forma indiscriminada ya que cuando existe una violación dentro de un procedimiento y que no fuera de imposible reparación, no tendría ninguna razón de ser el amparo que pretenda combatirla si en la sentencia definitiva de ese juicio no es tomado en cuenta el acto violatorio, o que aun cuando éste se tome en cuenta **no trascienda en la resolución definitiva**, de manera que no cause perjuicio alguno a ninguna de las partes. De ahí que solamente puedan hacerse valer las cuestiones que contravengan a la constitución cometidas durante el procedimiento después de que se haya dictado la sentencia y de que no quede recurso alguno para combatirla, porque de esa manera se podrá saber si la violación trasciende en el resultado o no.

Por otro lado, mucho se discute sobre la naturaleza jurídica de este juicio. Nuestra opinión es la de considerar que a pesar de ser un juicio autónomo, independiente y desvinculado a las leyes que rigen el acto combatido en cuanto a su substanciación, la naturaleza jurídica del amparo directo es la de un *recurso extraordinario* en virtud de que el acto de autoridad es la sentencia o laudo que no admiten recurso ordinario pero que por virtud del juicio de amparo directo, dichas resoluciones son susceptibles de ser nulificadas o modificadas tal y como lo haría un recurso ordinario, siempre que la resolución sea ilegal o bien recoja la ilegalidad de algún acto dentro del proceso. Su naturaleza no implica que el amparo directo deba ser erróneamente considerado como un recurso más con los que cuentan las partes dentro de un juicio y por tanto considerado también como un posible tercera instancia, lo cual es francamente inadmisibles. A pesar de la naturaleza de que hemos venido comentando, el amparo directo es un juicio independiente con reglas

¹⁰⁶ Si la violación durante el procedimiento es de imposible reparación puede tramitarse juicio de amparo indirecto ante juez de Distrito en materia civil.

y leyes de procedimiento propias y no debe ser considerado como una instancia más.

En este tipo de amparo también es posible solicitar la suspensión provisional del acto reclamado a fin de evitar su ejecución la que persigue dos objetivos primordiales:

- Mantener viva la materia del asunto. Las sentencias definitivas deben pasar casi de inmediato a un proceso de ejecución, ante esta inminente ejecución se suspende la misma para evitar que se actualice la causal de sobreseimiento por sobrevenir la causal de improcedencia consistente en la consumación del acto reclamado de un modo irreparable.
- Mantener las cosas en el estado en que se encuentran. Esto garantiza que no se siga lesionando la esfera jurídica del quejoso y facilita la restitución en el goce de la garantía violada para el caso de que se conceda el amparo solicitado.

En este tipo de amparo la suspensión del acto reclamado se solicita con el escrito de demanda y resuelve sobre ella la autoridad responsable misma, la que está facultada para fijar las garantías y contragarantías, debiendo ceñirse a en todo a las reglas que rigen en la suspensión tal y como sucede en el juicio de amparo indirecto que ya vimos. Si la autoridad responsable se rehusara a decretar la suspensión o a inobservar cualquiera de las disposiciones aplicables procederá en su contra la queja que en el tema de los recursos abordaremos

4.2.2 De los vicios In procedendo.

Por medio del amparo directo se pueden impugnar una sentencia, resolución o laudo con carácter de definitivo que se reclamen, por vicios in procedendo y por vicios in iudicando. Los primeros se comenten durante la secuela procesal en que se dicte el fallo que oportunamente vaya a impugnarse en la vía constitucional, y en los segundos pueden ocurrir el propio fallo por indebida o errónea aplicación en él de leyes sustantivas o adjetivas.

Tratándose de la primera especie de vicios, la ejecutoria que dicten la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, concediendo la protección federal al quejoso, tiene el objeto de dejar insubsistente el fallo definitivo reclamado y de ordenar la reposición del procedimiento a partir del acto procesal viciado.

En dicha hipótesis es imprescindible que el amparo se conceda “para efectos”; trátase esta expresión vulgarizada (no aceptable en depurada técnica jurídica) de aquel amparo que se concede para el efecto de reponer el procedimiento en la parte en que este se violó o sólo en cuanto a la falta de fundamentación y motivación debida.

La apreciación de violaciones en el procedimiento o vicios in procedendo traerá como consecuencia siempre la de reponer el procedimiento en los términos de lo expuesto en el párrafo anterior. Incluso su estudio es preferencial por encima de los conceptos de violación que tiendan a atacar el fondo mismo de la resolución impugnada a fin de que cuando se reponga el proceso la sentencia podrá contar con todos los elementos puestos a consideración del juez y el resultado mismo del fondo del asunto podría variar.

Se consideran violaciones procedimentales a circunstancias que suceden durante el juicio que privan las oportunidades de defensa de alguna de las partes según un catálogo

enunciativo expuesto en el artículo 159 de la propia Ley de Amparo, y que son las siguientes

Violaciones a leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso
I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o no se reciban conforme a la ley;
IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho;
VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
VIII.- Cuando no se le muestren documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, conforme a los supuestos aquí contemplados;
X.- Cuando el tribunal judicial, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez o magistrado impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
XI.- En los demás casos análogos a los que preceden, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las anteriores hipótesis no deben entenderse de manera exhaustiva sino enunciativa, de acuerdo a lo que establece el último supuesto que prevé todos aquellos casos análogos y no enunciados en este catálogo. Al aparecer una violación de esta naturaleza dentro de

un juicio será reclamable siempre y cuando la misma se halla impugnado por medio de los recursos legales e invocada como agravio en la segunda instancia y de todas formas haya trascendido al fallo definitivo en perjuicio de la parte inconforme. Además existe criterio de la Suprema Corte para considerar cuando ha lugar a las violaciones procedimentales de acuerdo con el catálogo antes expuesto sentando la siguiente jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.¹⁰⁷

¹⁰⁷ *Jurisprudencia por contradicción, Materia Común, Octava Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente Apéndice 2000, Tomo VI, Común, jurisprudencia de la SCJN, Tesis 41, Página 33.*

4.2.3 De los vicios *In judicando*.

Por lo que concierne a los vicios *in judicando*, el otorgamiento del amparo puede ser también “para efectos”, es decir, para que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado o sentencia y dicte una nueva corrigiendo tales vicios conforme a los señalamientos de la ejecutoria constitucional sin necesidad de reponer el procedimiento. Sin embargo, puede concederse el amparo directo contra sentencias definitivas que dentro de su cuerpo violen garantías, y no en sí durante el procedimiento, e incluso, que la resolución definitiva de que se trate pueda estar bien fundada, motivada y apegada a las formalidades del procedimiento, sin embargo, bastará que ella se apoye en un fallo dado durante el procedimiento que resulte violatorio de garantías y que afecte al quejoso en sus posibilidades de defensa, entonces también debe concederse el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia y ordenar una que se apegue a la legalidad evitando que trasciendan los vicios del proceso al fallo definitivo cuando esto sea posible y congruente.

Otra hipótesis de concesión de este amparo es cuando la sentencia o resolución violan garantías en si mismas por indebida aplicación de las leyes o por indebida valoración de los elementos de probatorios aunque en el proceso no se haya cometido vicio alguno. En este caso el amparo se concederá dejando insubsistente la sentencia definitiva y determinando cuál es el verdadero sentido de la resolución que en definitiva debe imperar para lo cual la autoridad de amparo estudia el fondo de la controversia y la resuelve, corrigiendo los errores de apreciación o valoración hechos por la autoridad responsable. Este tipo de resolución transforma al juicio en cuestión en asunto total y definitivamente concluido, es decir *cosa juzgada*.

Las violaciones *in judicando* pueden darse ya sea por violaciones a garantías contraviniendo artículos de la Constitución, o bien por violaciones de legalidad cuando hay una indebida o errónea aplicación de la ley o bien se dejan de aplicar leyes que sí resultaban aplicables o se interpreta indebidamente principios

de derecho o bien se dejan de resolver cuestiones que se le plantearon o resuelve otras que no fueron planteadas por las partes.

Es interesante analizar que la concesión del amparo por vicios *in judicando* se puede dar no por violaciones que constituyan trasgresión a las garantías sino por cuestiones de legalidad. De ahí que algunas personas le nombren a este tipo de juicio como “amparo legalidad”

4.2.4 Substanciación del Juicio de Amparo Directo.

La demanda de amparo directo reviste la forma escrita y deberá contener el nombre y domicilio del quejoso o de quien promueva en su nombre y representación; señalamiento del nombre y domicilio del tercero perjudicado, el cual tratándose de procesos civiles ya vimos que puede ser cualquiera de las partes en el juicio; el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables; a estas instancias se nombra por lo común a la autoridad que resuelve el último recurso interno, normalmente apelación, y suelen ser salas superiores de los tribunales en que se juzgó, también se menciona al juez que conoció en primera instancia como autoridad ejecutora.

También se agrega a la demanda el señalamiento de la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio y que constituyen el acto reclamado debiéndose precisar además, para el caso de violaciones de procedimiento, cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se deja sin defensa al quejoso, así mismo, la ley de amparo califica particularmente la forma en que habrán de expresarse impugnaciones contra leyes o tratados internacionales que hubieren sido aplicados en el juicio correspondiente ordenando al quejoso a que lo incluya *únicamente* en los conceptos de violación de la demanda sin que pueda señalar al ordenamiento general como acto reclamado.

Además de lo anterior a la demanda de amparo habrá de señalarse con precisión la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva o resolución que ponga fin a juicio, o bien si no constare notificación legalmente hecha debe señalar la fecha en que tuvo conocimiento el quejoso de la resolución que impugna.

Debe señalar también los artículos de la Constitución cuya violación se reclame y el concepto en que haga consistir la violación, debiendo también señalar la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado de manera inexacta o aquella que considere que dejó de aplicarse, al igual que cuando se aleguen aplicación inexacta de principios generales de derecho, siendo importante señalar que cuando se trate de varias leyes se deberán hacer precisiones en párrafos separados.

La demanda deberá presentarse firmada ante la autoridad que emitió el acto reclamado a quien la Ley de Amparo le impone la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al quejoso, también la fecha de presentación de la demanda de garantías así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, so pena de recibir una sanción dicha autoridad para el caso de que omitiera esta obligación, consistente en una multa que irá desde los veinte hasta los ciento cincuenta días de salario.

Es importante resaltar que si la demanda es presentada ante autoridad distinta de la responsable, los términos para interposición de la demanda no se interrumpen y por tanto siguen contando de manera fatal.

Al hacer entrega de la demanda de garantías, deberá incluirse una copia para la autoridad responsable y una para cada una de las partes dentro del juicio de amparo, esto es: aparte de las autoridades responsables, una para el Ministerio Público de la Federación, y otra para los terceros perjudicados. Con estas copias, la autoridad responsable correrá traslado a los señalados como terceros perjudicados emplazándolos para que en un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En la materia civil la falta de alguna de las copias ya mencionadas provocará que la autoridad responsable no remita la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente ni dicte nada sobre la suspensión provisional que se le solicitare, sino que prevendrá al quejoso para que dentro de un término de cinco días presente las copias faltantes. Si el quejoso no las exhibiere en el término mencionado, la autoridad responsable remitirá las constancias que tenga respecto a esta situación al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda el cual tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Si el quejoso subsanare en tiempo la prevención o si no le fue formulada ninguna, la autoridad responsable remitirá las copias mencionadas al Ministerio Público federal y a los terceros perjudicados, al mismo tiempo, enviará la demanda con las constancias que obran en ese momento al Tribunal Colegiado de Circuito que toque conocer del asunto y le remitirá también un informe justificado sobre la emisión del acto reclamado, del cual le es permitido conservar una copia, todo ello en el improrrogable término de tres días hábiles.

Al remitir las constancias, la responsable deberá conservar copias suficientes del expediente en que obre el juicio en cuestión para efectos de la ejecución de la sentencia si está no es suspendida conforme a la Ley de Amparo.

En el amparo directo es la autoridad responsable quien decide sobre la suspensión a la ejecución del acto reclamado si le fuere solicitada por el quejoso, y en el específico caso de la materia civil, si concurren los requisitos del artículo 124 y del 125 en su caso ambos de la Ley de Amparo, debiendo el quejoso otorgar caución bastante para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero perjudicado.

En la materia civil, las resoluciones sobre la suspensión y la providencias respecto de fianzas y contrafianzas deberán dictarse de plano en el improrrogable plazo de tres días hábiles.

Una vez recibidas las constancias por el Tribunal Colegiado de Circuito, este revisará la demanda de amparo y estudiara preferentemente la existencia de causales de improcedencia las que de encontrarse harán que se deseche la demanda de plano y comunicará esta decisión a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito encontrare omisiones en los requisitos que debe contener la demanda de amparo, prevendrá al quejoso para que los subsane en el término de cinco días, apercibido con tener por no interpuesta la demanda de garantías si no lo hiciere en dicho plazo.

Si no hubieren existido causas de improcedencia, y no hubiere motivos para prevenir al quejoso o si éste subsanare las prevenciones que se le ordenan, el Tribunal Colegiado de Circuito admitirá la demanda y mandará notificar de ello a las partes dentro del juicio de garantías.

Una vez admitida la demanda el Tribunal Colegiado de Circuito procederá conforme a las siguientes reglas

1º - El procedimiento comienza cuando el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turna el expediente en cinco días al Magistrado relator quien elaborará el proyecto de resolución en forma de sentencia; (artículo 184, fracción I)

2º - El acto anterior tendrá efectos de citación para sentencia que se pronunciará en el término de quince días, sin discusión pública, dicha resolución debe ser aprobada bien por la mayoría de votos de los Magistrados o bien por unanimidad de los mismos, (artículo 184, fracción II) la ejecutoria que se pronuncie tiene carácter de sentencia definitiva y debe ser firmada tanto por el Magistrado

presidente como por el relator en el término de cinco días siguientes al de su aprobación (artículo 188, primer párrafo).

Cuando el proyecto es aprobado por unanimidad estamos frente a un *caso óptimo*; cuando es votado por mayoría estamos hablando de un *caso cuasióptimo*.

En el caso de que el proyecto no fuere aprobado, se turnará a cualquiera de los otros Magistrados que hagan mayoría para que redacte el proyecto y se apruebe en un término no mayor a quince días. (Artículo 188, segundo párrafo).

Para el caso de que se ejerciera la facultad de atracción por alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento es similar para el proyecto de resolución, su cesión para votación y se aprobara por unanimidad o mayoría, siguiendo las mismas reglas ya descritas, variando un poco los términos que son mayores para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se limitarán al estudio de las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresando en su parte resolutive el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo en su caso.

4.3 Recursos en el amparo.

Cuando las partes en el juicio de garantías están inconformes con las decisiones del juez de amparo o del tribunal, según sea el caso, tienen a su alcance diferentes recursos que pueden hacer valer en los términos y condiciones que señala la Ley de Amparo para cada caso. El objeto de la interposición de algún recurso es el de nulificar, revocar o modificar el fallo que se crea no está ajustado a los preceptos legales aplicables.

Por regla general, sólo el juicio de amparo indirecto admite recursos, de ahí que reciba el calificativo de bi-instancial, mientras que el juicio de amparo directo, al no permitir la procedencia de recursos contra las sentencias que se emitan en esta clase de juicios se le conoce como uni-instancial. Sin embargo, la propia ley prevé casos excepcionales en los que se podrá promover un recurso contra la sentencia que dicte un Tribunal Colegiado de Circuito en tratándose de un juicio de amparo directo y los veremos a continuación.

En el cuerpo de la Ley de Amparo, se contemplan recursos denominando a cada uno de ellos el artículo 81 de la misma, sin embargo, como se verá, también existen recursos innominados, porque no tienen nomenclatura específica pero que están debidamente contemplados.

4.3.1 Procedencia de los recursos.

Tres son los recursos contemplados por la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 82: **revisión, queja, y reclamación.**

La revisión; procede en el amparo indirecto contra actos o resoluciones de los Jueces de Distrito y se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o a través de alguna de sus salas, según sea el caso, teniendo como hipótesis de procedencia las que se muestran en los siguientes cuadros:

para resolver el recurso de revisión

<p><i>Contra actos de juez de Distrito en amparo indirecto</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por cuestiones de legalidad contra sentencia de amparo indirecto.
	<ul style="list-style-type: none"> • Contra auto que deseche una demanda de amparo indirecto.
	<ul style="list-style-type: none"> • Contra un auto que tiene por no interpuesta una demanda de amparo indirecto.
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Contra un auto que decreta sobreseimiento.</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Contra la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva.</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Contra resolución que modifica o revoca la interlocutoria de suspensión.</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • Contra resolución incidental que niega modificar o revocar la interlocutoria de suspensión.
	<ul style="list-style-type: none"> • Contra un acuerdo de extradición dictado por el ejecutivo, atacado en amparo indirecto.
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La sentencia que recaiga al incidente de reposición de autos.</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • Por disposición de un acuerdo general dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión

<p>Sesionando en pleno</p>	<p>Contra sentencia de amparo indirecto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que se haya promovido amparo contra leyes o se haga interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad. • Cuando el amparo se trate de invasión de soberanías. • Por ejercicio de la facultad de atracción.*
----------------------------	---	---

	Contra sentencia de amparo directo	<ul style="list-style-type: none"> • En la que se haya resuelto o se haya dejado de resolver una cuestión de constitucionalidad de una ley federal, local o tratado internacional. • Si el Tribunal Colegiado hizo una interpretación directa de un artículo de la Constitución, relacionado con la ley o tratado mencionas en el punto anterior.
Sesionando en sala	Contra sentencia de amparo indirecto	<ul style="list-style-type: none"> • Que resuelva la constitucionalidad de un reglamento federal o local. • Que interprete directamente un artículo de la constitución. • Por ejercicio de la facultad de atracción.*
	Contra sentencia de amparo directo	<ul style="list-style-type: none"> • Que haya resuelto o dejado de resolver una cuestión de constitucionalidad de un reglamento federal o local. • Que interprete directamente un artículo de la Constitución.
<p><i>*De acuerdo con la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene para pedir de oficio aquellos amparos en los que se haya interpuesto el recurso de revisión que por sus características especiales y su importancia deben ser resueltos por ella o a petición de parte interesada.</i></p>		

Como se ve, también procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, haciendo la excepción al carácter uni-instancial de este tipo de juicios, cuando en el amparo se pronuncien sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos federales o locales, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. En este caso la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. De este tipo de recurso conocerá directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas según las hipótesis ya planteadas.

En cualesquiera de los casos planteados, el recurso se promoverá dentro de los diez días hábiles, siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución de que se trate,

ingresando el recurso directamente ante la autoridad de amparo emisora de la resolución que se pretenda impugnar, quien lo remitirá a aquella autoridad competente para resolver el recurso conforme a los cuadros expuestos.

Debemos aclarar el último supuesto de procedencia que enunciamos respecto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que habla de un acuerdo general dictado por la Corte, trata de un acuerdo general, el número 5/2001, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁸, relativo a la determinación de los asuntos que de su competencia originaria *envía*, además de la salas de la propia Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y en el punto Quinto de dicho acuerdo se dispone que entre otras cosas, respecto del recurso de revisión específicamente tratándose de la materia civil en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, resultando innecesaria la intervención de la Suprema Corte si se trata de los casos precisados y enunciados de forma ejemplificativa, cuando el tema esencial de fondo sea, a) Aplicación de cualquier medio de apremio; b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria; c) Juicio ejecutivo mercantil; d) Arrendamiento inmobiliario; e) Arrendamiento financiero; y f) Procedimiento de ejecución de sentencia, en nuestra opinión es de mencionarse que derivado de la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio del dos mil once, tendrá que determinarse por acuerdo de la Corte de la competencia de los Plenos de Circuito para este tipo de recursos.

La Queja: este recurso esta dado tanto para las partes en el amparo, como para terceros extraños a juicio, que se vean afectados con las determinaciones dictadas por las autoridades de amparo, además, a diferencia del recurso de revocación en el que la parte impugnante se inconforma en contra de la autoridad que conoce del amparo, en la queja existen supuestos en los que el reclamante se inconforme con determinaciones que no son de la autoridad que conoce del amparo, sino de las autoridades responsables que deben acatar lo que dispone la Ley de Amparo y

¹⁰⁸ Acuerdo 5/2001, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Julio de 2001, Página 1161.

no haciéndolo, se le da la oportunidad a las partes para promover este controvertido recurso.¹⁰⁹ La queja procede en el juicio de amparo directo e indirecto contra actos o resoluciones conforme a la exposición del siguiente cuadro:

Procedencia del recurso de queja	
Supuesto	Términos para interponerlo
1. Contra los actos de autoridades responsables, en los que se alegue defectos o deficiencias en la ejecución del auto que conceda la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.	En cualquier tiempo mientras se dicte sentencia firme en lo principal
2. Contra la autoridad responsable por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo, sea directo o indirecto.	Un año, a partir de la orden de ejecución, o a partir de que toma conocimiento el afectado,
3. Contra la resolución que dicten las autoridades de amparo a quienes se haya interpuesto una queja de las mencionadas con anterioridad.	Dentro de los cinco días siguientes de su notificación.
4. Contra autos que admitan demandas de amparo indirecto notoriamente improcedentes.	Dentro de los cinco días siguientes de su notificación.
5. Contra resolución de amparo indirecto que conceda o niegue la suspensión provisional.	Dentro de las veinticuatro horas siguientes de su notificación.
6. Contra las resoluciones de amparo indirecto, ya en juicio, ya en incidente, o después de pronunciada la sentencia, respecto de las que no admitan expresamente el recurso de revisión y que sean trascendentales o graves para alguna de las partes, causándoles daño o perjuicio, no reparable en la sentencia definitiva, ni por las autoridades, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la ley.	Dentro de los cinco días siguientes de su notificación.
7. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios, siempre que el valor exceda de treinta días de salario mínimo.	Dentro de los cinco días siguientes de su notificación.

¹⁰⁹ Decimos que es controvertido porque normalmente los recursos son inconformidades de las partes por determinaciones del juzgador, son aquellas contra éste, en tanto que algunos de los supuestos de la queja refieren a inconformidades de lo hecho por autoridades que no forman parte del juzgado, por tanto el planteamiento lo decide el juez de amparo a manera de incidente.

Procedencia del recurso de queja	
8. Contra las autoridades responsables, en amparo directo, que no provean sobre la suspensión en el término legal, o la nieguen o concedan, o rehusaren la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales, o cuando sus resoluciones causen daños o prejuicios notorios a las partes.	Dentro de los cinco días siguientes de su notificación.
9. Contra las sentencias dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y contra la determinación que pretenda la caducidad del procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo.	Dentro de los cinco días siguientes de su notificación.

Debemos aclarar que en el cuadro anterior, hemos excluido la procedencia en hipótesis específicas de la materia penal o de aquellas que no se ajusten a los procesos civiles, así mismo, debe entenderse en el término que los días después de la notificación nos referimos a después de que surte efectos ésta.

La queja se tramita directamente con la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, además de que en los primeros dos supuestos la queja se tramita en vía incidental, ya que la inconformidad no es en contra de la autoridad que conoce del amparo, sino contra autoridades que están obligadas a acatar los mandatos de la Ley de Amparo.

La Reclamación: procede en contra de acuerdos de mero trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunal Colegiado de Circuito. Dado que el artículo 103 de la Ley de Amparo no es más explícito al respecto, debemos entender que se trata de juicios de amparo directo, ante Tribunal Colegiado de Circuito, o bien de aquellos amparos en revisión de los cuales es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mismos Tribunales Colegiados.

Son acuerdos de mero trámite, por ejemplo, aquellos en los que no se ve afectado el desenvolvimiento del proceso, como el que ordena la expedición de copias solicitadas, pero que acaso equivocó la identificación de las constancias a duplicar.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se va a impugnar.

Recursos innominados. Además de los recursos hasta aquí expuestos, existen dos recursos más, que no están previstos en el artículo 82 de la Ley de Amparo, pero que están contemplados sin denominarlos expresamente, de ahí que se les conozca como recursos innominados.

Estos recursos están relacionados con situaciones post proceso, dentro del juicio de amparo, es decir, su procedencia está relacionada con el cumplimiento o no de las sentencias que conceden el amparo.

El primero de ellos está contemplado por el artículo 105 de la ley de la materia y establece que la parte interesada puede inconformarse contra el acuerdo que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. Esto presupone algunos aspectos importantes. Primeramente, que el quejoso obtuvo sentencia favorable en que se le concede el amparo, sea en efectos totalitarios o para determinados efectos precisados en la sentencia; otro presupuesto es que ya se ha ordenado a la autoridad responsable a cumplir con la sentencia ejecutoria; y el último presupuesto, que la autoridad responsable ha informado a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que ha dado a dicha ejecutoria, razón por la cual, la autoridad de amparo, considerando debidamente cumplimentada la sentencia ejecutoria por parte de la autoridad responsable, previo a haberle dado vista con ello al quejoso, ha dictado un acuerdo en el que así lo determina.

Es contra ese acuerdo o resolución que el quejoso se puede inconformar dentro del término de cinco días contados a partir de que surtan sus efectos la notificación hecha al quejoso. Entonces la autoridad de amparo deberá remitir inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea esta quien determine el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria de amparo. Si de la conclusión que haga la Suprema Corte, se desprende que la autoridad ha dejado de cumplir con el fallo ejecutoriado, entonces deberá sancionar a la dicha autoridad, separándola del encargo y pudiéndola consignar, sin mayor trámite, ante Juez de Distrito según dispone el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El otro recurso innominado, se encuentra previsto en el artículo 108 de la ley de la materia, cuando prevé que se puede denunciar la repetición del acto reclamado, es decir, presupone también la concesión del amparo al quejoso, y la consecuente orden de restablecerlo en el goce de la garantía violada, sin embargo, la autoridad responsable, en vez de dar cumplimiento a la ejecutoria emite un nuevo acto con idéntico fundamento y provocando, en esencia, la misma afectación, en ese tenor, la autoridad responsable debe ser sancionada con la separación de su encargo y consignada por el delito correspondiente, previamente haber recibido la denuncia, que se tramita en vía incidental, haber dado vista a las autoridades responsables y a los terceros si los hubiere por un término de cinco días, después de lo cual se pronunciará la resolución que determine si existe o no repetición del acto reclamado, la que se pronunciará dentro de los quince días posteriores a la substanciación referida.

Si la determinación es en el sentido de que no existió repetición del acto reclamado, entonces el inconforme, que no puede ser otra persona más que el quejoso, puesto que es el único interesado en que el acto reclamado no subsista, puede inconformarse con dicha determinación dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de la misma, entonces el expediente debe ser enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se decida sobre la inconformidad, de considerar la inconformidad como procedente, deben ordenar la separación del servidor público infractor y su correspondiente consignación para fincarle la responsabilidad penal por el desacato.

4.3.2 Legitimación para interponerlos.

En general, cualquiera de las partes tienen legitimidad para interponer los recursos contemplados en el amparo, sin embargo hay ciertas aristas a considerar y veremos como en algún caso la autoridad responsable no está legitimada para ello operando ese supuesto precisamente en los procesos civiles además de otras circunstancias.

En la revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Este es un claro caso de que cualquiera de las partes puede interponer el recurso.

Sin embargo, las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto reclamado que se les imputa a ellas mismas; sin embargo tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen podrán interponer tal recurso aunque no hayan sido señalados como autoridad responsable.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMISORA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLA. Si bien es cierto que la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, y que conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, está legitimada para interponer el recurso de revisión en los casos en que la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto afecte directamente el acto que se le reclame, sin embargo, debe destacarse que ese supuesto constituye una regla general, que debe interpretarse en el sentido de que en los casos en que los actos reclamados fuesen dictados en un procedimiento en el que la autoridad actúa como órgano que realiza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, en el que sólo se resuelve una controversia entre particulares, la decisión sólo afecta a éstos, por lo que dicha autoridad carece de legitimación para interponer el recurso de revisión. Esto es así, ya que acorde con la doctrina, resulta generalmente aceptada la existencia del concepto de Juez en sentido amplio, aplicable a todos aquellos órganos de autoridad que ejercen materialmente la función jurisdiccional, al estar facultados legalmente para decidir controversias entre particulares mediante

procedimientos establecidos en la ley, los que necesariamente culminarán con una resolución reconociendo el mejor derecho de alguna de las partes, quienes son las que en definitiva resultarán afectadas, y así, dicho concepto se determina con independencia de que la autoridad pertenezca al Poder Judicial, o bien, a los otros dos poderes que integran al Estado. Por otra parte, la autoridad que en este caso fue señalada como responsable en el juicio de amparo, tiene la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos, ya que para ello se le brinda la oportunidad de rendir un informe justificado, con todas las prerrogativas que la ley de la materia concede; empero, ello no le legitima para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley de Amparo, ya que todo recurso solamente puede hacerlo valer quien resulte afectado; y, por otra parte, admitir lo contrario significaría la pérdida de la imparcialidad del juzgador y el rompimiento del equilibrio procesal entre las partes litigantes al conferirle la facultad de actuar a favor de una de ellas, para impugnar lo que no obtuvo en la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito, que inclusive en ciertos casos no la combate el afectado, con lo que tácitamente se conforma, al no hacer valer ese recurso a que tiene derecho.¹¹⁰

Por otro lado, en caso del recurso de queja, cualquiera se pueden inconformar, ejemplo es que existe el supuesto de la queja contra la determinación que admita una demanda de amparo indirecto que sea notoriamente improcedente, quienes tienen interés en que no sea admitida una demanda son la autoridad responsable y el tercero perjudicado, ergo, estas partes están legitimadas para interponer el recurso, y aún un tercero extraño a la controversia que resienta en su patrimonio una afectación por excesos o deficiencias en la ejecución de la sentencia de amparo, puede promover este recurso revistiendo la forma de incidente.

Por cuanto hace a los recursos innominados, la única parte legitimada para interponer este tipo de recursos es el quejoso, dado que es el único que puede tener interés en que se dé debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, puesto que es tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, por eso, sólo él puede estar inconforme con las actuaciones de la autoridad responsable cuando considere que no se da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

4.3.3 Efectos de los recursos.

¹¹⁰ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Tesis: I.6o.A. J/7, Página 1603.

Como veíamos párrafos atrás, el objeto de los recursos es nulificar, revocar o modificar la resolución que se ataca, por tanto, los efectos son esos precisamente, si se ha declarado el recurso como fundado, puesto que de otra forma, el efecto es dejar firme la resolución combatida.

Siendo más precisos, cuando un litigante promueve un recurso el objeto es lograr la modificación de la resolución que se impugna, (sea modificándola en parte, sea nulificándola o revocándola, más no pretende que la resolución quede firme, sin embargo los efectos, dependiendo del resultado del recurso, pueden ser, darle la razón al inconforme (total o parcial), o bien, desestimar sus agravios o conceptos de violación y declarar firme el acto recurrido.

La sustancia que se trata de exponer, es diferenciar perfectamente entre el objeto de los recursos y sus efectos. El objeto de interponer un recurso es para lograr la nulidad o revocación de la resolución impugnada, en tanto que, sus efectos, la consecuencia, será, bien la nulidad o revocación buscada por el apelante, bien la confirmación de dicha resolución por considerara infundada la inconformidad, en cuyo caso, la resolución adquiere el carácter de firmeza.

4.4 De la ejecución de las sentencias.

Todas las sentencias que ordenen determinado actuar sobre las partes sometidas a la jurisdicción del juez que ha decidido, deben cumplirse en un término que el juez indique en su sentencia con arreglo en la ley. Especialmente, las sentencias en los juicios civiles ordinarios requieren del impulso procesal de la parte que esté interesada en ejecutar la sentencia, a través de solicitudes previas o hasta incidentes que actualicen las cantidades líquidas a ejecutar, todo ello en la vía de apremio, siempre que la parte obligada no la acate voluntariamente, todo lo cual, no es necesario en el caso de las sentencias de amparo ya que el artículo 113 de la ley correspondiente impone la obligación de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias, imponiéndole al Ministerio Público la obligación de velar por dicho cumplimiento.

Cuando se ha concedido el amparo y protección de la justicia que busca el quejoso, la sentencia que así lo declara debe acatarse, sin que para ello se requieran solicitudes o formalidades, debiendo la autoridad de amparo proceder de oficio para asegurarse del eficaz cumplimiento de la sentencia, según veremos a continuación y que desde ahora reforzamos con el siguiente criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte en jurisprudencia que dice:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. *De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional¹¹¹ (énfasis añadido).*

Recordemos que el objetivo del juicio de amparo, si resulta procedente, es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, y para ello se ordenara en la sentencia la nulidad del acto de autoridad contraventor de la garantía o bien que las autoridades revoquen o modifiquen su actuar, siempre que no se trate de amparo contra leyes o de situaciones en las que se siga mayores perjuicios a la sociedad, o bien que se perjudique a un tercero más que el beneficio económico que pudiera recibir el quejoso con la ejecución de la sentencia. No obstante, para estos últimos casos la ley prevé soluciones en favor del quejoso, todo, siempre que la naturaleza

¹¹¹ Jurisprudencia en materia común, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis 2a./J. 17/99, página 161.

del acto haga posible el resarcimiento al quejoso por alguno de los medios contemplados en la ley.¹¹²

Tenemos dos supuestos una vez que se obtiene sentencia definitiva, firme, e inatacable concediendo el amparo, uno, es lo que sucede inmediatamente después que ésta causa ejecutoria, la notificación del Juez de Distrito, o de la autoridad que ha conocido del amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito , según sea el caso, y las formas de cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable; el otro supuesto, se da cuando no hay cumplimiento dentro del tiempo previsto para ello a la sentencia, desencadenando los consecuentes medios para hacerla cumplir coactivamente.

4.4.1 Cumplimiento de la sentencia.

Una vez que se obtiene sentencia definitiva e irrevocable, en la que se conceda el amparo y protección solicitados, la autoridad de amparo deberá comunicarlo de inmediato, sin demora alguna, a las autoridades responsables para su debido cumplimiento, informando de esta situación a las demás partes.

El caso idóneo se presenta cuando la autoridad responsable informa oportunamente a la autoridad de amparo que ha dado cumplimiento voluntariamente a la ejecutoria y ha restituido al quejoso en el goce de su garantía. Para saber si la autoridad responsable cumple con toda oportunidad con dicho cumplimiento, es necesario saber qué término es con el que cuenta para ello, y al respecto la Ley de Amparo no es del todo precisa, pero se deduce de sus preceptos

¹¹² Nos referimos al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, una forma controversial de resarcir al quejoso que habiendo obtenido el amparo en su favor, no podrá ser restituido en el goce de su garantía. Decimos que es controversial debido a que en estos casos la violación al orden constitucional quedara intocada, y si bien el quejoso en lo particular podría obtener un resarcimiento económico, lo cierto es que es de interés público el que se respete el orden constitucional, lo que se supone debía conseguirse por medio del juicio de amparo. Este tema es retomado más adelante al final de este capítulo.

Aunque el artículo 105 de la Ley de Amparo no es claro en indicar el término en que se ha de acatar el fallo concesorio del amparo, se desprende del mismo que debe hacerse dentro del término de veinticuatro horas, posteriores a la legal notificación que se haga de la sentencia a las autoridades encargadas de su cumplimiento. Así se desprende cuando dicho artículo establece que debe requerirse de oficio, o a instancia de parte, al superior jerárquico de la autoridad encargada del cumplimiento de la ejecutoria de amparo para que de inmediato se dé cumplimiento con la misma obligando a la autoridad responsable al cumplimiento si no se ha dado cumplimiento a la misma en dicho.

Lo anterior debe operar siempre que, dentro de las veinticuatro horas mencionadas, la autoridad responsable no haya informado sobre el cumplimiento que hubiese hecho de la sentencia, o que no se encuentre ningún elemento en el expediente correspondiente que indique lo contrario o que al menos se encontrara en vías de cumplirse, al no tener ninguno de dichos elementos se procederá conforme a lo ya expuesto.

Lo anterior supone entonces que, la ley de la materia espera que la sentencia en que se concede el amparo sea acatada en el término de veinticuatro horas, ya que si no se hace en dicho término, el juez de amparo o la autoridad que conozca del juicio constitucional, deberán solicitar al superior de la autoridad responsable su intervención para que el fallo se acate sin demora.

Es importante establecer que la sentencia que ha de acatarse debe establecer los términos y condiciones en que se ha de cumplir con la ejecutoria, de manera tal que si no dispone otra cosa, se cumplirá en las mencionadas veinticuatro horas. Así mismo, el artículo en mención dice que si no se ha cumplido con la sentencia cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, *si no se encontrare en vías de ejecución* en la hipótesis contraria, se procederá como ya hemos expuesto, es decir, la hipótesis contraria a que se refiere el artículo es que la naturaleza del acto no permite que se de cumplimiento con la sentencia en el

término de mencionado, por lo tanto, existe la posibilidad de que las autoridades responsables informen dentro de esas mismas veinticuatro horas que la sentencia se encuentra en vías de ejecución, informando los pormenores sobre los avances de su cumplimiento.

Con el informe de que la sentencia se encuentra en vías de ejecución, se evita que la autoridad de amparo proceda a requerir al superior jerárquico, más no exime a la autoridad responsable de cumplir con la sentencia sin demora alguna. Previendo abusos por parte de las autoridades respecto de este tipo de informes, la Ley de Amparo prevé proceder de cualquier forma a realizar el requerimiento a los superiores jerárquicos si comprobare que la autoridad responsable está retardando el cumplimiento de la ejecutoria o si incurre en evasivas o actos ilegales para evitar el cumplimiento de la sentencia de amparo. (artículo 107 de la Ley de Amparo)

Respecto de las autoridades que deben dar cabal cumplimiento a la sentencia correspondiente, podemos afirmar, en principio, que debe ser la autoridad señalada como responsable en el juicio constitucional de origen. No obstante, existe la posibilidad de que dicha autoridad, haya perdido la jurisdicción o competencia para hacer cumplir la sentencia de amparo, ya sea porque desapareció, o bien por haber cambiado de funciones según se ordene por los encargados de la administración pública, o por alguna reforma legal que redunde en eso, en cuyo caso quedara obligada la autoridad que resulte sustituta que es aquella que cuente con las facultades necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Así lo deja en claro el siguiente criterio:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a

*ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.*¹¹³

Tratándose de las sentencias derivadas de procedimientos civiles, la autoridad responsable encargada de cumplir con la ejecutoria de amparo, será, el juez del conocimiento, o el tribunal de alzada que haya conocido de la apelación si fuere el caso. La sentencia indicará con precisión el actuar de cada una de las autoridades responsables para el cumplimiento de la sentencia, y la autoridad jurisdiccional del orden civil deberá dar cumplimiento a lo especificado, por el titular en sí, (juez o magistrado) o por medio de su personal, pudiendo cumplimentar la ejecutoria, el secretario de acuerdos de la sala, tribunal o juzgado correspondiente, según sea el caso. El mismo procedimiento opera para los casos de amparo directo como los de amparo indirecto.

Es importante mencionar que si la ejecución de la sentencia de amparo provoca graves perjuicios a la sociedad, o los perjuicios que genera a un tercero son mayores que los beneficios económicos que resultaren a favor del quejoso, deberá procederse conforme al cumplimiento sustituto de la sentencias de amparo.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo es la posibilidad de resarcir económicamente al quejoso por la imposibilidad de cumplir con la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto así lo permita y a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de determinar la inejecución del acto reclamado o a petición del mismo quejoso siempre que la naturaleza del acto así lo permita. Como este supuesto implica la inejecución de la sentencia de amparo se encuentra dentro del desarrollo de nuestro siguiente tema.

¹¹³ Jurisprudencia en materia común, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: 2a./J. 25/98, página 212.

4.4.2 Incumplimiento de la sentencia.

Ya advertimos que cuando no se ha cumplido con la ejecutoria en el término de veinticuatro horas posteriores a la notificación que se haga a la autoridad responsable, el juez, de oficio, debe requerir al superior jerárquico de ésta última para que la obliguen al cumplimiento sin demora de la sentencia correspondiente. Así mismo, las autoridades requeridas, es decir, los superiores jerárquicos, también serán responsables del incumplimiento de las sentencias si a pesar de haber sido requeridas no se cumpliera con la ejecutoria (artículo 107 de la Ley de Amparo).

En cualquiera de los supuesto, procede abrir el *incidente de inejecución* de la sentencia, a fin de imponer a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos si fuera el caso, las sanciones contenidas en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la autoridad contumaz será inmediatamente separada de su encargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda¹¹⁴, para ello, la interlocutoria que su caso emita la autoridad de amparo deberá estar debidamente fundada de los documentos públicos y elementos que acrediten fehacientemente el incumplimiento, así como la identificación precisa del funcionario público, (persona física) que encarna a la autoridad responsable, ordenado el envío del expediente a la Suprema Corte para que valore si es o no inexcusable el incumplimiento por parte de la autoridad rebelde, siendo el caso que si el alto tribunal encuentra que no es excusable el incumplimiento procederá a la consignación¹¹⁵, previa separación del cargo de la autoridad; idea que se refuerza con el criterio que en tesis aislada ha sustentado la Primera Sala de nuestro máximo tribunal:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA

¹¹⁴ Debe corresponder al delito cometido contra la administración de justicia en su calidad de servidor público, artículo 225, fracciones V y VIII del Código Penal Federal, y la consignación se hace directamente ante Juez de Distrito de procesos federales en materia penal.

¹¹⁵ Mucho se comenta que esta disposición pudiera estar en contradicción con el monopolio del ejercicio de la acción penal que tiene el Ministerio Público por virtud del artículo 21 de la Constitución, sin embargo, consideramos que la constitución debe ser entendida en forma armónica y no por separado, considerando entonces que estamos frente a un caso de excepción del ejercicio de la acción penal.

LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. *A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley.¹¹⁶*

Caso contrario, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontrare alguna excusa o justificación por la cual la autoridad responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria dentro del término señalado en la propia sentencia, lo correspondiente es que el máximo tribunal fije un nuevo término prudente para que, en una "segunda oportunidad", se cumpla con la ejecutoria, pero si no lo hiciera en este último plazo, entonces procederá la Corte conforme a la sanción que ya hemos comentado.

Es importante resaltar que el funcionario que está encargado de cumplir con el mandato dictado en una sentencia de amparo, debe responder

¹¹⁶ Tesis aislada, materia común, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Tesis 1a. XCVI/2001, página 193.

inexcusablemente, por la responsabilidad en que incurre si no cumplimenta la sentencia, de manera que, aunque sea separado de su encargo por razones administrativas antes de que se proceda en contra por el desacato en que haya incurrido, de cualquier forma, la consignación se hace sobre su persona para que enfrente el proceso por desacato que corresponda, así opinó el pleno de la Suprema Corte en un criterio que aún es tesis aislada:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO. *Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó.¹¹⁷*

¹¹⁷ Tesis aislada, materia común, Novena Época Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Tesis P. CLXXIV/2000, Página 6.

No obstante lo expuesto, aún cuando se proceda legalmente contra el funcionario que personifica a la autoridad responsable en caso de inejecución de la sentencia de amparo, se tiene que seguir velando por su cumplimiento, requiriendo, al efecto, requerir al siguiente funcionario que ocupe el cargo, con los mismos apercibimientos y procedimientos que hemos venido mencionando, pues el hecho de que la autoridad rebelde haya sido consignada por su desobediencia, no significa que se haya sustituido el cumplimiento por un castigo a la responsable, por lo contrario, el castigo es tendiente a que se ejecute la sentencia sin más demora, y una advertencia al nuevo funcionario que sustituya al anterior para que acate de inmediato al cumplimiento de la ejecutoria.

Así mismo, debemos insistir que para el caso de que la autoridad que conozca del amparo declare infundado el incidente de inejecución de la sentencia, o bien decretando, previa vista al quejoso, que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, el quejoso se puede inconformar contra esta resolución para que sea la Corte quien decida si efectivamente hay indebido cumplimiento, o si bien hay incumplimiento con la correspondiente sanción a la autoridad responsable si estimare que el incumplimiento es inexcusable, según lo estudiamos en el tema de los recursos innominados del amparo.

Por otro lado, la ley contempla que si el acto reclamado es nulificado o revocado, o dejado sin efectos por la autoridad responsable en acatamiento a la sentencia que conceda el amparo al quejoso, pero posteriormente dicha autoridad dicta una nueva resolución que afecta de igual manera al quejoso, fundada en los mismos razonamientos, al menos en sustancia, provocando el mismo *modo de afectación*, que es la forma en que el acto lesiona al gobernado en su esfera jurídica entonces el quejoso, se constituye la repetición del acto reclamado, lo que puede ser denunciado por el propio quejoso al considerar que de cualquier forma se ha incumplido con la sentencia de amparo mediante incidente de incumplimiento

de la sentencia por repetición del acto reclamado que resolverá la autoridad de amparo que haya conocido del juicio constitucional.

Si las autoridades de amparo determinan dentro del incidente de inejecución por repetición del acto reclamado darle la razón al quejoso, entonces deben proceder igualmente que en los casos en que se determina la inejecución o incumplimiento de la sentencia, es decir a la separación del cargo del funcionario infractor y su correspondiente consignación al Juez de Distrito de procesos en materia penal, declaración que tiene que hacer la Suprema Corte según lo dispone 108 en su parte final. Reforzamos esta idea con la siguiente tesis aislada dictada por Tribunales Colegiados de Circuito.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL INCIDENTE RELATIVO NO PERSIGUE ÚNICAMENTE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SINO TAMBIÉN LA POTENCIAL SANCIÓN Y SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA AUTORIDAD QUE DESACATÓ LA COSA JUZGADA. *No puede confundirse la incidencia de repetición del acto reclamado con las restantes medidas tendentes a lograr el debido cumplimiento del amparo de un modo preponderante. Así, el pronunciamiento aun oficioso de los tribunales de amparo al considerar o no cabalmente cumplidas las ejecutorias concesoras de la protección federal, o la incidencia de inejecución de sentencia, e incluso el recurso de queja por exceso o defecto en dicho cumplimiento, constituyen medios tendentes a procurar un pronunciamiento definitivo o ulterior sobre lo correcto o no del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo; además de que ninguno de ellos tiene efectos suspensivos, ni produce un estado de sub júdice en relación con el acto reclamado, en atención a su posible ejecución material, situación que deriva de la propia estructura del juicio de amparo. En cambio, el incidente de repetición constituye de manera primordial una denuncia respecto de una reiteración de un acto idéntico (no similar o parecido), que presupone precisamente la diversidad de actos, esto es, el que se trate de un acto distinto en identidad y existencia pero igual en contenido y afectación. Por tanto, este incidente no persigue únicamente el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sino la potencial sanción y separación del cargo de la autoridad responsable si se demuestra el desacato o inobservancia de lo que ha sido cosa juzgada a través de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, como órgano supremo del control de la constitucionalidad.¹¹⁸*

Ahora debemos recordar que siendo el caso que la autoridad de amparo decreta como infundado el incidente de inejecución por repetición del acto reclamado, el quejoso tiene la oportunidad de inconformarse con la resolución que

¹¹⁸ Novena Época, Materia Común, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Tesis II.2o.P.36 K, Mayo de 2005 Página 1531.

interlocutoriamente resuelva la cuestión del incumplimiento, según lo vimos en el tema de los recursos en el que, en todo caso, remitimos para efectos de mayor explicación dentro del estudio de los recursos innominados.

No obstante todo lo hasta aquí expuesto, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la carta magna prevé la posibilidad de que la sentencia de amparo no pueda ser cumplida por causas de imposibilidad material o por la generación de considerables perjuicios a terceros o a la sociedad, en tal caso, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, se resarcirá económicamente al quejoso por los perjuicios que implique la no ejecución de la sentencia. Así lo dicen artículos 107 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 105 cuarto párrafo de la Ley de Amparo.

Lo anterior se conoce como el **cumplimiento sustituto** de las sentencias de amparo, hartamente criticado porque reduce la supremacía de la constitución a cuestiones pecuniarias, ya que es verdaderamente complicado determinar a cuánto haciende, en dinero, el respeto a las garantías y a la Constitución misma, especialmente cuando la suerte del negocio no tiene cuantía determinada como lo sería la libertad personal.

De cualquier forma, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo tiene dos vertientes que determinan su procedimiento, la primera es de oficio por parte de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda es a petición del quejoso. En el primer caso, la Corte debe antes de decretar la procedencia del cumplimiento sustituto, determinar la inejecución de la sentencia, o bien la repetición del acto reclamado, es decir que previamente se ha iniciado el incidente respectivo de inejecución o el de repetición del acto los cuales, siendo declarados procedentes, llegan hasta el máximo tribunal para efectos de la sanción correspondiente, y es ahí el momento oportuno para que la Corte, de considerarlo viable, es decir, si la naturaleza del acto lo permite, decrete el cumplimiento sustituto de la sentencia que no se puede lograr su ejecución. El criterio de la

corte está delimitado por la ley en los artículos citados, que condiciona a que la ejecución de la sentencia de amparo de que se trate traiga consigo un daño grave para la sociedad, o bien, que los perjuicios que se le puedan generar a un tercero con la ejecución de dicha sentencia, sean más grandes que los beneficios económicos que pueda recibir el quejoso con el cumplimiento del mandato de amparo.

Una vez determinado el cumplimiento sustituto por, las piezas de autos del juicio de amparo regresan al Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o a la autoridad que haya conocido del amparo, para que sea ésta quien determine la cuantía y el modo de la indemnización que deba recibir el quejoso, lo que se decidirá en la vía incidental (Artículo 105, parágrafo quinto de la Ley de Amparo).

En la segunda vertiente para iniciar el procedimiento de cumplimiento sustituto tenemos la iniciativa del propio quejoso. Los mismos artículos que hemos citado prevén la posibilidad de que sea el quejoso quien inicie, ante la propia autoridad que conoció del juicio de amparo, el incidente de cumplimiento sustituto siempre que la naturaleza del acto lo permita, decidiendo la autoridad de amparo el modo y cuantía de la indemnización (artículo 105 parágrafo sexto Ley de Amparo), dándole la posibilidad al quejoso de elegir entre que se cumpla la sentencia que le concede el amparo o que reciba el resarcimiento económico mencionado. Esta afirmación se deduce del silencio de la ley al no establecer ningún requisito previo para promover este tipo de incidentes, es decir, que no especifica si el quejoso debe tramitar los incidentes de inejecución de la sentencia o de repetición del acto reclamado, así que es posible que el quejoso inicie dicho incidente de cumplimiento sustituto sin haber agotado los de inejecución de la sentencia.

No obstante lo dicho, existe al menos un autor, Raúl Chávez Castillo, que sostiene que el incidente de cumplimiento sustituto debe ser promovido antes de que se resuelvan los incidentes de inconformidad, queja o de repetición del acto

reclamado si es que éstos se promovieron¹¹⁹, lo cual sentimos incorrecto pues el criterio que hemos sostenido en el párrafo anterior es reforzado por la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. *El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.*¹²⁰

En tal sentido, nosotros afirmamos que el trámite del incidente de cumplimiento sustituto, no está supeditado a la suerte o trámite de ningún otro procedimiento, puede solicitarse por el quejoso en cualquier tiempo por el simple hecho de que la ley de la materia no regula su tramitación, por tanto no tiene más límite que el que no opere la caducidad de la ejecución como a continuación exponemos.

La constitución misma contempla la posibilidad de la caducidad de la ejecución de la sentencia por inactividad procesal, lo cual recoge, desde luego, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Dado que el quejoso es quien debe tener interés por hacer que la sentencia de amparo se cumpla, ya que de su ejecución pende el restablecimiento de la garantía violada que lo afecta directamente en su persona, por tanto, si no muestra interés en la ejecución de la sentencia que le concede el amparo, y ésta no se ha cumplido por la razón que se quiera, se puede entender que el quejoso, de alguna manera consiente o se conforma con su situación, sin que goce de la garantía de

¹¹⁹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho Procesal de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2004

¹²⁰ Novena Época, materia común, Jurisprudencia por contradicción de tesis, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Tesis P./J. 85/97, página 5.

que fue privado por la autoridad responsable, y como no puede prolongarse en el tiempo indefinidamente la posibilidad de que la sentencia sea ejecutada, por un elemental principio de certidumbre, es que el legislador contempló la figura de la caducidad, que pone fin de manera definitiva a la posibilidad de la ejecución de la sentencia.

El artículo 113 párrafo segundo de la Ley de Amparo, establece que los procedimientos tendientes a la ejecución de una sentencia de amparo caducarán por la falta de promoción de la parte interesada, (entiéndase quejoso), por el lapso de trescientos días naturales, esto es, tanto días hábiles como inhábiles.

En esas condiciones, resulta que para que opere esta caducidad deben mediar al menos trescientos días, incluidos los días inhábiles, entre la última promoción hecha por el quejoso y la fecha de la resolución que determine la caducidad. Esto por supuesto, es un tiempo computado con posterioridad al dictado y notificación a las partes de la sentencia de amparo. Incluso, el término se computa desde el momento en que surte efectos la notificación de la sentencia definitiva a la parte quejosa, siempre que ésta última no haga ninguna promoción posterior que haga manifiesta su intención de querer velar por la ejecución de la sentencia de amparo.

Para que se interrumpa el término de la caducidad, el quejoso debe promover con la intención de que se continúe con los trámites de la ejecución de la sentencia, por tanto, si promoviere alguna otra circunstancia diversa a dicha intención, no se interrumpirá el término, por ejemplo, la promoción en la que simplemente se soliciten copias de alguna de las constancias del expediente, o en la que se señale un nuevo domicilio para recibir notificaciones no suspenden el término de la caducidad, puesto que en dichos ejemplos no existe la intención manifiesta de querer continuar con los procedimientos tendientes a lograr la ejecución de la sentencia de amparo, esto a pesar de que el mismo autor, Raúl Chávez considere lo contrario cal afirmar que cualquier promoción que se haga

interrumpe el término de la caducidad, aún aquellas que sólo señalan domicilio o autorizan a personas para recibir notificaciones, citando el artículo 74 fracción V de la ley de la materia y la tesis aislada P. VIII/96 de la Novena Época dictada por el pleno de la corte cuyo rubro es *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDONEAS PARA INTERRUMPIRLA*,¹²¹ lo cual sentimos no es aplicable al caso, ya que tal supuesto prevé la caducidad mientras se tramita el juicio de amparo, es decir, antes de que concluya el juicio de garantías, no siendo aplicable a la ejecución de las sentencias, puesto que el último párrafo de esa fracción menciona claramente que no procederá esa caducidad si se ha celebrado la audiencia constitucional o si se ha listado para sentencia, en cambio para efectos de la caducidad en la ejecución de la sentencia, necesario es que las promociones de la parte interesada revele un interés por continuar con la prosecución en el cumplimiento de la sentencia, así expresamente lo contempla el último párrafo del invocado artículo 113 de la Ley de Amparo.

Por último, debemos recordar la procedencia del recurso de queja contra el acuerdo que decreta la caducidad en el cumplimiento o ejecución de sentencia, según lo expusimos en capítulo que aborda los recursos en el amparo, teniendo como fundamento legal el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.

¹²¹ CHAVEZ CASTILLO, op. cit. págs. 332 y 333.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Definimos a las garantías como un medio jurídico de protección de los derechos humanos, ya que de ellas gozan los gobernados quienes hacen valer tal derecho frente al Estado y sus autoridades quienes están obligadas a respetar siempre dicho derecho. Son elementos esenciales en las garantías: a) Los derechos humanos; b) La fuente de la garantía; y c) un derecho público subjetivo.

SEGUNDA. Los derechos humanos son prerrogativas a favor de los individuos con el fin de salvaguardar su *esencia* como tales, son el primer contenido de la garantía constitucional, sin embargo no debemos cometer el error de equiparar tales derechos con la garantía misma.

TERCERA. El segundo elemento esencial de la garantía es a su vez su *origen o fuente*, la Constitución. Es el que le da el atributo jurídico, es decir que esté contenida en ley. Lo es así, debido a que sólo en las leyes los seres humanos hemos encontrado el mecanismo para hacer prevalecer civilizadamente las relaciones de convivencia, y la máxima ley lo es precisamente la Constitución. Debido a esta característica, se han desarrollado las teorías acerca de los principios constitucionales de que están investidas las garantías como los de fundamentalidad, rigidez y supremacía constitucionales.

CUARTA. Al estar contenidas en la Constitución, las garantías otorgan a su titular una obligación correlativa (un derecho público subjetivo) a cargo del Estado (en sentido amplio) y de sus autoridades (en sentido estricto). El carácter público del derecho subjetivo mencionado deviene de la calidad del sujeto pasivo de la garantía individual, que no es otro que las autoridades, pues se tratan de personas de derecho público y por ende el calificativo.

QUINTA. Son elementos personales en la garantía individual, los gobernados, personas físicas y morales, como sujetos activos, y el Estado y sus autoridades como sujetos pasivos. El gobernado es

Sujeto titular de las garantías cuya esfera jurídica es susceptible de afectación por los actos de la autoridad, y pueden ser personas físicas o colectivas de derecho privado, público, social, electoral, de la administración pública descentralizada o de índole religiosa. El Estado y sus autoridades son organismos públicos o de gobierno (convencionales, autónomos o descentralizados) que emiten actos unilaterales (actos de autoridad) que pueden afectar la esfera jurídica del gobernado

SEXTA. Acto de autoridad es una conducta unilateral e imperativa coercitiva o no de un órgano de gobierno, emitida en cumplimiento de sus funciones frente al gobernado o dirigida a éste. Estos actos pueden ser positivos (de hacer determinada conducta), negativos (de negarse a hacer dicha conducta) u *omisivos* (de abstenerse frente a un deber de hacer).

SÉPTIMA. Entre las relaciones jurídicas en sociedad encontramos las de *supra a subordinación* donde los órganos de gobierno actúan unilateralmente en calidad de autoridades con fuerza coercitiva o sin ella frente a los gobernados, afectando su esfera jurídica. Es en este marco de relación donde se desarrollan las garantías constitucionales. Interactúan los elementos personales de las garantías, la autoridad (sujeto pasivo) está obligada a respetar las garantías de los gobernados (sujeto activo), durante el desarrollo de esta relación

OCTAVA. Se concluye que a efecto de identificar a las garantías presentes en los procesos del orden civil, fue necesario definir al proceso y a sus elementos inseparables de acción y jurisdicción. Por lo cual derivado de la presente investigación, se desprende que los procesos son la forma más evolucionada de solución de las controversias, en cuya esencia encontramos un litigio, (choque de intereses opuestos), y que tiene como característica la intervención de un tercero imparcial (forma heterocompositiva) que será el juez, cuya decisión final vinculará a las partes en conflicto a acatar el fallo resolutorio.

NOVENA. Son procesos del orden civil cuando se someten a solución de un tercero (Juez de la causa), controversias derivadas de relaciones entre particulares, en una relación de coordinación (de igual a igual), por las que se crearon, transmitieron, modificaron o extinguieron derechos y obligaciones. En el desarrollo de los procesos del orden civil, se observan garantías constitucionales que dan seguridad jurídica, a través de una coordinación de garantías de igualdad, audiencia y de impartición de la justicia, distribuidas y ordenadas en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA. Considero que las garantías contenidas en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser observadas de forma obligatoria por el Estado y sus autoridades, no obstante, si éstas no fueren respetadas, existe un medio de defensa para hacerlas valer y restituir al gobernado agraviado en el goce de la garantía violada, ese medio de defensa es el Juicio de Amparo.

DÉCIMA PRIMERA. El Juicio de Amparo puede hacerse valer de manera directa (amparo directo) en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio, y respecto de las cuales no exista ya recurso alguno que tienda a modificarlas, éste será tramitado ante un Tribunal Colegiado de Circuito y su resolución es inatacable, a menos que en la controversia se interprete un precepto de la Constitución o, habiendo alegado el quejoso un problema de inconstitucionalidad, éste subsista en la sentencia que pronuncie el Colegiado, en tales casos de excepción procede el recurso de revisión del cual conocerá y resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se puede promover de manera indirecta, ante Juez de Distrito, respecto de prácticamente cualquier acto de autoridad que no se ubique dentro de los supuestos del amparo directo. Su sentencia definitiva es recurrible en revisión, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito. En ambos tipos de amparo puede decretarse la suspensión del acto reclamado, con el propósito de que no se ejecuten los actos que se consideran contrarios a la constitución y así mantener viva la materia del juicio de amparo hasta decidir sobre la violación o no de garantías.

DÉCIMA SEGUNDA. Derivado del análisis realizado a través de la presente investigación se concluye, que si no se efectúa el cumplimiento de la sentencia de amparo en los términos indicados, puede el quejoso promover el incidente de inejecución de la sentencia, a fin que se requiera al superior jerárquico de la responsable para que constriña al rebelde al cumplimiento, y a éste último se le separe de su encargo y sea consignado por el máximo tribunal ante el Juez de Distrito de Procesos en materia penal para ser juzgado por el delito que corresponda.

DÉCIMA TERCERA. Asimismo, derivado de la naturaleza de los asuntos, y en caso de que no fuera posible restituir materialmente al quejoso en el goce de la garantía violada, o bien, si con la ejecución de la sentencia concesoria de amparo se produce perjuicio al interés social, o se generan más perjuicios a un tercero que los beneficios económicos que el quejoso pudiera recibir con la ejecución, procederá, ya por orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya por solicitud del propio quejoso, el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el cual, la autoridad que conoció originalmente del amparo podrá determinar una cantidad en dinero como indemnización por el incumplimiento de la sentencia.

DÉCIMA CUARTA. Finalmente, creemos que al haber hecho un estudio profuso de las particularidades de las garantías en el marco de los procesos en materia civil, cumplimos con el objetivo del presente trabajo recepcional en relación a contribuir con un análisis exhaustivo y profundo respecto del tema de garantías y amparo en esta materia. Con ello, ponemos nuestro grano de arena para la continuación de una tradición de estudios especializados que llamen el interés de investigadores que reflexionen en la necesidad de ser prolijos no sólo en la materia penal (por lo que a garantías se refiere) sino en las demás ramas del Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.
 - Derecho Procesal Penal (en colaboración con Ricardo Levene), Tomo I (buenos Aires, 1945).
 - Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972) Tomo I, Números 1a 11. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, reimpresión, México 1992.
- ALSINA, Hugo.
 - Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Buenos Aires, 19.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José.
 - Primera Ley de Amparo de 1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
 - Derecho Constitucional Mexicano, 11ª edición, Porrúa, México, 1997.
 - Las Garantías Individuales, 30ª edición, Porrúa, México, 1998,
 - El Juicio de Amparo. Trigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- CALAMANDREI Piero.
 - Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho, Trad. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.
- CARNELUTTI, Francesco.
 - Cómo se Hace un Proceso. Trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl.
 - Derecho Procesal de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2004
- COUTURE, Eduardo.
 - Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª Ed., De Palma Editor, Buenos Aires, 1958.
- DORANTES TAMAYO, Luís.
 - Teoría del Proceso. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor.

- Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- El Juicio de Amparo., Editorial Porrúa, México, 1964. Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- GARCÍA MAYNEZ.
 - Introducción al Estudio del Derecho, 31ª edición, Porrúa, México, 1980.
- GOLDSCHMIDT, James.
 - Principios Generales del Proceso. Ed. Obregón y Heredia, México, 1983.
- GÓMEZ LARA, Cipriano.
 - Teoría General del Proceso, 2da Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979.
- KISCH, W.
 - Elementos de Derecho Procesal Civil, Trad. L. Prieto Castro, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932.
- NORIEGA, Alfonso.
 - Lecciones de Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1975.
- PALLARES, Eduardo.
 - Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1961.
- PRIETO-CASTRO, Leonardo.
 - Derecho Procesal Civil, Vol. 1º, 3ª Editorial Tecnos, Madrid, 1975.
- RABASA, Emilio.
 - El Artículo 14 y El Juicio Constitucional. Séptima edición, Editorial Porrúa. México, 2000.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique.
 - Diccionario del Juicio de Amparo, Ed. Oxford University Press, México, 2005.
- SAID, Alberto.
 - Los Alegatos Colección de Cuadernos Procesales. Oxford University Press, México 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
 - Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Unidad de Gestión y Cumplimiento de Sentencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

- Inamovilidad de Jueces y Magistrados del Poder judicial Local. Serie Debates, Pleno. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.
- El juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.
- Las Garantías Individuales Parte General. Colección Garantías Individuales, 2ª edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales, 2ª edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe.
 - Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ZARCO, Francisco.
 - Historia del Congreso Constituyente [1856-1857]. El Colegio de México, México, 1956.

HEMEROGRAFÍA, Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CONSULTADOS

- Diario Oficial de la Federación, ejemplar del 6 de junio de 2011.
- Sistema de Consulta y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **IUS**. Consultable en el sitio de Internet www.scjn.gob.mx.
- Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el sitio de internet <http://www2.scjn.gob.mx/red/sbibliotecario/>.

CONSTITUCIÓN, LEYES Y NORMAS CONSULTADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultable en el sitio de internet: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultable en el sitio de internet <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/20.htm?s=>
- Código Civil Federal, versión electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en el sitio de internet <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>
- Código Federal de Procedimientos Civiles, versión electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en el sitio de internet <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/5.htm?s=>